

Las Palmas de Gran Canaria, a veinticinco de marzo de dos mil once.

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO INSULAR DE DEPORTES DE GRAN CANARIA. Óscar Hernández Suárez.

4.804

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Secretaría General del Pleno

ANUNCIO

4.739

La Secretaría General del Pleno, de conformidad con el artículo 122.5, d), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, hace saber que la Comisión de Pleno de Organización, Funcionamiento y Régimen General, en sesión de fecha 9 de marzo de 2011, adoptó el siguiente dictamen-acuerdo:

ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA, ECONOMÍA Y TURISMO

SERVICIO DE TRIBUTOS Y EXACCIONES

ORDENANZA DE TRÁFICO

PRIMERO. APROBACIÓN INICIAL

La aprobación inicial de la Ordenanza de Tráfico, se acordó por la Comisión de Pleno de Organización, Funcionamiento y Régimen General en sesión del día 18 de noviembre de 2010.

SEGUNDO. INFORMACIÓN PÚBLICA

El acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), se ha sometido a información pública por un plazo de treinta días hábiles, habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 151, de 24 de noviembre de 2010, y, en la prensa local del día 1 de diciembre de 2010. Durante este plazo los interesados han podido examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimaron oportunas.

TERCERO. APROBACIÓN DEFINITIVA Y ENTRADA EN VIGOR

Se han formulado alegaciones en el período de exposición pública, parte de las modificaciones propuestas se han aceptado e incorporado al texto; el acuerdo de aprobación inicial ha adquirido el carácter de aprobación definitiva, mediante dictamen y posterior acuerdo adoptado en la sesión de la Comisión de Pleno de Organización, Funcionamiento y Régimen General, del día 9 de marzo de 2011.

La comunicación del acuerdo al que alude el artículo 56.1 de la LRBRL, y que determina el inicio del transcurso del plazo establecido en el artículo 65.2 de la LRBRL, se realizó el día 15 de marzo de 2011, al Gobierno de Canarias (Dirección General de Administración Territorial) y a la Delegación del Gobierno en Canarias.

El texto íntegro, con las modificaciones incluidas, es el siguiente:

“ORDENANZA DE TRÁFICO”

Índice

TÍTULO PRELIMINAR

Ámbito, finalidad y régimen jurídico

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Normas subsidiarias.

Artículo 3. Conceptos básicos.

Artículo 4. De la competencia municipal.

Artículo 5. Funciones de la Policía Local y del Servicio de Tráfico y Transportes.

TÍTULO I. Normas de comportamiento en la circulación

CAPÍTULO I. Normas generales

Artículo 6. Usuarios, conductores y titulares de los vehículos.

Artículo 7. Obligaciones del titular del vehículo y conductor habitual.

Artículo 8. Normas generales de conductores.

Artículo 9. Normas sobre bebidas alcohólicas.

Artículo 10. Normas sobre estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

Artículo 11. Emisión de perturbaciones y contaminantes.

Artículo 12. Visibilidad en el vehículo.

Artículo 13. Obras y actividades prohibidas con carácter general.

CAPÍTULO II. Del transporte de personas, público de viajeros, mercancías o cosas y de la carga de vehículos

SECCIÓN 1ª. TRANSPORTE DE PERSONAS

Artículo 14. Del transporte de personas.

Artículo 15. Emplazamiento y acondicionamiento de las personas.

Artículo 16. Transporte colectivo de personas.

Artículo 17. Del transporte de personas en ciclos, ciclomotores y motocicletas.

SECCIÓN 2ª. TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS

Artículo 18. Del transporte colectivo urbano de viajeros.

Artículo 19. Del transporte colectivo interurbano de viajeros.

Artículo 20. Del transporte escolar urbano y de menores.

SECCIÓN 3ª. TRANSPORTE DE MERCANCÍAS O COSAS

Artículo 21. Dimensiones del vehículo y su carga. Transportes especiales.

Artículo 22. Disposición de la carga.

Artículo 23. Dimensiones de la carga.

Artículo 24. Transporte de mercancías peligrosas.

SECCIÓN 4ª. CARGA Y DESCARGA

Artículo 25. Normas generales.

Artículo 26. Zonas reservadas para carga y descarga

CAPÍTULO III. De la circulación de vehículos

SECCIÓN 1ª. LUGAR EN LA VÍA

Artículo 27. Sentido de la circulación

Artículo 28. Utilización de los carriles.

Artículo 29. Utilización del arcén.

Artículo 30. Supuestos especiales del sentido de circulación.

Artículo 31. Refugios, isletas o dispositivos de guía.

Artículo 32. Circulación en autopistas y autovías.

Artículo 33. Limitaciones al uso general de las vías públicas.

SECCIÓN 2ª. VELOCIDAD

Artículo 34. Límites de velocidad.

Artículo 35. Distancia y velocidad exigibles.

SECCIÓN 3ª. PRIORIDAD DE PASO

Artículo 36. Normas generales de prioridad.

Artículo 37. Tramos en obras y estrechamientos.

Artículo 38. Paso de puentes y obras de paso señalizado.

Artículo 39. Orden de preferencia en ausencia de señalización.

Artículo 40. Tramos de gran pendiente.

Artículo 41. Conductores, peatones y animales.

Artículo 42. Cesión de paso e intersecciones.

Artículo 43. Vehículos en servicio de urgencia.

Artículo 44. Vehículos y transportes especiales.

SECCIÓN 4ª. INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN

Artículo 45. Obligaciones de los conductores que se incorporan a la circulación.

Artículo 46. Obligación de los demás conductores de facilitar la maniobra.

SECCIÓN 5ª. CAMBIOS DE DIRECCIÓN, SENTIDO Y MARCHA ATRÁS

Artículo 47. Cambios de vía, calzada y carril.

Artículo 48. Cambios de dirección.

Artículo 49. Cambios de sentido.

Artículo 50. Prohibición de cambio de sentido.

Artículo 51. Marcha hacia atrás.

SECCIÓN 6ª. ADELANTAMIENTO

Artículo 52. Sentido del adelantamiento.

Artículo 53. Adelantamiento en calzadas de varios carriles.

Artículo 54. Normas generales de adelantamiento.

Artículo 55. Ejecución del adelantamiento.

Artículo 56. Vehículo adelantado.

Artículo 57. Prohibiciones de adelantamiento.

Artículo 58. Supuestos especiales de adelantamiento.

SECCIÓN 7ª. PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 59. Régimen de parada y estacionamiento.

Artículo 60. Conceptos específicos.

Artículo 61. Normas generales sobre paradas y estacionamientos.

Artículo 62. Parada y estacionamiento de transportes públicos.

Artículo 63. Prohibiciones de parada.

Artículo 64. Prohibiciones de estacionamiento.

Artículo 65. De los supuestos graves de paradas y estacionamientos.

SECCIÓN 8ª. DE LOS ESTACIONAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA EN ZONAS DE USO LIMITADO POR PARQUÍMETRO

Artículo 66. Ámbito de aplicación.

Artículo 67. Competencia y publicidad de los acuerdos.

Artículo 68. Medios de control.

Artículo 69. Requisitos generales para el estacionamiento.

Artículo 70. Registro del vehículo de residente.

Artículo 71. Actualización de los datos y medios de comprobación.

Artículo 72. Trámites para la obtención del registro del vehículo en la relación de residentes.

Artículo 73. Estacionamiento de vehículos para personas de movilidad reducida.

Artículo 74. Requisitos para el registro en la relación especial para vehículos de personas con movilidad reducida.

Artículo 75. Requisitos para el registro de vehículos especiales

Artículo 76. Infracciones.

Artículo 76 bis. Vehículos no sujetos al pago de la tasa por parquímetro.

SECCIÓN 9ª. UTILIZACIÓN DEL ALUMBRADO

Artículo 77. Normas generales.

Artículo 78. Alumbrado de posición y gálibo.

Artículo 79. Alumbrado de largo alcance o de carretera.

Artículo 80. Alumbrado de corto alcance o de cruce.

Artículo 81. Deslumbramiento.

Artículo 82. Alumbrado de placa de matrícula.

Artículo 83. Uso del alumbrado durante el día.

Artículo 84. Inmovilizaciones.

Artículo 85. Supuestos especiales de alumbrado.

Artículo 86. Inutilización o avería del alumbrado.

Artículo 87. Advertencias de los conductores mediante señales ópticas y acústicas.

CAPÍTULO IV. Otras normas de circulación

SECCIÓN 1ª. PUERTAS Y APAGADO DEL MOTOR

Artículo 88. Puertas.

Artículo 89. Apagado de motor.

SECCIÓN 2ª. CINTURÓN, CASCOS Y RESTANTES ELEMENTOS DE SEGURIDAD

Artículo 90. Obligatoriedad de uso y excepciones.

Artículo 91. Cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados.

Artículo 92. Cascos y otros elementos de protección.

Artículo 93. Exenciones.

SECCIÓN 3ª. COMPORTAMIENTO DE LOS USUARIOS EN CASO DE EMERGENCIA

Artículo 94. Obligación de auxilio.

Artículo 95. Inmovilización del vehículo y caída de la carga.

SECCIÓN 4ª. DE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES, ANIMALES, BICICLETAS Y OTROS INGENIOS MECÁNICOS

Artículo 96. Circulación de peatones por zonas peatonales. Excepciones.

Artículo 97. Circulación de peatones por la calzada o el arcén.

Artículo 98. Paso para peatones y cruce de calzadas.

Artículo 99. Normas relativas a autopistas y autovías.

Artículo 100. De las zonas de prioridad peatonal.

Artículo 101. Circulación de animales.

Artículo 102. Circulación de bicicletas.

Artículo 103. De la circulación de otros ingenios mecánicos: patines, monopatines y similares.

TÍTULO II. De la señalización

CAPÍTULO I. De los tipos de señales en general

Artículo 104. Concepto.

Artículo 105. Obediencia de las señales.

Artículo 106. Prioridad entre señales.

Artículo 107. Aplicación.

Artículo 108. Visibilidad.

Artículo 109. Inscripciones.

Artículo 110. Responsabilidad de la señalización en las vías.

Artículo 111. Retirada, sustitución y alteración de señales.

Artículo 112. De las señales y órdenes de los agentes de circulación.

Artículo 113. De las señales circunstanciales y de balizamiento.

Artículo 114. Vías pacificadas.

Artículo 115. Pasos de peatones a cota superior.

Artículo 116. Pasos de peatones y pasos específicos para ciclistas.

Artículo 117. Señalización en zonas de prioridad peatonal.

Artículo 118. Señalización en vías ciclistas.

Artículo 119. Semáforos reservados para peatones.

Artículo 120. Semáforos circulares para vehículos.

Artículo 121. Semáforos cuadrados para vehículos, o de carril.

Artículo 122. Semáforos reservados a determinados vehículos.

Artículo 123. Otras señales.

CAPÍTULO II. De la obligación de señalización y balizamiento de obras en la vía pública

Artículo 124. Señalización y balizamiento de obras en la vía pública.

Artículo 125. Características generales de la señalización.

Artículo 126. Señalización y balizamiento mínimos.

Artículo 127. Señalización complementaria.

Artículo 128. Señalización nocturna.

Artículo 129. Paso de peatones.

TÍTULO III. De las reservas de vía

CAPÍTULO I. De los vados

SECCIÓN 1ª. CONCEPTOS Y CLASES

Artículo 130. Concepto.

Artículo 131. Extensión del vado.

Artículo 132. Clases.

Artículo 133. Vados permanentes.

Artículo 134. Vados horarios.

Artículo 135. Supuesto especial de estacionamiento en vados.

SECCIÓN 2ª. DE LAS LICENCIAS DE VADO

Artículo 136. Solicitud y responsabilidad.

Artículo 137. Autorización y construcción.

Artículo 138. Clasificación vial.

Artículo 139. Personas que pueden obtener la autorización de un vado horario.

Artículo 140. Personas que pueden obtener la autorización de un vado permanente.

Artículo 141. Requisitos de vía.

Artículo 142. Documentación exigible.

Artículo 143. Cambios de titularidad.

Artículo 144. Anulación de la licencia de vado.

Artículo 145. Dimensiones.

SECCIÓN 3ª. DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS VADOS

Artículo 146. Señalización de los vados horarios.

Artículo 147. Señalización de los vados permanentes.

Artículo 148. Obligaciones del titular del vado.

SECCIÓN 4ª. DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS VADOS EN SOLARES

Artículo 149. Clasificación de los solares.

Artículo 150. Condiciones de los solares categoría A.

Artículo 151. Condiciones de los solares categoría B.

CAPÍTULO II. De las reservas de estacionamiento

SECCIÓN 1ª. CONDICIONES GENERALES

Artículo 152. Normativa.

Artículo 153. Tipos de reservas especiales.

Artículo 154. Requisitos para la autorización de reservas especiales.

SECCIÓN 2ª. CONDICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 155. Carga y descarga.

Artículo 156. Reservas de estacionamiento específicas.

Artículo 157. Reservas de estacionamiento para vehículos de personas con movilidad reducida.

Artículo 158. Reservas de estacionamiento para vehículos oficiales.

Artículo 159. Prohibición de estacionamiento y señalización.

Artículo 160. Otorgamiento.

Artículo 161. Prescripciones generales.

SECCIÓN 3ª. DE LAS INFRACCIONES GENERALES SOBRE VADOS Y RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 162. Infracciones.

Artículo 163. Gravedad de las infracciones sobre vados.

CAPÍTULO III. De las autorizaciones administrativas de uso privativo de la vía pública

Artículo 164. Criterios generales de las autorizaciones sobre ocupación de la vía pública.

Artículo 165. Anulación y revocación de autorizaciones.

Artículo 166. De la ocupación de la vía con contenedores.

Artículo 167. De la ocupación de la vía con andamios.

Artículo 168. Otras actividades en la vía pública que afecten al libre tránsito del resto de usuarios.

TÍTULO IV. De las medidas provisionales y otras medidas

Artículo 169. Medidas provisionales.

Artículo 170. Inmovilización del vehículo.

Artículo 171. Retirada y depósito del vehículo.

Artículo 172. Otros supuestos de retirada de vehículos.

Artículo 172 bis. Procedimiento para la retirada y depósito de vehículos.

Artículo 173. Tratamiento residual del vehículo.

TÍTULO V. Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I. Infracciones

Artículo 174. Cuadro general de infracciones.

CAPÍTULO II. Sanciones

Artículo 175. Sanciones.

Artículo 176. Graduación de las sanciones.

CAPÍTULO III. De la responsabilidad

Artículo 177. Personas responsables.

TÍTULO VI. Procedimiento sancionador

Artículo 178. Garantía del procedimiento.

Artículo 179. Competencia.

Artículo 180. Actuaciones en las jurisdicciones administrativa y penal.

Artículo 181. Incoación.

Artículo 182. Denuncias.

Artículo 183. Valor probatorio de las denuncias de los agentes de la autoridad.

Artículo 184. De las denuncias voluntarias.

Artículo 185. Notificación de la denuncia.

Artículo 186. Práctica de la notificación de las denuncias.

Artículo 187. Notificaciones en el Tablón de Edictos.

Artículo 188. Clases de procedimientos sancionadores.

Artículo 189. Procedimiento sancionador abreviado.

Artículo 190. Procedimiento sancionador ordinario.

Artículo 191. Recursos en el procedimiento sancionador ordinario.

TÍTULO VII. Ejecución de las sanciones

Artículo 192. Ejecución de las sanciones.

Artículo 193. Ejecución de la sanción de suspensión de las autorizaciones.

Artículo 194. Cobro de multas.

Artículo 195. Responsables subsidiarios del pago de multas.

TÍTULO VIII. De la prescripción, caducidad y cancelación de antecedentes

Artículo 196. Prescripción y caducidad.

Artículo 197. Anotación y cancelación.

Disposición adicional primera. Suspensión de las autorizaciones para conducir y pérdida de puntos.

Disposición adicional segunda. Notificaciones y Tablón Edictal de sanciones de tráfico en comunidades autónomas con competencias ejecutivas en materia de tráfico.

Disposición adicional tercera. Domicilio y Dirección Electrónica Vial (DEV) de los titulares de una autorización administrativa.

Disposición adicional cuarta. Modificación y/o sustitución automática de preceptos que se remiten a la legislación vigente.

Disposición transitoria primera. Procedimientos sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de la Ordenanza de Tráfico.

Disposición transitoria segunda. Notificaciones telemáticas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Potestades de la Alcaldía.

Disposición final segunda. Normativa supletoria.

Disposición final tercera. Actualizaciones de las cuantías de las sanciones de multa.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Anexo I. Infracciones y sanciones.

Anexo II. Cuadro de sanciones y puntos por exceso de velocidad según anexo IV de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

Las entidades locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que les son propios. La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, así como el transporte público de viajeros, serán competencia

de dichas entidades, las cuales la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y la de las comunidades autónomas.

La Ley de Tráfico y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, atribuye en su artículo 7 a los municipios la facultad de regular, mediante disposiciones de carácter general, los usos de las vías urbanas. Asimismo, el Reglamento General de Circulación aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, en su artículo 93 dispone que el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regulará por ordenanza municipal, y que podrán adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico, entre ellas limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas, incluida la retirada del vehículo o su inmovilización cuando no se halle provisto de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.

Siendo conocida la necesidad de actualizar la Ordenanza Municipal de Circulación para responder a las circunstancias particulares que nuestro municipio requiere, y articular en un mismo texto normativo aquellas soluciones que den respuesta inmediata a la aparición de nuevas conductas sociales, algunas de las cuales se encontraban recogidas en instrumentos legales dispersos, este ayuntamiento ha procedido a elaborar la siguiente ordenanza de tráfico, facilitando y unificando toda la regulación existente en las materias de circulación objeto de la misma, incorporando las nuevas modificaciones legislativas e introduciendo un índice sistemático donde todos los artículos van titulados haciendo referencia a la disposición legal en que se fundan, o, en su caso, si se trata de normas propias de la ordenanza dictadas en virtud de la potestad reglamentaria y de autoorganización legalmente atribuida a los municipios por la Ley de Bases de Régimen Local.

Asimismo, constituye el objeto de la presente ordenanza regular la circulación de vehículos, peatones, bicicletas y otros ingenios mecánicos sin motor, compatibilizando la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles, así como regular la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas comprendidas dentro del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, para

preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes. Pretende además hacer compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, establecer medidas de estacionamiento de duración limitada, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, y prestar especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad y limitaciones en su actividad que utilizan vehículos, con el fin de favorecer su integración social.

Por último, constituye el objeto de la presente ordenanza realizar una apuesta decidida por la implantación de medidas tendentes a la movilidad sostenible, como el fomento del transporte público, la actuación sobre itinerarios peatonales, la pacificación del tráfico y el fomento del uso de la bicicleta y de otros medios de transporte sostenible, con el fin de modificar el tipo de ciudad hacia el que se ha tendido en las últimas décadas e ir hacia un modelo más amable, sostenible y seguro.

En líneas generales, se mantiene la estructura del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (modificada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre), con el fin de seguir lo más fielmente posible la regulación estatal y dar seguridad jurídica a los administrados.

Con todo ello, esperamos que se realice un uso más racional y prudente de la vía pública, favoreciendo la circulación y la seguridad vial, compatibilizando esto con la imposición de sanciones proporcionadas al ilícito administrativo vulnerado y la conducta individualizada de la persona sancionada, en aras de defender los derechos de la inmensa mayoría de ciudadanos cumplidores de la normativa vigente.

En su virtud, a iniciativa del concejal de gobierno del Área de Seguridad y Movilidad Ciudadana, con la aprobación del proyecto por parte de la Junta de Gobierno de la Ciudad, la Comisión de Pleno de Gestión Económico-Financiera y Especial de Cuentas, por delegación del Pleno, aprueba el siguiente texto normativo.

ORDENANZA DE TRÁFICO

TÍTULO PRELIMINAR

Ámbito, finalidad y régimen jurídico

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. a) Objeto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, sobre Bases de Régimen Local, la vigente Ley de Seguridad Vial y el Reglamento General de Circulación, se dicta la presente ordenanza, que tiene por objeto regular la circulación de peatones, vehículos y demás usuarios en las vías urbanas del término local de Las Palmas de Gran Canaria.

b) Ámbito de aplicación. Los preceptos de esta ordenanza serán aplicables en todo el término local de Las Palmas de Gran Canaria y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, que sean urbanos o interurbanos si han sido delegados, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Artículo 2. Normas subsidiarias. En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente ordenanza, o que regule la autoridad municipal, se aplicarán subsidiariamente la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Reglamento General de Circulación y demás normas de carácter general en materia de tráfico.

Artículo 3. Conceptos básicos. 1. A los efectos de esta ordenanza, con respecto a los conceptos básicos no regulados en la presente ordenanza sobre vías públicas, vehículos, señales y usuarios, se utilizarán los indicados en el anexo comprendido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos de Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, con sus sucesivas modificaciones y sus disposiciones complementarias.

2. Los conceptos básicos incluidos en esta ordenanza son:

a) Acera: zona longitudinal de la carretera, elevada o no, destinada al tránsito de peatones.

b) Bicicleta con pedaleo asistido: bicicleta que utiliza un motor, con potencia no superior a 0,5 kw, como ayuda al esfuerzo muscular del conductor.

Dicho motor deberá detenerse cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

1º. El conductor deja de pedalear.

2º. La velocidad supera los 25 km/h.

c) Bicicleta: ciclo de dos ruedas.

d) Carril bus: carril reservado para la circulación del transporte público.

e) Carril de circulación: banda longitudinal en la que puede estar subdividida la calzada, delimitada o no por marcas longitudinales, siempre que tenga una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles que no sean motocicletas.

f) Carril reservado: carril por el que únicamente se permite la circulación de determinados vehículos en función de la señalización implantada en el mismo.

g) Ciclo: vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas.

h) Ciclomotor: tienen la condición de ciclomotor los vehículos que se describen a continuación:

1º. Vehículo de dos ruedas provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³ si es de combustión interna y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.

2º. Vehículo de tres ruedas provisto de un motor de cilindrada no superior a 50 cm³ si es de combustión interna y con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h.

3º. Vehículo de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg, excluida la masa de las baterías en el caso de vehículos eléctricos, cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h y con un motor de cilindrada igual o inferior a 50 cm³ para los motores de explosión o cuya potencia máxima neta sea igual o inferior a 4 kw para los demás tipos de motores.

i) Conductor: persona que, con las excepciones del párrafo segundo del apartado 2 de este artículo, maneja el mecanismo de dirección o va al mando de un vehículo, o a cuyo cargo está un animal o animales.

En vehículos que circulen en función de aprendizaje de la conducción, es conductor la persona que está a cargo de los mandos adicionales.

j) Conductor habitual: a los exclusivos efectos previstos en esta ordenanza será la persona que, contando con el permiso o licencia de conducción necesario, que estará inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, ha sido designada por el titular de un vehículo, previo su consentimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 bis de la Ley 18/2009, de 23 noviembre, por ser aquella que de manera usual o con mayor frecuencia conduce dicho vehículo.

k) Derivado de turismo: automóvil destinado a servicios o a transporte exclusivo de mercancías, derivado de un turismo del cual conserva la carrocería y que dispone únicamente de una fila de asientos.

l) Itinerarios ciclistas señalizados en zonas de prioridad peatonal: espacios acondicionados para la circulación de bicicletas en una zona de prioridad peatonal y que deben disponer de señalización horizontal o vertical, o de ambas. En estos itinerarios, tiene preferencia el peatón.

m) Licencia de vado: licencia concedida para la señalización de espacios libres de estacionamiento para el acceso de vehículos a locales o terrenos particulares.

n) Limitación en la actividad: abarca desde una desviación leve hasta una grave, en términos de cantidad o calidad, en la realización de la actividad, comparándola con la manera, extensión o intensidad en que se espera que la realizaría una persona sin esa condición de salud.

o) Monopatín: tabla sobre ruedas que permite deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.

p) Motocicleta: tienen la consideración de motocicletas los automóviles que se definen en los dos epígrafes siguientes:

1º. Motocicletas de dos ruedas: vehículos de dos ruedas sin sidecar, provistos de un motor de cilindrada superior a 50 cm³, si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.

2º. Motocicletas con sidecar: vehículos de tres ruedas asimétricas respecto a su eje medio longitudinal, provistos de un motor de cilindrada superior a 50 cm³,

si es de combustión interna, y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.

q) Número ONU: sistema empleado para la clasificación de mercancías peligrosas que las organiza en clases de materias.

r) Patines sin motor: aparato adaptado al pie dotado de ruedas que permite deslizarse por un pavimento resistente y uniforme.

s) Peatón: persona que, sin ser conductor, transita por las vías o terrenos a que se refiere esta ordenanza. Son también peatones quienes empujan o arrastran un coche de niño o de impedido, o cualquier otro vehículo sin motor de pequeñas dimensiones, los que conducen a pie un ciclo o ciclomotor de dos ruedas y las personas que circulan al paso en una silla de ruedas con o sin motor.

t) Segway: es un aparato de transporte ligero giroscópico eléctrico de dos ruedas, con autobalanceo controlado por ordenador. No tiene la consideración de vehículo.

u) Titular de vehículo: persona a cuyo nombre figura inscrito el vehículo en el registro oficial correspondiente.

v) TPC: transporte de mercancías peligrosas por carretera.

w) Transporte especial: transporte que, por sus características técnicas o por la carga indivisible que transporta, supera las masas y dimensiones máximas establecidas en las disposiciones que se determinan en la normativa sobre vehículos.

x) Turismo: automóvil destinado al transporte de personas que disponga, por lo menos, de cuatro ruedas y que tenga, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.

Ver derivado de turismo.

y) Vía ciclista: vía específicamente acondicionada para el tráfico de ciclos con la señalización horizontal y vertical correspondiente y cuyo ancho permite el paso seguro de estos vehículos. Pueden ser de dos clases: acera-bici, vía ciclista señalizada sobre la acera, y carril bici, vía ciclista que discurre adosada a la calzada, en un solo sentido o en doble sentido. En estas vías, tendrá preferencia la bicicleta.

z) Vehículo: artefacto o aparato apto para circular por las vías o terrenos a que se refiere esta ordenanza.

aa) Vehículo para personas con limitaciones en la movilidad: vehículo cuya tara no sea superior a 350 kg y que, por construcción, no pueda alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas, se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas.

bb) Zona avanzada de espera: espacio adelantado a una línea de parada de tráfico que tiene como objetivo permitir a las bicicletas iniciar la marcha en cabeza de los vehículos a motor donde existan paradas semaforizadas.

cc) Zona de prioridad peatonal: zona en la que se restringirá total o parcialmente la circulación y el estacionamiento de vehículos, determinando las condiciones concretas en que deberá desarrollarse la circulación en el área afectada.

dd) Zona peatonal: parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones. Se incluyen en esta definición la acera y el paseo.

Artículo 4. De la competencia municipal. De conformidad con lo establecido en la legislación vigente, el Ayuntamiento ejercerá las competencias siguientes:

a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra administración.

b) La regulación, mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen limitaciones en su actividad

y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación del conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación, supongan un peligro para esta, se encuentren abandonados o incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en los supuestos tasados por inmovilización y en las condiciones previstas en esta ordenanza.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósito de estos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurren íntegra y exclusivamente por el casco urbano.

e) La realización de pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas urbanas.

f) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.

Artículo 5. Funciones de la Policía Local y del Servicio de Tráfico y Transportes. 1. Corresponde a la Policía Local ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, así como instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 b) y 53 c), respectivamente, de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Asimismo, serán de su competencia y deberán formular las denuncias que procedan por tal motivo las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente ordenanza, Ley de Seguridad Vial y demás disposiciones reglamentarias.

2. Las señales e indicaciones que con objeto de la regulación del tráfico efectúen los agentes se obedecerán con el máximo de celeridad y prevalecerán sobre cualquier otra señal fija o luminosa aunque sea contradictoria.

3. El Servicio de Tráfico y Transportes es el servicio municipal encargado de la concepción, planificación, diseño, planteamiento y supervisión técnica de la circulación y el transporte en este municipio, así como de la señalización vial y de la expedición de las autorizaciones relacionadas con las atribuciones anteriores, así como aquellas otras que supongan alguna aplicación de la ingeniería de tráfico.

TÍTULO I. Normas de comportamiento en la circulación

CAPÍTULO I. Normas generales

Artículo 6. Usuarios, conductores y titulares de los vehículos. 1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. Los conductores deben utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no-distracción necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro tanto a sí mismos como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

El conductor deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

3. Los titulares y, en su caso, los arrendatarios de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legales y reglamentariamente establecidas, sometiéndolos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impidiendo que sean conducidos por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

Artículo 7. Obligaciones del titular del vehículo y conductor habitual. 1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones:

a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

b) Impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

2. El titular podrá comunicar al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico el conductor habitual del mismo en los términos que se determinen por orden del ministro del Interior y conforme a lo dispuesto en el apartado 1.bis del anexo I de la Ley de Tráfico. En este supuesto, el titular quedará exonerado de las obligaciones anteriores, que se trasladarán al conductor habitual.

3. Las obligaciones establecidas en el apartado 1 y la comunicación descrita en el apartado anterior corresponderán al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que hubiese constancia de este en el Registro de Vehículos.

4. Los titulares de los vehículos en régimen de arrendamiento a largo plazo deberán comunicar al Registro de Vehículos el arrendatario, en los términos que se determinen mediante la correspondiente orden ministerial.

5. A los exclusivos efectos de esta ordenanza será la persona que, contando con el permiso o licencia de conducción necesario, que estará inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, ha sido designada por el titular de un vehículo, previo su consentimiento, por ser aquella que de manera usual o con mayor frecuencia conduce dicho vehículo.

Artículo 8. Normas generales de conductores. 1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos.

Al aproximarse a otros usuarios de la vía, deberán adoptar las precauciones necesarias para su seguridad, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, personas ciegas o en general personas con discapacidad y con limitaciones en su actividad.

2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencias entre el conductor y cualquiera de ellos. A estos efectos se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción el uso por el conductor con el vehículo en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a Internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD. Se exceptúa, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de peatones o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS.

3. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente. Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

4. Los conductores y ocupantes de los vehículos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, cascos y demás elementos de protección y dispositivos de seguridad en las condiciones y con las excepciones que, en su caso, se determinen reglamentariamente. Los conductores profesionales, cuando presten servicio público a terceros, no se considerarán responsables del incumplimiento de esta norma por parte de los ocupantes del vehículo.

En todo caso, queda prohibido circular con menores de 12 años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con niños menores

de tres años situados en los asientos traseros del vehículo, salvo que utilicen para ello un sistema de sujeción homologado adaptado a su talla y a su peso, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

5. Queda prohibido circular con menores de 12 años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente, se permite esta circulación a partir de los 7 años, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

6. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se adopten medidas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes y que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

7. No está permitido circular por las vías de la ciudad con artefactos mecánicos impulsados por cualquier tipo de motor de no estar homologados como vehículos, excepto autorización específica otorgada por el Ayuntamiento.

Artículo 9. Normas sobre bebidas alcohólicas. 1. a) No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial los conductores de vehículos, ni los conductores de bicicletas, con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.

b) Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima autorizada superior a 3500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas o de servicio público, al escolar o de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transportes especiales, los conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.

c) Los conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0,3 gramos por litro, ni de alcohol en aire respirado de 0,15 miligramos

por litro, durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir.

A estos efectos se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia.

2. Todos los conductores de vehículos y bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Los agentes de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria podrán someter a dichas pruebas a:

a) Cualquier usuario de la vía o conductor de vehículo implicado directamente como posible responsable en un accidente de circulación.

b) Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

c) Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna de las infracciones a las normas contenidas en la presente ordenanza y demás normas en materia de tráfico.

d) Los que, con ocasión de conducir un vehículo, sean requeridos al efecto por la autoridad o sus agentes dentro de los programas de controles preventivos de alcoholemia.

3. Pruebas de detección alcohólica mediante el aire espirado:

a) Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol serán practicadas por los agentes de la Policía Local y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante etilómetros que, oficialmente autorizados, determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados. A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

El personal sanitario vendrá obligado, en todos los casos, a dar cuenta del resultado de las pruebas que realice a la autoridad judicial, a los órganos periféricos

de la Jefatura Central de Tráfico y, cuando proceda, a las autoridades municipales competentes.

b) Cuando las personas obligadas sufrieran lesiones, dolencias o enfermedades cuya gravedad impida la práctica de las pruebas, el personal facultativo del centro médico al que fueren evacuados decidirá las que se hayan de realizar.

4. Práctica de las pruebas

a) Si el resultado de la prueba practicada diera un grado de impregnación alcohólica superior a 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre, o a 0,25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o al previsto para determinados conductores en el artículo 20 del Reglamento General de Circulación, o, aun sin alcanzar estos límites, presentara la persona examinada síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, el agente someterá al interesado, para una mayor garantía y a efectos de contraste, a la práctica de una segunda prueba de detección alcohólica por aire espirado, mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba, de lo que habrá de informarle previamente.

b) De la misma forma advertirá a la persona sometida a examen del derecho que tiene a controlar, por sí o por cualquiera de sus acompañantes o testigos presentes, que entre la realización de la primera y segunda prueba medie un tiempo mínimo de diez minutos.

c) Igualmente, le informará del derecho que tiene a formular cuantas alegaciones u observaciones tenga por convenientes, por sí o por medio de su acompañante o defensor si lo tuviere, las cuales se consignarán por diligencia, y a contrastar los resultados obtenidos mediante análisis de sangre, orina u otros análogos que el personal facultativo del centro médico al que sea trasladado estime más adecuados.

d) En el caso de que el interesado decida la realización de dichos análisis, el agente de la autoridad adoptará las medidas más adecuadas para su traslado al centro sanitario más próximo al lugar de los hechos, y si el personal facultativo del mismo apreciara que las pruebas solicitadas por el interesado son las adecuadas, adoptará dicho personal las medidas tendentes a cumplir lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento General de Circulación.

El importe de dichos análisis correrá a cargo del interesado cuando el resultado sea positivo, y de los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico o de las autoridades municipales competentes cuando sea negativo.

5. Diligencia del agente de la autoridad. Si el resultado de la segunda prueba practicada por el agente, o el de los análisis efectuados a instancia del interesado, fuera positivo, o cuando el que condujere un vehículo de motor presentara síntomas evidentes de hacerlo bajo la influencia de bebidas alcohólicas o apareciera presuntamente implicado en una conducta delictiva, el agente de la autoridad, además de ajustarse, en todo caso, a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberá:

a) Describir con precisión, en el boletín de denuncia o en el atestado de las diligencias que practique, el procedimiento seguido para efectuar la prueba o pruebas de detección alcohólica, haciendo constar los datos necesarios para la identificación del instrumento o instrumentos de detección empleados, cuyas características genéricas también detallará.

b) Consignar las advertencias hechas al interesado, especialmente la del derecho que le asiste a contrastar los resultados obtenidos en las pruebas de detección alcohólica por el aire espirado mediante análisis adecuados, acreditándose en las diligencias las pruebas o análisis practicados en el centro sanitario al que fue trasladado el interesado.

c) Conducir al sometido a examen, o al que se negare a someterse a las pruebas de detección alcohólica, en los supuestos en que los hechos revistan caracteres delictivos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al juzgado correspondiente a los efectos que procedan.

6. La circulación por las vías objeto de esta ordenanza bajo la ingestión de bebidas alcohólicas, estimulantes, estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias análogas, con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, tendrá la consideración de faltas muy graves.

Artículo 10. Normas sobre estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas. 1. No podrán circular por las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y de la presente ordenanza los

conductores de vehículos o bicicletas que hayan ingerido o incorporado a su organismo psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, entre las que se incluirán, en cualquier caso, los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro.

2. Las pruebas para la detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como las personas obligadas a su realización, se ajustarán a lo dispuesto en los párrafos siguientes:

a) Las pruebas consistirán normalmente en el reconocimiento médico de la persona obligada y en los análisis clínicos que el médico forense u otro titular experimentado, o personal facultativo del centro sanitario o instituto médico al que sea trasladada aquella, estimen más adecuados.

A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial, se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, que podrán consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

b) Toda persona que se encuentre en una situación análoga a cualquiera de las enumeradas en el artículo 9.2, respecto a la investigación de la alcoholemia, queda obligada a someterse a las pruebas señaladas en este artículo. En los casos de negativa a efectuar dichas pruebas, el agente podrá proceder a la inmediata inmovilización del vehículo.

c) El agente de la autoridad encargado de la vigilancia del tráfico que advierta síntomas evidentes o manifestaciones que razonablemente denoten la presencia de cualquiera de las sustancias aludidas en el organismo de las personas a que se refieren los apartados anteriores se atenderá a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a cuanto ordene, en su caso, la autoridad judicial, y deberá ajustar su actuación, en cuanto sea posible, a lo dispuesto en esta ordenanza y/o Reglamento General de Circulación para las pruebas para la detección alcohólica.

d) La autoridad competente determinará los programas para llevar a efecto los controles preventivos para la comprobación de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas en el organismo de cualquier conductor.

3. Las infracciones a este precepto relativas a la conducción bajo los efectos de estupefacientes,

psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas, así como la infracción de la obligación de someterse a las pruebas para su detección, tendrán la consideración de infracciones muy graves.

Artículo 11. Emisión de perturbaciones y contaminantes. 1. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de la presente ordenanza, en los casos y por encima de las limitaciones que se establecen en los apartados siguientes.

2. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores con el llamado escape libre, sin el preceptivo dispositivo silenciador de las explosiones.

Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados cuando los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores; y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior de combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

3. Queda prohibida la emisión de contaminantes a que se refiere el apartado 2 del presente artículo producida por vehículos a motor por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos. Igualmente, queda prohibida dicha emisión por otros focos emisores de contaminantes distintos de los producidos por vehículos a motor, cualquiera que fuere su naturaleza, por encima de los niveles que el Ayuntamiento establezca con carácter general.

4. No podrán circular por las vías objeto de esta ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los niveles tasados en la correspondiente ordenanza de protección del medio ambiente frente a ruidos y vibraciones del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, así como los que emitan gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.

5. Quedan prohibidas en concreto, a los efectos expresados y sin perjuicio de lo previsto en las

ordenanzas municipales y bandos, las siguientes conductas:

a) Tocar el claxon injustificadamente fuera de los supuestos legales establecidos en la presente ordenanza sobre advertencias acústicas.

b) Utilizar a un volumen elevado aparatos reproductores de sonido instalados en el vehículo.

c) Permanecer con el vehículo en marcha cuando el mismo esté estacionado.

d) Hacer funcionar el motor a un régimen elevado de revoluciones innecesariamente.

6. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Artículo 12. Visibilidad en el vehículo. 1. La superficie acristalada del vehículo deberá permitir, en todo caso, la visibilidad diáfana del conductor sobre toda la vía por la que circule, sin interferencias de láminas o adhesivos.

Únicamente se permitirá circular con láminas adhesivas o cortinillas contra el sol en las ventanillas posteriores cuando el vehículo lleve dos espejos retrovisores exteriores que cumplan las especificaciones técnicas necesarias.

No obstante, la utilización de láminas adhesivas en los vehículos se permitirá cuando se haya homologado el vidrio con la lámina incorporada.

2. La colocación de los distintivos previstos en la legislación de transportes, o en otras disposiciones, deberá realizarse de forma que no impidan la correcta visión del conductor.

3. Queda prohibida, en todo caso, la colocación de vidrios tintados o coloreados no homologados.

Artículo 13. Obras y actividades prohibidas con carácter general. 1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta ordenanza necesitará la autorización previa del titular de las mismas y se regirá por lo dispuesto en la Ley de Carreteras, su reglamento, y en las normas municipales.

Dicha autorización obrará en poder de los encargados de la ejecución de las obras, mientras duren estas, y se exhibirá a requerimiento del agente de la autoridad que lo solicite.

Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico, que podrá llevarse a efecto a petición de la Jefatura Central de Tráfico.

2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entre tanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.

Para advertir la presencia en la vía de cualquier obstáculo o peligro creado, el causante del mismo deberá señalizarlo de forma eficaz, tanto de día como de noche.

3. Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial.

4. No se podrán lavar los vehículos en la vía pública, ni realizar actividad alguna en ellos como cambios de aceite, reparaciones, etc., que implique suciedad sobre la misma. De dicho incumplimiento serán responsables el propietario y el conductor del vehículo, quedando obligados a la limpieza del espacio público afectado por el vertido, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Si el Servicio Municipal de Limpieza efectuase la correspondiente limpieza aplicará el coste real de la misma al infractor.

5. Se prohíbe a todas las personas, y en especial a los conductores de vehículos, desplazar los contenedores de basura, tanto para cambiarlos de ubicación como para estacionar sus vehículos, como, asimismo, invadir el espacio reservado, modificando, impidiendo o dificultando el acceso al personal municipal o a los ciudadanos en general.

6. Las infracciones a lo previsto en este artículo tendrán la consideración de graves, excepto el apartado 1, caso en el que se considerarán muy graves.

CAPÍTULO II. Del transporte de personas, público de viajeros, mercancías o cosas y de la carga de vehículos

SECCIÓN 1ª. TRANSPORTE DE PERSONAS

Artículo 14. Del transporte de personas. 1. El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de plazas autorizadas para el mismo, que, en los de servicio público y en los autobuses, deberá estar señalado en placas colocadas en su interior, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse, entre viajeros y equipaje, la masa máxima autorizada para el vehículo.

2. A efectos de cómputo del número de personas transportadas en los vehículos autorizados para transporte escolar y de menores, se estará a lo establecido en la normativa específica sobre la materia.

3. Las infracciones a este precepto en cuanto impliquen una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor, con excepción de los autobuses de líneas urbanas e interurbanas, tendrán la consideración de muy graves y darán lugar a la inmovilización del vehículo por parte de los agentes de la autoridad, que lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción.

Artículo 15. Emplazamiento y acondicionamiento de las personas. 1. Está prohibido transportar personas en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas en los vehículos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los vehículos de transporte de mercancías o cosas podrán viajar personas en el lugar reservado a la carga, en las condiciones que se establecen en la sección tercera del presente capítulo y en la legislación específica sobre la materia.

3. Los vehículos autorizados a transportar simultáneamente personas y carga deberán estar provistos de una protección adecuada a la carga que transporten, de manera que no estorbe a los ocupantes ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada.

Dicha protección se ajustará a lo previsto en la legislación reguladora de los vehículos.

4. El hecho de no llevar instalada la protección, a que se refiere el apartado anterior, tendrá la consideración de infracción grave.

Artículo 16. Transporte colectivo de personas. 1. El conductor deberá efectuar las paradas y arrancadas sin sacudidas ni movimientos bruscos, lo más cerca posible del borde derecho de la calzada, y se abstendrá de realizar acto alguno que le pueda distraer durante la marcha; el conductor y, en su caso, el encargado, tanto durante la marcha como en las subidas y bajadas, velarán por la seguridad de los viajeros.

2. En los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas se prohíbe a los viajeros:

a) Distraer al conductor durante la marcha del vehículo.

b) Entrar o salir del vehículo por lugares distintos a los destinados, respectivamente, a estos fines.

c) Entrar en el vehículo cuando se haya hecho la advertencia de que está completo.

d) Dificultar innecesariamente el paso en los lugares destinados al tránsito de personas.

e) Llevar consigo cualquier animal, salvo que exista en el vehículo lugar destinado para su transporte. Se exceptúan de esta prohibición, siempre bajo su responsabilidad, a los invidentes acompañados de perros especialmente adiestrados como lazarillos.

f) Llevar materias u objetos peligrosos en condiciones distintas de las establecidas en la regulación específica sobre la materia.

g) Desatender las instrucciones que, sobre el servicio, den el conductor o el encargado del vehículo.

3. El conductor y, en su caso, el encargado de los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de personas deben prohibir la entrada a los mismos y ordenar su salida a los viajeros que incumplan los preceptos establecidos en el presente número.

Artículo 17. Del transporte de personas en ciclos, ciclomotores y motocicletas. 1. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta

siete años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

2. En los ciclomotores y en las motocicletas, además del conductor y, en su caso, del ocupante del sidecar de estas, puede viajar, siempre que así conste en su licencia o permiso de circulación, un pasajero que sea mayor de 12 años, utilice casco de protección y cumpla las siguientes condiciones:

a) Que vaya a horcajadas y con los pies apoyados en los reposapiés laterales.

b) Que utilice el asiento correspondiente detrás del conductor.

En ningún caso podrá situarse el pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar de dirección del ciclomotor o motocicleta.

3. Excepcionalmente, los mayores de siete años podrán circular en motocicletas o ciclomotores conducidos por su padre, madre o tutor o por personas mayores de edad por ellos autorizadas, siempre que utilicen casco homologado y se cumplan las prescripciones del apartado anterior.

4. Las motocicletas, los vehículos de tres ruedas, los ciclomotores y los ciclos y bicicletas podrán arrastrar un remolque o semirremolque, siempre que no superen el 50 por ciento de la masa en vacío del vehículo tractor y se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la circulación sea de día y en condiciones que no disminuyan la visibilidad.

b) Que la velocidad a que se circule en estas condiciones quede reducida en un 10 por ciento respecto a las velocidades genéricas que para estos vehículos se establecen en el Reglamento General de Circulación y en esta ordenanza.

c) Que en ningún caso transporten personas en el vehículo remolcado, salvo las excepciones previstas en el artículo 102.9, referido a la circulación de bicicletas.

SECCIÓN 2ª. TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS

Artículo 18. Del transporte colectivo urbano de viajeros. 1. Se entiende por transporte urbano aquel que se desarrolle en núcleos consolidados de población

dentro de un mismo término municipal, así como el que comunique entre sí núcleos poblacionales diferentes situados en el mismo ámbito territorial municipal según se establezca reglamentariamente.

2. La competencia en la regulación, planificación, administración, financiación y gestión corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, sin perjuicio de los convenios que de conformidad con lo establecido en la legislación de la comunidad autónoma de Canarias sobre la Ordenación del Transporte por Carreteras se establezcan. Asimismo, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria será competente con carácter general para la inspección y sanción del transporte público urbano de viajeros que se lleve a cabo dentro del término municipal. También será competente para la ordenación de los servicios, así como el establecimiento del régimen tarifario, con sujeción a la normativa general sobre precios.

3. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria presta el transporte regular urbano de viajeros a través de la empresa municipal de Guaguas Municipales, S. A. en las condiciones establecidas en el Reglamento para la prestación del servicio aprobado por el Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 19. Del transporte colectivo interurbano de viajeros. El transporte colectivo interurbano de viajeros en sus diferentes modalidades, regular de uso general, regular de uso general con condiciones especiales de prestación, regular temporal y regular de uso especial y discrecional, utilizará para prestar el servicio las paradas establecidas por la autoridad municipal.

Artículo 20. Del transporte escolar urbano y de menores. 1. A los efectos de la presente ordenanza, se consideran transporte escolar urbano y de menores los siguientes:

a) Los transportes públicos de uso especial de escolares.

b) Los transportes públicos regulares de uso especial de escolares por carretera, cuando al menos la tercera parte, o más, de los alumnos transportados tuviera una edad inferior a dieciséis años en el momento en que comenzó el correspondiente curso escolar.

c) Aquellas expediciones de transportes públicos regulares de viajeros de uso general por carretera en que la mitad, o más, de las plazas del vehículo hayan

sido previamente reservadas para viajeros menores de dieciséis años.

d) Los transportes públicos discrecionales de viajeros en autobús, cuando tres cuartas partes, o más, de los viajeros sean menores de dieciséis años.

2. Los vehículos que realicen el transporte escolar definido en el apartado anterior deberán contar con la correspondiente concesión o autorización administrativa que, conforme a lo dispuesto en las normas de ordenación de los transportes terrestres, habilite para llevar a cabo el transporte regular o discrecional de que se trate en cada caso.

3. Se prohíbe conducir cualquier vehículo que realice transporte escolar o de menores sin haber obtenido la correspondiente autorización especial, que el conductor deberá poseer y llevar consigo, en unión del correspondiente permiso de conducción ordinario, cuando conduzca los mencionados vehículos, y exhibir ante la autoridad o sus agentes cuando lo soliciten.

4. Las rutas y paradas serán autorizadas por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y son de obligado cumplimiento, tanto para el centro educativo como para la empresa que preste el servicio de transporte.

5. La duración de los viajes, la contratación de seguros, las obligaciones de los contratistas, las infracciones y sanciones y las restantes materias sobre el transporte escolar urbano y de menores no contempladas en esta ordenanza se regularán por la legislación específica.

SECCIÓN 3ª. TRANSPORTE DE MERCANCÍAS O COSAS

Artículo 21. Dimensiones del vehículo y su carga. Transportes especiales. 1. En ningún caso, la longitud, anchura y altura de los vehículos y su carga excederá de las señaladas en las normas reguladoras de los vehículos o para la vía por la que circulen.

2. A efectos de la presente ordenanza se entiende por transporte especial aquel transporte que, por sus características técnicas o por la carga indivisible que transportan, superan las masas y dimensiones máximas establecidas en las disposiciones que se determinan en la normativa sobre vehículos.

3. La circulación por vías municipales de transportes especiales requerirá una autorización especial, expedida por la autoridad municipal, por un número limitado de circulaciones o por un plazo determinado de tiempo, en la que se harán constar el itinerario que deba seguir el vehículo, el horario y las condiciones en que se permite su circulación. El itinerario deberá ser comprobado por el solicitante, asumiendo la responsabilidad de su viabilidad.

4. Dicha autorización deberá ser solicitada, sin perjuicio de cuantas otras fueran precisas en virtud de la normativa vigente, con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha prevista para su entrada en el municipio.

5. Los transportes especiales deberán ir acompañados por agentes de la Policía Local en su tránsito por el municipio, a cuyo efecto, el/los solicitantes deberán abonar la tasa económica fijada por el Ayuntamiento en la correspondiente ordenanza fiscal.

6. Llegada la fecha prevista de realización del transporte sin haber sido notificada la resolución municipal concediendo o denegando la autorización, la solicitud podrá entenderse desestimada.

7. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 22. Disposición de la carga. 1. La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos y, si fuera necesario, sujetos, de tal forma que no puedan:

a) Arrastrar, caer total o parcialmente, o desplazarse de manera peligrosa.

b) Comprometer la estabilidad del vehículo.

c) Producir ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.

d) Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos obligatorios y las advertencias manuales de sus conductores.

2. Los conductores de vehículos que transporten materiales que produzcan polvo, cartones, papeles, material diseminable o materiales que se puedan caer están obligados a la cobertura de la carga con lonas,

toldos o elementos similares, y deberán adoptar las medidas precisas durante el transporte para evitar que dichos productos caigan sobre la vía pública.

3. Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón a la vía pública.

4. El transporte de cargas molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su acondicionamiento o estiba, se atenderá, además de a la presente ordenanza, a las normas específicas que regulan la materia.

5. De las disposiciones de carga, descarga y transporte de cualquier material, se responsabilizará el conductor del vehículo, siendo responsables subsidiarios los empresarios y promotores de las obras que hayan originado el transporte de tierras, escombros, hormigón, etc. Asimismo, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometido a su influencia, es decir, la zona exterior donde se realicen las obras (aceras, tanto interiores como exteriores, y zonas privadas de acceso público). En el supuesto de que esta limpieza sea realizada por el Ayuntamiento, se obligará a abonar el coste real del servicio prestado, independientemente de la sanción pecuniaria.

Artículo 23. Dimensiones de la carga. 1. La carga no sobresaldrá de la proyección en planta del vehículo, salvo en los casos y condiciones previstos en los apartados siguientes. En los de tracción animal, se entiende por proyección la del vehículo propiamente dicho prolongada hacia adelante, con su misma anchura, sin sobrepasar la cabeza del animal de tiro más próximo al mismo.

2. En los vehículos destinados exclusivamente al transporte de mercancías, tratándose de cargas indivisibles y siempre que se cumplan las condiciones establecidas para su estiba y acondicionamiento, podrán sobresalir:

a) En el caso de vigas, postes, tubos u otras cargas de longitud indivisible:

1º. En vehículos de longitud superior a 5 metros, 2 metros por la parte anterior y 3 metros por la posterior.

2º. En vehículos de longitud igual o inferior a 5 metros, el tercio de la longitud del vehículo por cada extremo anterior y posterior.

b) En el caso de que la dimensión menor de la carga indivisible sea superior al ancho del vehículo, podrá sobresalir hasta 0,40 metros por cada lateral, siempre que el ancho total no sea superior a 2,55 metros.

3. En el resto de los vehículos no destinados exclusivamente al transporte de mercancías la carga podrá sobresalir por la parte posterior hasta un 10 por ciento de su longitud, y si fuera indivisible, un 15 por ciento.

4. En los vehículos de anchura inferior a 1 metro, la carga no deberá sobresalir lateralmente más de 0,50 metros a cada lado del eje longitudinal del mismo. No podrá sobresalir por la extremidad anterior, ni más de 0,25 metros por la posterior.

5. Cuando la carga sobresalga de la proyección en planta del vehículo, siempre dentro de los límites de los apartados anteriores, se deberán adoptar todas las precauciones convenientes para evitar daños o peligros a los demás usuarios de la vía pública, y deberá ir resguardada en la extremidad saliente para aminorar los efectos de un roce o choque posibles.

6. En todo caso, la carga que sobresalga por detrás de los vehículos a que se refieren el número dos y tres de este mismo artículo deberá ser señalizada por medio de un panel, de 50 por 50 centímetros de dimensión, pintado con franjas diagonales alternas de color rojo y blanco. El panel se deberá colocar en el extremo posterior de la carga de manera que quede constantemente perpendicular al eje del vehículo. Cuando la carga sobresalga longitudinalmente por toda la anchura de la parte posterior del vehículo, se colocarán transversalmente dos paneles de señalización, cada uno en un extremo de la carga o de la anchura del material que sobresalga. Cuando el vehículo circule entre la puesta y la salida del sol o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, la carga deberá ir señalizada, además, con una luz roja. Cuando la carga sobresalga por delante, la señalización deberá hacerse por medio de una luz blanca.

7. Las cargas que sobresalgan lateralmente del galíbo del vehículo, de tal manera que su extremidad lateral se encuentre a más de 0,40 metros del borde exterior de la luz delantera o trasera de posición del vehículo, deberán estar entre la puesta y la salida del sol, así como cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la

visibilidad, respectivamente señalizadas, en cada una de sus extremidades laterales, hacia adelante, por medio de una luz blanca y un dispositivo reflectante de color blanco, y hacia atrás, por medio de una luz roja y de un dispositivo reflectante de color rojo.

8. En el caso de circulación de vehículos en régimen de transporte especial, se estará a lo dispuesto en su autorización.

Artículo 24. Transporte de mercancías peligrosas.

1. Como norma general, queda prohibida la circulación por las vías urbanas de Las Palmas de Gran Canaria de los vehículos que transporten mercancías peligrosas, para lo que se deberán utilizar las vías que circunvalan la ciudad.

2. Excepcionalmente, se permitirá la entrada de estos vehículos en el casco urbano cuando sea estrictamente necesario, por concurrir alguno de los siguientes supuestos, siempre que se realice a esos únicos efectos y de acuerdo con la normativa específica sobre el transporte de mercancías peligrosas por carretera.

a) Para la realización de operaciones de carga y descarga, distribución o reparto de mercancía en unidades de transporte de masa máxima autorizada inferior a 12 toneladas.

b) Mercancías peligrosas con origen o destino en los puertos marítimos que tengan que circular inevitablemente por el casco urbano, en las condiciones previstas en el TPC.

c) Gases licuados de uso doméstico, bien por transportarlos a puntos o por repartirlos a consumidores, en las condiciones de transportes previstas en el TPC.

d) Materiales destinados al abastecimiento de estaciones de servicio, en las condiciones de transporte previstas en el TPC.

e) Gases necesarios para el funcionamiento de centros sanitarios cuando se acredite que se transportan a los mencionados centros y vayan embotellados en recipientes homologados.

f) Por causas de fuerza mayor.

3. Los vehículos cuyo origen o destino estén en el casco urbano solo pueden circular por las vías autorizadas por el Ayuntamiento, teniendo en cuenta

las indicaciones efectuadas, por el trayecto más corto y adecuado a los criterios siguientes:

a) Se tendrá en cuenta la anchura de las calles y se escogerán las que permitan una circulación más fluida.

b) Se preferirán las zonas despobladas o de menor densidad de población.

c) Se respetarán estrictamente las prohibiciones de circulación señalizadas.

d) El límite máximo de velocidad es de 40 km/h, excepto si existe otro límite inferior expresamente señalado.

e) Los vehículos que transporten mercancías especialmente peligrosas solo pueden circular entre las 0 y las 6 horas de los días laborables (excepto los supuestos del punto 2 de este artículo).

4. El transporte de mercancías peligrosas en circunstancias distintas de las reguladas en los artículos anteriores, aun cuando cuente con una autorización concedida por el órgano competente del Estado o de la Comunidad Autónoma, precisará de una autorización especial para circular que el Ayuntamiento otorgará cuando concurran causas de interés público. La autorización fijará el calendario, el horario y el itinerario del transporte, y, si procede, la necesidad de acompañamiento. El interesado presentará la solicitud en el Ayuntamiento acompañada de la documentación siguiente:

a) Nombre y número ONU de la mercancía.

b) Datos técnicos del vehículo: matrícula, categoría, tipo de vehículo, permiso de circulación, seguro de responsabilidad civil y tarjeta de inspección técnica al corriente de revisiones.

c) Propuesta del itinerario y del día y hora del transporte.

d) Circunstancias que justifican su transporte en condiciones distintas a las regladas.

La autorización precisará la conformidad de los servicios técnicos municipales competentes, quienes podrán solicitar cualquier otra documentación y recabar aquellos datos e informes que estimen oportunos.

5. El conductor exhibirá la autorización al ser requerido por los agentes de la autoridad en todo caso.

6. En caso de que se produzca una situación de emergencia relacionada con un vehículo que transporte mercancías peligrosas, el conductor o, si no fuera posible, cualquier otra persona lo comunicará a los agentes de la autoridad o a los servicios de extinción de incendios y salvamento.

7. Se entiende por emergencia la situación de peligro provocada por un accidente o incidente que requiera la intervención de los servicios de seguridad para prevenir, paliar o neutralizar las consecuencias que puedan sufrir las personas y los bienes.

En caso de emergencia se seguirán las siguientes indicaciones:

1. Cuando la alarma la dé el conductor, independientemente de las normas específicas de intervención que deba seguir en función de sus instrucciones, del contenido de la carga, de las enseñanzas recibidas y de la situación en la vía urbana, procederá a recuperar la documentación relativa a la carga y a informar, tras la solicitud del centro que reciba la llamada, sobre:

a) Tipo de emergencia (fuga, flujo, incendio, explosión, etc.).

b) Tipo de vehículo.

c) Empresa (expedidora, transportista y destinataria).

d) Situación exacta del vehículo.

e) Datos del panel naranja.

f) Clase de mercancía.

g) Cantidad.

h) Disponibilidad del suministro de agua, si lo supiera.

2. Cuando la alarma la dé otra persona, la información que pedirá el centro que reciba la llamada será:

a) Tipo de emergencia (fuga, flujo, incendio, explosión, etc.).

b) Tipo de vehículo.

c) Empresa (expedidora, transportista y destinataria).

d) Situación exacta del vehículo.

e) Datos del panel naranja.

f) Símbolos de la cisterna o unidad de carga (etiquetas de peligro).

g) Estado del conductor.

h) Número de heridos.

8. En los casos de avería del vehículo cargado o de indisposición de su conductor, es preciso adoptar las siguientes medidas:

a) Se procurará estacionar el vehículo de manera que no obstruya la circulación.

b) La empresa de transporte o la empresa que carga la mercancía lo comunicarán urgentemente a la Policía Local o a los servicios municipales de emergencia e indicarán el lugar de estacionamiento, la clase de peligro, la naturaleza y cantidad de la mercancía, el estado de la unidad y el tiempo previsto para el traslado del vehículo o la remoción de la mercancía.

c) La empresa de transporte o la empresa que carga la mercancía encargarán a una persona que vigile el vehículo y colabore con los agentes de la autoridad y, si procede, sustituirán al conductor indispuerto.

SECCIÓN 4ª. CARGA Y DESCARGA

Artículo 25. Normas generales. 1. Se considerará carga y descarga en la vía pública la acción de trasladar mercancías desde un inmueble a un vehículo estacionado o viceversa, y entre vehículos siempre que los automóviles se consideren autorizados para esta operación. Conforme a la presente ordenanza, tienen la consideración de vehículos autorizados a los efectos de poder efectuar la carga y descarga los vehículos comerciales que, no siendo turismos, estén autorizados al transporte de mercancías y con esa definición sean clasificados en el permiso de circulación o posean la tarjeta de transportes.

2. Tendrá la consideración de vehículo comercial aquel que esté construido o habilitado especialmente para el transporte de mercancías. Se excluyen de esta

consideración los vehículos concebidos y construidos especialmente para el transporte de personas, aun cuando sean susceptibles de transportar artículos u otros efectos de uso privado, salvo que tengan autorización municipal que lo habilite.

3. Por zona de carga y descarga se entenderá la limitación de espacio sobre la vía pública, señalado como tal, donde tan solo se permitirá el estacionamiento de vehículos comerciales, por el tiempo estrictamente necesario para realizar las operaciones mencionadas, no pudiendo quedar estacionados en ella una vez finalizadas las mismas.

4. Las operaciones de carga y descarga deberán llevarse a cabo fuera de la vía. Excepcionalmente, cuando sea inexcusable efectuarla en esta, deberán realizarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y teniendo en cuenta las normas siguientes:

a) Se respetarán las disposiciones sobre paradas y estacionamientos, y además, las que dicte la autoridad municipal sobre horas y lugares adecuados en la presente ordenanza.

b) Se efectuarán, en lo posible, por el lado de vehículo más próximo al borde de la calzada.

c) Se llevarán a cabo con medios suficientes para conseguir la máxima celeridad, y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias.

Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, arcén y aceras.

d) Las operaciones de carga y descarga de mercancías molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, así como las que entrañen especialidades en su manejo o estiba, se regirán, además, por las disposiciones específicas que regulan la materia.

e) En caso de existir algún peligro para los peatones o vehículos durante la realización de la carga o descarga, se deberá señalar la zona debidamente.

5. Excepcionalmente, se podrá efectuar carga y descarga de artículos de uso privado en zonas peatonales por parte de los residentes del lugar, siempre y cuando no exista otro lugar habilitado para tal efecto y, en todo caso, por el tiempo imprescindible para realizar la misma sin dilaciones indebidas. La acreditación como residente se hará valer mediante exhibición del

documento nacional de identidad u otra prueba fehaciente y admisible en derecho que acredite tal condición y sea comprobada por los agentes de la Policía Local.

Artículo 26. Zonas reservadas para carga y descarga.

1. La autoridad municipal podrá establecer y señalar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros contados a partir de la zona reservada.

2. La masa máxima autorizada de los vehículos comerciales que realicen labores de carga y descarga en las zonas habilitadas al efecto será de 12000 kg, y la anchura no podrá ser superior a los dos metros. Cuando rebasen dicho peso deberán proveerse de la correspondiente autorización de ocupación de vía en el Servicio de Tráfico y Transportes.

3. Los vehículos comerciales de masa máxima autorizada no superior a 3500 kg realizarán las labores de carga y descarga con sujeción a las normas establecidas en el artículo anterior, pudiendo realizar estas fuera de la zona reservada.

4. En la construcción de edificaciones de nueva planta, obras de demolición, de reforma (total o parcial), excavación, etc., que requieran licencia urbanística, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga y descarga. Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La autoridad municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes de la que se autorice.

Las reservas de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudieran concederse devengarán el pago del importe que al efecto establezca la ordenanza fiscal correspondiente.

5. Aquellos vehículos que por razones especiales no se ajusten a lo establecido para la carga y descarga deberán proveerse del correspondiente permiso municipal.

6. No podrán permanecer estacionados en las zonas habilitadas y señalizadas para carga y descarga vehículos comerciales que no se encuentren realizando dicha actividad, ni los que las realicen por tiempo superior a 20 minutos, salvo que estén debidamente autorizados por la autoridad competente.

7. Los horarios de las zonas establecidas para las operaciones de carga y descarga serán:

a) Como norma general, de 08:00 a 20:00 horas de lunes a sábado, excepto festivos, en las zonas delimitadas como tal por la autoridad municipal mediante la correspondiente señalización vertical y/u horizontal. El alcalde o persona en quien delegue podrá modificar dicho periodo, así como los días, horarios y espacios designados cuando las circunstancias así lo aconsejen.

b) Como norma general, de 7:00 a 11:00 horas en las zonas peatonales del término municipal para vehículos comerciales mientras se encuentren realizando alguna de esas operaciones, salvo autorización por la autoridad competente que autorice un horario diferente.

8. Fuera del horario de carga y descarga establecido en los lugares habilitados para tal efecto, con carácter general, se permite el estacionamiento de turismos.

CAPÍTULO III. De la circulación de vehículos

SECCIÓN 1ª. LUGAR EN LA VÍA

Artículo 27. Sentido de la circulación. 1. Como norma general, y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de esta ordenanza por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

2. Aun cuando no exista señalización expresa que los delimite, en los cambios de rasante y curvas de reducida visibilidad, todo conductor, salvo en los supuestos de rebasamiento previstos en el Reglamento General de Circulación, debe dejar completamente libre la mitad de la calzada que corresponda a los que puedan circular en sentido contrario.

3. Los supuestos de circulación por la izquierda, en sentido contrario al estipulado, en una vía de doble sentido de la circulación tendrán la consideración de infracciones muy graves, especialmente si se trata de curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad.

Artículo 28. Utilización de los carriles. 1. El conductor de un automóvil, que no sea coche de discapacitado, o de un vehículo especial con masa máxima autorizada superior a 3500 kilogramos, circulará por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia, y deberá, además, atenerse a las reglas siguientes:

a) En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales, circulará por el de su derecha.

b) En calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, circulará también por el de su derecha y, en ningún caso, por el situado más a su izquierda.

En dichas calzadas, el carril central tan solo se utilizará para efectuar los adelantamientos precisos y para cambiar de dirección hacia la izquierda.

c) Fuera de poblado, en las calzadas con más de un carril reservado para su sentido de marcha, circulará normalmente por el situado más a su derecha, si bien podrá utilizar el resto de los de dicho sentido cuando las circunstancias del tráfico o de la vía lo aconsejen, a condición de que no entorpezca la marcha de otro vehículo que le siga.

Cuando una de dichas calzadas tenga tres o cuatro carriles en el sentido de su marcha, los conductores de camiones con la masa máxima autorizada superior a los 3500 kilogramos, los de vehículos especiales que no estén obligados a circular por el arcén y los de conjuntos de vehículos de más de siete metros de longitud circularán normalmente por el situado más a su derecha, pudiendo utilizar el inmediato en las mismas circunstancias y con igual condición a las citadas en el párrafo anterior.

d) Cuando se circule por calzadas del término municipal con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, el conductor de un automóvil que no sea coche de discapacitado o de un vehículo especial con masa máxima autorizada superior a 3500 kilogramos podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no deberá abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

2. Para el cómputo de carriles, a efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, no se tendrán

en cuenta los destinados al tránsito lento ni los reservados a determinados vehículos, de acuerdo con las señales de carriles reguladas en el Reglamento General de Circulación.

3. Los supuestos de circulación por la izquierda, en sentido contrario al estipulado, tendrán la consideración de infracciones muy graves.

Artículo 29. Utilización del arcén. 1. El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con masa máxima autorizada no superior a la que reglamentariamente se determine, ciclo, ciclomotor, vehículo para personas con limitaciones en la actividad o vehículo en seguimiento de ciclistas, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que le esté especialmente destinada, circulará por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, y, si no lo fuera, utilizará la parte imprescindible de la calzada. Deberán también circular por el arcén de su derecha, o, en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada, los conductores de motocicletas, de turismos y de camiones con masa máxima autorizada que no exceda de la que reglamentariamente se determine y que, por razones de emergencia, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación.

No obstante, los conductores de bicicleta podrán superar la velocidad máxima fijada reglamentariamente para estos vehículos en aquellos tramos en los que las circunstancias de la vía aconsejen desarrollar una velocidad superior, pudiendo ocupar incluso la parte derecha de la calzada que necesiten, especialmente en descensos prolongados con curvas.

2. Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela, salvo bicicletas y ciclomotores de dos ruedas, en los casos y formas que se permitan reglamentariamente, atendiendo a las circunstancias de la vía o a la peligrosidad del tráfico.

El conductor de cualquiera de dichos vehículos no podrá adelantar a otro si la duración de la marcha de los vehículos colocados paralelamente excede los 15 segundos, o si el recorrido efectuado en dicha forma supera los 200 metros.

3. Las infracciones a lo dispuesto en el número 2, segundo párrafo de este artículo, tendrán la consideración de graves.

Artículo 30. Supuestos especiales del sentido de circulación. 1. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, la autoridad municipal podrá ordenar otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

2. Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

3. Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado por la autoridad municipal tendrán la consideración de infracciones muy graves.

Artículo 31. Refugios, isletas o dispositivos de guía. 1. Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

2. En las plazas, glorietas y encuentros de vías, los vehículos circularán dejando a su izquierda el centro de las mismas.

3. Los supuestos de circulación en sentido contrario al estipulado tendrán la consideración de infracciones muy graves, aunque no existan refugios, isletas o dispositivos de guía.

Artículo 32. Circulación en autopistas y autovías. Se prohíbe circular por autopistas y autovías con vehículos de tracción animal, bicicletas, ciclomotores y vehículos para personas con limitaciones en la actividad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de bicicletas podrán circular por los arcenes de las autovías, salvo que, por razones de seguridad vial, se prohíba mediante la señalización correspondiente.

Artículo 33. Limitaciones al uso general de las vías públicas. 1. La autoridad local podrá establecer limitaciones a la circulación de determinada categoría de vehículos, a la realización de las operaciones de carga y descarga, y a la duración del estacionamiento.

A los efectos expresados, la Alcaldía-Presidencia podrá establecer, mediante el correspondiente bando, las limitaciones que sobre el particular se estimen procedentes.

2. Los vehículos cuyos pesos y dimensiones excedan de los establecidos en la presente ordenanza precisarán para circular por vías urbanas, con independencia de la autorización del ministerio correspondiente, un permiso extendido por la autoridad local, en el que se harán constar el itinerario que debe seguir el vehículo y las horas en que se permite su circulación.

Queda prohibida, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

a) Aquellos de longitud superior a 5 metros en los que la carga sobresalga 2 metros por su parte anterior o 3 metros por su parte posterior.

b) Aquellos de longitud inferior a 5 metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.

c) Aquellos que transporten mercancías peligrosas.

d) Los camiones y camionetas con la trampilla caída.

e) Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.

3. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas deberán estar provistos de una autorización especial, expedida por la autoridad local competente, en la que se harán constar las zonas y el horario en los que se autoriza la circulación.

4. La autoridad local se reserva la facultad de determinar las zonas en las que se permite efectuar prácticas de maniobras con vehículos de doble mando y las normas a que deba ajustarse la realización de dichas prácticas.

Asimismo, dicha autoridad determinará los circuitos en los que habrán de realizarse los correspondientes exámenes para la obtención del permiso de conducir.

Al propio tiempo, determinará las vías en las que se prohíbe la realización de prácticas de conducción, en las cuales el vehículo deberá ser obligatoriamente conducido por el profesor o persona que esté en posesión del permiso correspondiente.

SECCIÓN 2ª. VELOCIDAD

Artículo 34. Límites de velocidad. 1. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

2. La velocidad máxima y mínima autorizada para la circulación de vehículos a motor se fijará, con carácter general, para los conductores, los vehículos y las vías objeto de esta ordenanza, de acuerdo con sus propias características. Los lugares con prohibiciones u obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente, o temporal en su caso. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada vía.

3. El límite máximo de velocidad que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías con carácter general será de 50 Kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 kilómetros por hora.

Estos límites podrán ser rebajados por acuerdo de la autoridad municipal, empleando al efecto la correspondiente señalización. En las mismas condiciones, los límites podrán ser ampliados mediante el empleo de la correspondiente señalización, en las travesías y en las autopistas y autovías dentro de poblado, sin rebasar en ningún caso los límites genéricos establecidos para dichas vías fuera de poblado. En defecto de señalización, la velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en autopista y autovías dentro de poblado será de 80 kilómetros por hora.

4. a) No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida. A estos efectos, se

prohíbe la circulación en autopistas y autovías de vehículos a motor a una velocidad inferior a 60 kilómetros por hora, y en las restantes vías a una velocidad inferior a la mitad de la genérica señalada para cada una de ellas en este capítulo, aunque no circulen otros vehículos.

b) Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias de tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

5. Con independencia del límite de velocidad establecido, los conductores deberán adoptar las máximas medidas de precaución y circular a velocidad moderada. Si fuera preciso, se detendrá el vehículo, cuando las circunstancias lo exijan y, en especial, en los casos siguientes:

a) Cuando haya peatones en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma, principalmente si se trata de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

b) Al aproximarse a pasos para peatones no regulados por semáforo o agente de circulación, a lugares en que sea previsible la presencia de niños o a mercados.

c) Cuando haya animales en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma.

d) En los tramos con edificios de inmediato acceso a la parte de la vía que se esté utilizando.

e) Al aproximarse a un autobús en situación de parada, principalmente si se trata de un autobús de transporte escolar.

f) Fuera de poblado, al acercarse a vehículos inmovilizados en la calzada.

g) Al circular por pavimento deslizante o cuando puedan salpicarse o proyectarse agua, gravilla y otras materias a los demás usuarios de la vía.

h) Al aproximarse a pasos a nivel, a glorietas e intersecciones en que se no se goce de prioridad, a lugares de reducida visibilidad o a estrechamientos.

i) Si las intersecciones están debidamente señalizadas y la visibilidad de la vía es prácticamente nula, la velocidad de los vehículos no deberá exceder de 50 kilómetros por hora.

j) En el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, de los vehículos, o las meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad.

k) En caso de deslumbramiento, niebla densa, lluvia intensa, nevada, o nubes de polvo o humo, inexistencia de visibilidad suficiente o cuando las condiciones de rodadura no sean favorables.

l) Cuando la calzada sea estrecha o se encuentre ocupada por obra o por algún obstáculo que dificulte la circulación.

6. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 35. Distancia y velocidad exigibles. 1. Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores, y está obligado a advertirlo previamente, bien mediante empleo reiterado de las luces de frenado o bien moviendo el brazo alternativamente de arriba abajo con movimientos cortos y rápidos, y a realizarlo de forma que no produzca riesgo de colisión con vehículos que circulen detrás del suyo.

2. Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado.

No obstante, se permitirá a los conductores de bicicletas circular en grupo, extremando en esta ocasión la atención a fin de evitar alcances entre ellos.

3. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, la separación que debe guardar todo conductor de vehículo que circule detrás de otro sin señalar su propósito de adelantamiento deberá ser tal que permita

al que a su vez le siga adelantarlo con seguridad, excepto si se trata de ciclistas que circulan en grupo.

4. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, hubieran sido acotadas para ello por la autoridad municipal.

5. Las infracciones a los preceptos contenidos en el presente artículo tendrán la consideración de graves, excepto las competiciones o carreras entre vehículos no autorizados, que la tendrán de muy graves.

SECCIÓN 3ª. PRIORIDAD DE PASO

Artículo 36. Normas generales de prioridad. 1. En las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre ateniéndose a la señalización que la regula.

2. Los conductores de vehículos que se aproximen a una intersección regulada por agente de la circulación deberán detener sus vehículos cuando así lo ordene mediante las señales previstas en el Reglamento General de Circulación y en la presente ordenanza.

3. Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección regulada mediante semáforos debe detener su vehículo para ceder el paso cuando así lo indiquen las luces correspondientes, en la forma ordenada en el Reglamento General de Circulación.

4. Los conductores de los vehículos que se aproximen a una intersección señalizada con señal de intersección con prioridad, o que circulen por una vía señalizada con señal de calzada con prioridad, previstas en el Reglamento General de Circulación, tendrán prioridad de paso sobre los vehículos que circulen por otra vía o procedan de ella.

5. En las intersecciones de vías señalizadas con señal de “ceda el paso”, “detención obligatoria” o de “STOP”, previstas en el Reglamento General de Circulación, los conductores cederán siempre el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, cualquiera que sea el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso y, en todo caso, cuando así lo indique la señal correspondiente.

6. Las infracciones a las normas de este precepto relativas a la prioridad de paso tendrán la consideración de graves.

7. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

a) Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.

b) Los vehículos que circulen por raíles tienen derecho de prioridad de paso sobre los demás usuarios.

c) En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquellas.

d) Los vehículos que circulen por una autopista o autovía tendrán preferencia de paso sobre los que pretenden acceder a aquella.

8. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 37. Tramos en obras y estrechamientos. 1. En los tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que hubiere entrado primero.

En caso de duda sobre dicha circunstancia, tendrá la preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra, de acuerdo con lo que se determina en el artículo 39 de la presente ordenanza.

2. Cuando en una vía se estén efectuando obras de reparación, los vehículos, caballerías y toda especie de ganado marcharán por el sitio señalado al efecto.

3. Siempre que sea posible efectuarlo sin peligro ni daño a la obra realizada, se permitirá el paso por el trozo de vía en reparación a los vehículos de servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores lo adviertan mediante el uso de la correspondiente señalización.

4. En todo caso, cualquier vehículo que se acerque a una obra de reparación de la vía y encuentre esperando a otro llegado con anterioridad y en el mismo sentido,

se colocará detrás de él, lo más arrimado que sea posible al borde de la derecha, y no intentará pasar sino siguiendo al que tiene delante.

5. En todos los casos previstos en este artículo, los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos.

6. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 38. Paso de puentes y obras de paso señalizado. 1. El orden de preferencia de paso por puentes u obras de paso cuya anchura no permita el cruce de vehículos se realizará conforme a la señalización que lo regule.

2. En caso de encuentro de dos vehículos que no se puedan cruzar en puentes u obras de paso en uno de cuyos extremos se hubiera colocado la señal de prioridad en sentido contrario o la de ceda el paso, el que llegue por ese extremo habrá de retroceder para dejar paso al otro.

En ausencia de señalización, el orden de preferencia entre los distintos tipos de vehículos se ajustará a lo establecido en el artículo siguiente.

3. Los vehículos que necesitan autorización especial para circular no podrán cruzarse en los puentes si el ancho de la calzada es inferior a seis metros, de suerte que para cada vehículo pueda contarse con un ancho de vía no inferior a tres metros. En caso de encuentro o cruce entre dichos vehículos se estará a lo dispuesto en el número anterior.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 39. Orden de preferencia en ausencia de señalización. 1. Sin perjuicio de lo que pueda ordenar el agente de la autoridad, o en su caso, indicar el personal de obras y el de acompañamiento de vehículos especiales o en régimen de transporte especial, el orden de preferencia entre los distintos tipos de vehículos cuando uno de ellos tenga que dar marcha atrás es el siguiente:

a) Vehículos y transportes especiales que excedan de los pesos o dimensiones establecidos en las normas reguladoras de los vehículos.

b) Conjunto de vehículos.

c) Vehículos de tracción animal.

d) Turismos que arrastren remolques de menos de 750 kilogramos de MMA y autocaravanas.

e) Vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros.

f) Camiones, tractocamiones y furgones.

g) Turismos y vehículos derivados de turismos.

h) Vehículos especiales que no excedan de los pesos o dimensiones establecidos en las normas reguladoras de los vehículos, cuadriciclos y cuadriciclos ligeros.

i) Vehículos de tres ruedas, motocicletas con sidecar y ciclomotores de tres ruedas.

j) Motocicletas, ciclomotores de dos ruedas y bicicletas.

Cuando se trate de vehículos del mismo tipo o de supuestos no enumerados, la preferencia de paso se decidirá a favor del que tuviera que dar marcha atrás mayor distancia y, en caso de igualdad, del que tenga mayor anchura, longitud o masa máxima autorizada.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 40. Tramos de gran pendiente. 1. En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señalados en el artículo 37 de la presente ordenanza, la preferencia de paso la tendrá el vehículo que circule en sentido ascendente, salvo si este pudiera llegar antes a un apartadero establecido al efecto. En caso de duda se estará a lo establecido en el artículo 39 de esta ordenanza.

Se entienden por tramos de gran pendiente los que tienen una inclinación mínima del 7 por ciento.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 41. Conductores, peatones y animales. 1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.

b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para estos.

c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

2. En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

3. También deberán ceder el paso:

a) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.

b) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

4. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:

a) En las cañadas debidamente señalizadas.

b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista paso para estos.

c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.

5. Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos de motor:

a) Cuando circulen por un carril bici, paso para ciclistas o arcén debidamente señalizados.

b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo de motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, y haya un ciclista en sus proximidades.

c) Cuando, circulando en grupo, el primero haya iniciado ya el cruce o haya entrado en una glorieta.

En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos.

6. Las infracciones a las normas de este precepto contenidas en los apartados 1 al 5, ambos inclusive, tendrán la consideración de graves.

Artículo 42. Cesión de paso e intersecciones. 1. El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo, y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a cederlo.

2. Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

3. Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo cuando la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación, deberá salir de aquella sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

4. La infracción a las normas de este artículo tendrán la consideración de graves.

Artículo 43. Vehículos en servicio de urgencia. 1. Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía, los vehículos de servicios de urgencia, públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter y siempre que utilicen las señales ópticas y acústicas que permitan conocer a los usuarios de la vía tal circunstancia. Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otras normas o señales, debiendo garantizar la seguridad de los demás usuarios de la vía.

2. Los conductores de los vehículos destinados a los referidos servicios harán uso ponderado de su régimen especial únicamente cuando circulen en prestación de un servicio urgente, y cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en las intersecciones de vías o las señales de los semáforos sin antes adoptar

extremadas precauciones, hasta cerciorarse de que no existe riesgo de atropello a peatones y de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

3. La instalación de aparatos emisores de luces y señales acústicas especiales en vehículos prioritarios requerirá autorización de la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras de los vehículos.

4. Los conductores de los vehículos prioritarios deberán observar los preceptos del Reglamento General de Circulación, si bien, a condición de haberse cerciorado de que no ponen en peligro a ningún usuario de la vía, podrán dejar de cumplir, bajo su exclusiva responsabilidad, las normas de los títulos II, III y IV del Reglamento General de Circulación, salvo las órdenes y señales de los agentes, que son siempre de obligado cumplimiento.

Los conductores de dichos vehículos podrán igualmente, con carácter excepcional, cuando circulen por autopista o autovía en servicio urgente y no comprometan la seguridad de ningún usuario, dar media vuelta o marcha atrás, circular en sentido contrario al correspondiente a la calzada, siempre que lo hagan por el arcén, o penetrar en la mediana o en los pasos transversales de la misma.

Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia, regulación y control del tráfico podrán utilizar o situar sus vehículos en la parte de la vía que resulte necesario cuando presten auxilio a los usuarios de la misma o lo requieran las necesidades del servicio o de la circulación. Asimismo, determinarán en cada caso concreto los lugares donde deben situarse los vehículos de servicio de urgencia o de otros servicios especiales.

5. Tendrán el carácter de prioritarios los vehículos de los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente y cuyos conductores adviertan su presencia mediante la utilización simultánea de la señal luminosa, a que se refiere el artículo 173 del Reglamento General de Circulación, y del aparato emisor de señales acústicas especiales, al que se refieren las normas reguladoras de los vehículos.

Por excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, los conductores de los vehículos prioritarios deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales no entrañe peligro alguno para los demás usuarios. Normalmente dicha omisión se hará de noche por la mayor visibilidad de la señal luminosa y la menor presencia de otros usuarios de la vía, así como por la mayor perturbación del sonido para el resto de ciudadanos.

6. Tan pronto perciban las señales especiales que anuncien la proximidad de un vehículo prioritario, los demás conductores adoptarán las medidas adecuadas, según las circunstancias del momento y lugar, para facilitarles el paso, apartándose normalmente a su derecha o deteniéndose si fuera preciso.

7. Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado, sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio de los normalmente reservados a los prioritarios, procurará que los demás usuarios adviertan la especial situación en que circula, utilizando para ello el avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar.

8. Los conductores a que se refiere el número anterior deberán respetar las normas de circulación, sobre todo en las intersecciones, y los demás usuarios de la vía darán cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo.

9. En cualquier momento, los agentes de la autoridad podrán exigir la justificación de las circunstancias a que se alude en el apartado 8 de este artículo.

10. Las infracciones a lo dispuesto en los apartados 4, 5, 7, 8 y 9 de este precepto tendrán la consideración de graves. En los supuestos en los que la circulación se efectúe en sentido contrario al establecido, tendrán la consideración de muy graves.

Artículo 44. Vehículos y transportes especiales. 1. Los conductores de vehículos destinados a obras o servicios utilizarán la señal luminosa a que se refiere el artículo 173 del Reglamento General de Circulación:

a) Cuando interrumpan u obstaculicen la circulación, y únicamente para indicar su situación a los demás

usuarios, si se trata de vehículos específicamente destinados a remolcar a los accidentados o averiados.

b) Cuando trabajen en operaciones de limpieza, de conservación, de señalización o, en general, de reparación de las vías, únicamente para indicar su situación a los demás usuarios, si esta puede suponer un peligro para los mismos; y los vehículos especiales destinados a estos fines, si se trata de una autopista o autovía, también desde su entrada en la misma hasta llegar al lugar donde se realicen los aludidos trabajos.

2. Los conductores de tractores, maquinaria agrícola, demás vehículos especiales o de transportes especiales deberán utilizar la referida señal luminosa, tanto de día como de noche, siempre que circulen por vías de uso público a una velocidad que no supere los 40 kilómetros por hora, o, en su defecto, el alumbrado a que se refiere el Reglamento General de Circulación.

3. Los conductores de las máquinas y vehículos especiales y, excepcionalmente, de los que no lo sean, empleados para trabajos de construcción, reparación o conservación de vías no están obligados a la observancia de las normas de circulación, siempre que se encuentren realizando dichos trabajos en la zona donde se lleven a cabo, tomen las precauciones necesarias y la circulación sea convenientemente regulada.

4. El hecho de no llevar instalado el vehículo la señalización luminosa tendrá la consideración de infracción grave.

SECCIÓN 4ª. INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN

Artículo 45. Obligaciones de los conductores que se incorporan a la circulación. 1. El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía o procedente de las vías de acceso a la misma, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante, que pretenda incorporarse a la circulación deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona en caso necesario, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de estos, y lo advertirá con las señales obligatorias para estos casos.

Si la vía a la que se accede está dotada de un carril de aceleración, el conductor que se incorporase a

aquella procurará hacerlo con velocidad adecuada a la misma.

2. Siempre que un conductor salga a una vía de uso público por un camino exclusivamente privado, debe asegurarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para nadie y efectuarlo a una velocidad que le permita detenerse en el acto, cediendo el paso a los vehículos que circulen por aquella, cualquiera que sea el sentido en que lo hagan.

3. El conductor que se incorpore a la circulación advertirá ópticamente la maniobra en la forma prevista en el artículo 109 del Reglamento General de Circulación (señales ópticas).

4. En vías dotadas de un carril de aceleración, el conductor de un vehículo que pretenda utilizarlo para incorporarse a la calzada deberá cerciorarse al principio de dicho carril de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios que transiten por dicha calzada, teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de estos, e incluso deteniéndose, en caso necesario. A continuación, acelerará hasta alcanzar la velocidad adecuada al final del carril de aceleración para incorporarse a la circulación de la calzada.

5. Los supuestos de incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otros vehículos tendrán la consideración de infracciones graves.

Artículo 46. Obligación de los demás conductores de facilitar la maniobra. 1. Con independencia de la obligación de los conductores de los vehículos que se incorporen a la circulación de cumplir las prescripciones del artículo anterior, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte colectivo de viajeros que pretende incorporarse a la circulación desde una parada señalizada.

2. En este término municipal, con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de viajeros, los conductores de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente, siempre que fuera posible, o reducir su velocidad, dando cumplimiento a lo dispuesto en la presente ordenanza, llegando a detenerse, si fuera preciso, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

3. Lo dispuesto en el número anterior no modifica la obligación que tienen los conductores de vehículos de transporte colectivo de viajeros de adoptar las precauciones necesarias para evitar todo riesgo de accidente, después de haber anunciado por medio de sus indicadores de dirección su propósito de reanudar la marcha.

4. Las infracciones que contravengan lo regulado en el presente artículo tendrán la consideración de graves.

SECCIÓN 5ª. CAMBIOS DE DIRECCIÓN, SENTIDO Y MARCHA ATRÁS

Artículo 47. Cambios de vía, calzada y carril. 1. El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquella por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía o salir de la misma deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. También deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.

2. Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril deberá llevarse a efecto respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende ocupar.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 48. Cambios de dirección. 1. Para ejecutar la maniobra de cambio de dirección, además de realizar la señalización preceptiva, el conductor, si la vía no está acondicionada o señalizada para hacerlo de otra manera, se ceñirá todo lo posible al borde derecho de la calzada, si el cambio de dirección es a la derecha, y al borde izquierdo, si es a la izquierda y la calzada de un solo sentido. Si es a la izquierda, pero la calzada por la que circula es de doble sentido de la circulación, se ceñirá a la marca longitudinal de separación entre sentidos o, si esta no existiera, al eje de la calzada, sin invadir la zona destinada al sentido contrario; cuando la calzada sea de doble sentido de circulación y tres carriles, separados por líneas longitudinales discontinuas, deberá colocarse en el carril central. En

cualquier caso, la colocación del vehículo en el lugar adecuado se efectuará con la necesaria antelación y la maniobra se realizará en el menor espacio y tiempo posibles. Si el cambio de dirección es a la izquierda, dejará a la izquierda el centro de la intersección, a no ser que esta esté acondicionada o señalizada para dejarlo a su derecha.

2. Por excepción, si, por las dimensiones del vehículo o por otras circunstancias que lo justificaran, no fuera posible realizar el cambio de dirección con estricta sujeción a lo dispuesto en el apartado anterior, el conductor deberá adoptar las precauciones necesarias para evitar todo peligro al llevarlo a cabo.

3. Para abandonar una autopista, autovía o cualquier otra vía, los conductores deberán circular con suficiente antelación por el carril más próximo a la salida y penetrar lo antes posible en el carril de deceleración, si existe.

4. Las infracciones a las normas de los apartados 1, 2 y 3 de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 49. Cambios de sentido. 1. El conductor de un vehículo que pretenda invertir el sentido de su marcha deberá elegir un lugar adecuado para efectuar la maniobra, de forma que se intercepte la vía el menor tiempo posible, advertir su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente y cerciorarse de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la misma. En caso contrario deberá abstenerse de realizar dicha maniobra y esperar el momento oportuno para efectuarla. Cuando su permanencia en la calzada, mientras espera para efectuar la maniobra de cambio de sentido, impida continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, deberá salir de la misma por su lado derecho, si fuera posible, hasta que las condiciones de la circulación le permitan efectuarlo.

2. El conductor que cambie el sentido de su marcha advertirá ópticamente y con antelación suficiente dicha maniobra durante todo el tiempo que dure la misma.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 50. Prohibición de cambio de sentido. 1. Se prohíbe efectuar el cambio de sentido en toda situación que impida comprobar las circunstancias a

que alude el artículo anterior; en los pasos a nivel y en los tramos de vía afectados por la señal “túnel”, así como en las autopistas y autovías, salvo en los lugares habilitados al efecto, y, en general, en todos los tramos de la vía en que esté prohibido el adelantamiento, salvo que el cambio de sentido esté expresamente autorizado.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 51. Marcha hacia atrás. 1. Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que la exija, y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

2. El recorrido hacia atrás, como maniobra complementaria de otra que la exija, como parada, estacionamiento o iniciación de la marcha, no podrá ser superior a quince metros ni invadir un cruce de vías.

3. La maniobra de marcha hacia atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otra persona si fuera necesario, de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.

4. La maniobra de marcha hacia atrás deberá advertirse con la correspondiente luz de marcha atrás, si dispone de la misma, o, en caso contrario, extendiéndose el brazo horizontalmente con la palma de la mano hacia atrás, debiéndose efectuar con la antelación suficiente a la iniciación de la maniobra. En todo caso, queda terminantemente prohibido cualquier dispositivo acústico para indicar la ejecución de dicha maniobra.

5. Igualmente, deberá efectuar la maniobra con la máxima precaución y detendrá el vehículo con toda rapidez si oyere avisos indicadores o se apercibiere de la proximidad de otro vehículo o de una persona o animal o tan pronto lo exija la seguridad, desistiendo de la maniobra si fuera preciso.

6. Se prohíbe la maniobra de marcha atrás en autovías y autopistas.

7. Las infracciones a las normas de este precepto, cuando constituyan un supuesto de circulación en sentido contrario al estipulado, tendrán la consideración de muy graves, siendo graves en el resto de los supuestos.

SECCIÓN 6ª. ADELANTAMIENTO

Artículo 52. Sentido del adelantamiento. 1. En todas las vías objeto de esta ordenanza, como norma general, el adelantamiento deberá efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretende adelantar, sin perjuicio de las posibles excepciones que se puedan establecer en razón de las particularidades de la maniobra de adelantamiento, dado el carácter o configuración de la vía en que se desarrolle esta maniobra.

2. Por excepción, y si existe espacio suficiente para ello, el adelantamiento se efectuará por la derecha y adoptando las máximas precauciones, cuando el conductor del vehículo al que se pretenda adelantar esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado, así como, en las vías con circulación en ambos sentidos, a los tranvías que marchen por la zona central.

3. Dentro de este término municipal, en las calzadas que tengan por lo menos dos carriles reservados a la circulación en el mismo sentido de marcha, delimitados por marcas longitudinales, se permite el adelantamiento por la derecha a condición de que el conductor del vehículo que lo efectúe se cerciore previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.

4. En todos los casos en que el adelantamiento implique un desplazamiento lateral, deberá advertirse utilizando la luz indicadora de dirección correspondiente al lado hacia el que se va a realizar el mismo, o el brazo, en posición horizontal con la palma de la mano extendida hacia abajo, si el desplazamiento va a ser hacia el lado que la mano indica, o doblado hacia arriba, también con la palma de la mano extendida, si va a ser hacia el contrario. En dicha maniobra, es este el que exclusivamente se avisa, por lo que la advertencia deberá concluir tan pronto como el vehículo haya adoptado su nueva trayectoria.

5. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 53. Adelantamiento en calzadas de varios carriles. 1. En las calzadas que tengan, por lo menos, dos carriles reservados a la circulación en el sentido de su marcha, el conductor que vaya a efectuar un nuevo adelantamiento podrá permanecer en el carril que haya utilizado para el anterior, a condición de cerciorarse de que puede hacerlo sin molestia indebida para los conductores de vehículos que circulen detrás del suyo más velozmente.

2. Cuando la densidad de la circulación sea tal que los vehículos ocupen toda la anchura de la calzada y solo puedan circular a una velocidad que dependa de la de los que los preceden en su carril, el hecho de que los de un carril circulen más rápidamente que los de otro no será considerado como un adelantamiento.

En esta situación, ningún conductor deberá cambiar de carril para adelantar ni para efectuar cualquier otra maniobra que no sea prepararse a girar a la derecha o a la izquierda, salir de la calzada o tomar determinada dirección.

3. En todo tramo de vía en que existan carriles de aceleración o deceleración o carriles o partes de la vía destinados exclusivamente al tráfico de determinados vehículos, tampoco se considerará adelantamiento el hecho de que se avance más rápidamente por aquellos que por los normales de circulación o viceversa.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 54. Normas generales de adelantamiento.

1. Antes de iniciar un adelantamiento que requiera desplazamiento lateral, el conductor que se proponga adelantar deberá advertirlo con suficiente antelación, con las señales preceptivas, y comprobar que en el carril que pretende utilizar para el adelantamiento existe espacio libre suficiente para que la maniobra no ponga en peligro ni entorpezca a quienes circulen en sentido contrario, teniendo en cuenta la velocidad propia y la de los demás usuarios afectados. En caso contrario, deberá abstenerse de efectuarla.

Ningún conductor deberá adelantar a varios vehículos, si no tiene la total seguridad de que, al presentarse otro en sentido contrario, puede desviarse hacia el lado derecho sin irrogar perjuicios o poner en situación de peligro a alguno de los vehículos adelantados.

En calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles separados por marcas longitudinales discontinuas, el adelantamiento solamente se podrá efectuar cuando los conductores que circulen en sentido contrario no hayan ocupado el carril central para efectuar un adelantamiento a su vez.

2. También deberá cerciorarse de que el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril no ha indicado su propósito de desplazamiento hacia el mismo lado, en cuyo caso deberá respetar la preferencia que le asiste. No obstante, si después de un tiempo prudencial, el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario, se podrá iniciar la maniobra de adelantamiento del mismo, advirtiéndoselo previamente con señal acústica u óptica.

Se prohíbe, en todo caso, adelantar a los vehículos que ya estén adelantando a otro, si el conductor del tercer vehículo, para efectuar dicha maniobra, ha de invadir la parte de la calzada reservada a la circulación en sentido contrario.

3. Asimismo, deberá asegurarse de que no se ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo por parte de ningún conductor que le siga por el mismo carril, y de que dispone de espacio suficiente para reintegrarse a su mano cuando termine el adelantamiento.

4. No se considerarán adelantamiento a efectos de estas normas los producidos entre ciclistas que circulen en grupo.

5. Las señales preceptivas que el conductor deberá utilizar antes de iniciar su desplazamiento lateral serán las previstas en la presente ordenanza.

6. Las infracciones a las normas en los apartados 1, 2, 3 y 5 de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 55. Ejecución del adelantamiento. 1. Durante la ejecución del adelantamiento, el conductor que lo efectúe deberá llevar su vehículo a una velocidad notoriamente superior a la del que pretende adelantar y dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.

2. Si después de iniciar la maniobra de adelantamiento advirtiera que se producen circunstancias que puedan

hacer difícil la finalización del mismo sin provocar riesgos, reducirá rápidamente su marcha y regresará de nuevo a su mano, advirtiéndolo a los que le siguen con las señales preceptivas.

3. El conductor del vehículo que ha efectuado el adelantamiento deberá reintegrarse a su carril tan pronto como le sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad y advirtiéndolo a través de las señales preceptivas.

4. Todo conductor de vehículo automóvil que se proponga realizar un adelantamiento a un ciclomotor, o conjunto de ellos, deberá realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contrario de la calzada, siempre y cuando existan las condiciones precisas para realizar un adelantamiento en las condiciones previstas en la ley. Queda expresamente prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.

5. Cuando se adelante, fuera de poblado, a peatones, animales o a vehículos de dos ruedas o de tracción animal, la separación lateral que deberá dejar el conductor que se proponga adelantar será de 1,50 metros como mínimo.

Cuando el adelantamiento se efectúe a cualquier otro vehículo distinto de los aludidos en el párrafo anterior, o tenga lugar en poblado, el conductor del vehículo que ha de adelantar dejará un margen lateral de seguridad proporcional a la velocidad y a la anchura y características de la calzada.

6. El conductor de un vehículo de dos ruedas que pretenda adelantar fuera de poblado a otro cualquiera lo hará de forma que entre aquel y las partes más salientes del vehículo que adelanta quede un espacio no inferior a 1,50 metros.

7. Las infracciones a las normas contenidas en los apartados 1, 2, 3, 5 y 6 de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 56. Vehículo adelantado. 1. El conductor que advierta que otro que le sigue tiene el propósito de adelantar a su vehículo estará obligado a ceñirse al borde derecho de la calzada, salvo en los supuestos de giros o cambios de dirección a la izquierda o de parada en ese mismo lado a que se refiere esta

ordenanza, en que deberá ceñirse a la izquierda todo lo posible, pero sin interferir la marcha de los vehículos que puedan circular en sentido contrario.

En el caso de que no sea posible ceñirse por completo al borde derecho de la calzada y, sin embargo, el adelantamiento pueda efectuarse con seguridad, el conductor de cualquiera de los vehículos a que se refiere el número 3 de este mismo artículo que vaya a ser adelantado indicará la posibilidad de ello al que se acerque, extendiendo el brazo horizontalmente y moviéndolo repetidas veces de atrás adelante, con el dorso de la mano hacia atrás o poniendo en funcionamiento el intermitente derecho, cuando no crea conveniente hacer la señal con el brazo.

2. Se prohíbe al conductor del vehículo que va a ser adelantado aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento.

También estará obligado a disminuir la velocidad de su vehículo cuando, una vez iniciada la maniobra de adelantamiento, se produzca alguna situación que entrañe peligro para su propio vehículo, para el vehículo que la está efectuando, para los que circulan en sentido contrario o para cualquier otro usuario de la vía.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el que adelanta diera muestras inequívocas de desistir de la maniobra reduciendo su velocidad, el conductor del vehículo al que se pretende adelantar no estará obligado a disminuir la suya, si con ello pone en peligro la seguridad de la circulación, aunque sí estará obligado a facilitar al conductor que adelanta la vuelta a su carril.

3. Los conductores de vehículos pesados, de grandes dimensiones u obligados a respetar un límite específico de velocidad deberán bien aminorar la marcha, o bien apartarse cuanto antes al arcén, si resulta practicable, para dejar paso a los que los siguen, cuando la densidad de la circulación en sentido contrario, la anchura insuficiente de la calzada, su perfil o estado no permitan que sean adelantados con facilidad y sin peligro.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 57. Prohibiciones de adelantamiento. 1. Queda prohibido adelantar:

a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de la circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, se prohíbe, en concreto, el adelantamiento detrás de un vehículo que realiza la misma maniobra, cuando las dimensiones del vehículo que la efectúa en primer lugar impiden la visibilidad de la parte delantera de la vía al conductor del vehículo que le sigue.

b) En los pasos para peatones señalizados como tales y en los pasos a nivel y en sus proximidades.

No obstante, dicha prohibición no será aplicable cuando el adelantamiento se realice, previas las oportunas señales acústicas u ópticas, a vehículos de dos ruedas que por sus reducidas dimensiones no impidan la visibilidad lateral o cuando, tratándose de un paso para peatones señalizado, se haga a una velocidad tan suficientemente reducida que permita detenerse a tiempo, si surgiera peligro de atropello.

c) En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:

1º. Se trate de una plaza de circulación giratoria o glorieta.

2º. El adelantamiento deba efectuarse por la derecha, según lo previsto en la presente ordenanza.

3º. La calzada en que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique.

4º. El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.

2. Quedan prohibidos los adelantamientos en zigzag.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 58. Supuestos especiales de adelantamiento.

1. Cuando en un tramo de vía en que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha, y salvo los casos en que la inmovilización responda a las necesidades de tráfico, podrá ser rebasado, aunque para ello se haya de ocupar parte del carril izquierdo de la calzada, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro.

2. Con idénticos requisitos, se podrá adelantar a conductores de bicicletas, ciclos, ciclomotores, peatones, animales y vehículos de tracción animal, cuando por la velocidad a que circulen puedan ser adelantados sin riesgo para ellos ni para la circulación en general.

3. Igualmente, en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, todo vehículo que encuentre cualquier obstáculo en su camino que le obligue a ocupar el espacio dispuesto para el sentido contrario de su marcha podrá rebasarlo siempre que se haya cerciorado de que puede efectuarlo sin peligro. La misma precaución se observará cuando el obstáculo o el vehículo inmovilizado se encuentren en un tramo de vía en el que esté permitido el adelantamiento.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

SECCIÓN 7ª. PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Artículo 59. Régimen de parada y estacionamiento.

1. El régimen de parada y estacionamiento será el previsto en la presente ordenanza municipal, correspondiendo exclusivamente a este ayuntamiento autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en aquellos viales contemplados en el artículo 1 b) de la presente ordenanza.

2. El Ayuntamiento señalará, en determinadas calles, zonas de estacionamiento de uso exclusivo para personas con limitaciones en la actividad que acrediten su condición con una tarjeta expedida por una entidad local, conforme al procedimiento establecido en el Decreto 180/1999, de 30 de diciembre, por el que se crea la Tarjeta de Estacionamiento de Vehículos que transporten personas con movilidad reducida de la comunidad autónoma canaria, que será válida siempre

que el vehículo esté siendo utilizado para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

3. Las limitaciones horarias de duración del estacionamiento, así como las medidas correctoras precisas para evitar el entorpecimiento del tráfico, serán las establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 60. Conceptos específicos. A efectos de esta ordenanza, se entiende por:

1. Detención. La inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.

2. Parada. Toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

3. Estacionamiento. La inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada.

4. Estacionamiento en fila o cordón. Aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y paralelamente al eje de la calzada. A falta de señalización, este será el modo general de estacionamiento.

5. Estacionamiento en batería. Aquel en que los vehículos se sitúan de forma perpendicular al borde de la calzada, o ligeramente inclinados, unos a la par de otros.

6. Estacionamiento en semibatería. Aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente en relación con el bordillo de la acera.

Artículo 61. Normas generales sobre paradas y estacionamientos. 1. La parada y el estacionamiento se realizarán situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada. Por excepción, se permitirá otra colocación cuando las características de la vía u otras circunstancias así lo aconsejen.

2. Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita la mejor utilización del restante espacio disponible, quedando prohibido ocupar dos o más plazas de estacionamiento al mismo tiempo. En todo caso, los conductores deberán dejar un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.

3. En los estacionamientos en batería y semibatería los vehículos deberán estacionar con la parte delantera hacia la acera o zona reservada para los peatones siempre y cuando dicha acera o zona reservada sea inferior a 1,5 metros y hubiese un inmueble adyacente con viviendas en su planta baja.

4. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha. En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se podrá efectuar en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a 3 metros.

5. Cuando en vías urbanas de este término municipal tenga que realizarse la parada o el estacionamiento en la calzada o en el arcén, se situará el vehículo lo más cerca posible de su borde derecho, salvo en las vías de único sentido, en las que se podrá situar también en el lado izquierdo si no hay señal reglamentaria que lo prohíba.

6. Cuando se trate de un vehículo a motor o ciclomotor y el conductor tenga que abandonar su puesto, deberá observar, además, en cuanto le fueren de aplicación, las siguientes reglas:

a) Parar el motor y desconectar el sistema de arranque y, si se alejara del vehículo, adoptar las precauciones necesarias para impedir su uso sin autorización.

b) Dejar accionado el freno de estacionamiento.

c) En un vehículo provisto de caja de cambios, dejar colocada la primera velocidad, en pendiente ascendente, y la marcha hacia atrás, en descendente, o, en su caso, la posición de estacionamiento.

d) Cuando se trate de un vehículo de más de 3500 kilogramos de masa máxima autorizada, de un autobús o de un conjunto de vehículos y la parada o el estacionamiento se realice en una pendiente sensible, su conductor deberá, además, dejarlo debidamente calzado, bien sea por medio de la colocación de calzos, sin que se puedan emplear a tales fines elementos naturales, como piedras u otros no destinados de modo expreso a dicha función, o bien por apoyo de una de las ruedas directrices en el bordillo de la acera, inclinando aquellas hacia el centro de la calzada

en las rampas y hacia afuera en las pendientes. Los calzos, una vez utilizados, deberán ser retirados de la vía al reanudar la marcha.

7. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

8. No deberá efectuarse parada alguna cuando en un radio de acción de 50 metros de donde se pretenda hacerla exista espacio adaptado y señalizado a tal fin o cualquier otra posibilidad de no obstruir la circulación. Igualmente, no deberá efectuarse estacionamiento alguno por parte de ciclomotores y motocicletas cuando en un radio de acción de 50 metros de donde se pretenda hacer hubiese una zona reservada y autorizada por la autoridad municipal mediante la correspondiente señal para esa clase de vehículos. En caso de que no existieran zonas reservadas para su estacionamiento, estos vehículos estacionarán en las bandas de aparcamiento señalizadas, perpendicularmente al bordillo, sin invadir carril de circulación y sin que puedan ocupar un espacio destinado y delimitado para otro tipo de vehículo. Asimismo, no podrán estacionar en las barras destinadas para el aparcamiento de bicicletas.

9. Las bicicletas se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin, debidamente aseguradas en las parrillas habilitadas al efecto. En los supuestos de no existir aparcamientos en un radio de acción de 75 metros, las bicicletas podrán ser amarradas a árboles o elementos del mobiliario urbano durante un plazo que en ningún caso podrá superar las 24 horas, siempre que con ello no se perjudique la salud del árbol, y en el caso de los elementos del mobiliario urbano no se les realice ningún daño, no se vea alterada su función, ni se entorpezca el tránsito peatonal ni la circulación de vehículos.

En cualquier caso, para garantizar la circulación peatonal, se deberá respetar un espacio mínimo de 1 metro como zona de tránsito. En ningún caso podrán estacionar bicicletas en aceras con anchura total inferior a 1.5 metros.

10. Queda prohibido el uso de la vía pública mediante el estacionamiento de vehículos nuevos y/o usados para su venta o para su exposición con finalidades

publicitarias llevado a cabo por empresas o por particulares con fines comerciales y/o lucrativos, incorporando a estos cualquier tipo de anuncio, rótulo o distintivo que así lo indique. Quedan exceptuados los que cuenten con la correspondiente autorización municipal y los estacionamientos que no supongan un uso intensivo de la vía pública realizado por particulares sin fines comerciales. La realización de las conductas descritas en este apartado tendrá la consideración de infracción grave.

11. Los vehículos motorizados no están autorizados a estacionar sobre la acera, vías ciclistas, pasos para peatones y para bicicletas y paradas de transporte público.

12. Está prohibido permutar un vehículo por otro de manera ocasional o continuada al estacionar con el fin de disponer, en la práctica, de una reserva de estacionamiento.

Artículo 62. Parada y estacionamiento de transportes públicos. 1. Los auto-taxis pararán en la forma y lugares que determine la ordenanza reguladora del servicio y, en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establezcan en la presente ordenanza para las paradas.

2. Las guaguas, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas, señalizadas o autorizadas por la autoridad municipal.

3. La Corporación Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para el estacionamiento o para la utilización como terminales de líneas de guaguas tanto de servicio urbano como interurbano.

4. Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la autoridad municipal determine mediante el correspondiente bando.

5. La autoridad municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicios de transporte escolar para que propongan itinerarios base para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos, dicha autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 63. Prohibiciones de parada. Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En los lugares prohibidos reglamentariamente, o señalizados por discos o pintura.

2. En un carril de circulación obstaculizando de forma grave la circulación de vehículos.

3. En doble fila sin conductor.

4. Sobre las aceras, refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.

5. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.

6. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

7. En los pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.

8. En los lugares donde se impida la visión de señales de tráfico a los conductores a los que estas vayan dirigidas.

9. En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.

10. En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencias.

11. En los rebajes de la acera para el paso de personas con limitaciones en la actividad.

12. En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.

13. En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.

14. En medio de la calzada, aun en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.

15. A cualquier tipo de vehículo autorizado para circular por el carril reservado para su categoría, fuera de las zonas de paradas, salvo en aquellos casos en los que no obstaculice la circulación de los demás vehículos autorizados.

16. Las paradas que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen el tráfico de peatones, vehículos o animales.

Artículo 64. Prohibiciones de estacionamiento. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

1. En todos los lugares descritos en el punto anterior en los que está prohibida la parada.

2. En un carril de circulación impidiendo el paso de otros vehículos.

3. En un mismo lugar de la vía pública durante más de 48 horas consecutivas.

4. Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

5. Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.

6. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas con limitaciones en la actividad.

7. Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

8. En los arcenes de las glorietas.

9. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades, en los túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.

10. En los pasos a nivel.

11. En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.

12. En las intersecciones y en sus proximidades (a menos de 5 metros de una esquina) si se dificulta el giro a otros vehículos, o en vías interurbanas si se genera peligro por falta de visibilidad.

13. Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.

14. En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

15. En autovías o autopistas, salvo en las zonas habilitadas para ello.

16. En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.

17. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, organismos oficiales, servicios de urgencia y seguridad.

18. En lugar prohibido reglamentariamente mediante disco o pintura amarilla.

19. En medio de la calzada obstaculizando.

20. Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones y/o ciclistas.

21. En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando, colocado el distintivo, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido en la presente ordenanza municipal.

22. En zonas señalizadas para carga y descarga sin ser vehículo comercial destinado al transporte de mercancías, y en todo caso los vehículos comerciales cuando superen el tiempo máximo de 20 minutos o no realicen operaciones de carga y descarga.

23. En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con limitaciones en la actividad.

24. En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.

25. Cuando se efectúe en doble fila sin conductor.

26. Los vehículos de masa máxima autorizada superior a 3500 kilogramos, en todo el casco urbano, salvo en los lugares destinados a tal efecto o autorizados

por la autoridad municipal. Y los remolques o semirremolques, en las vías públicas separados del vehículo motor.

27. Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública para su venta o alquiler o con fines fundamentalmente publicitarios.

Artículo 65. De los supuestos graves de paradas y estacionamientos. 1. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre ella que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, cuando no permita el paso de otros vehículos.

b) Cuando se realice en un carril de circulación impidiendo el paso a los demás vehículos por dicho carril.

c) Cuando se impida incorporarse a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.

d) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente.

e) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas con limitaciones en la actividad.

f) Cuando se efectúe en las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.

g) Cuando se efectúe en los arcenes de las glorietas.

h) Cuando el estacionamiento tenga lugar en zonas señalizadas para carga y descarga sin ser vehículo comercial, y en todo caso los vehículos comerciales cuando superen el tiempo máximo de 20 minutos o no realicen operaciones de carga y descarga.

i) Cuando la parada y el estacionamiento se efectúen en doble fila sin conductor.

j) Cuando la parada y el estacionamiento se efectúen en una parada de transporte público, señalizada y delimitada.

k) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios expresamente reservados a servicios de urgencia y seguridad.

l) Cuando la parada y el estacionamiento se efectúen en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente, específicamente señalizados.

m) Cuando la parada y el estacionamiento se efectúen en medio de la calzada.

n) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.

o) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal "túnel".

p) En las intersecciones y en sus proximidades (a menos de 5 metros de una esquina) si se dificulta el giro a otros vehículos, o en vías interurbanas si se genera peligro por falta de visibilidad.

q) Sobre los raíles de tranvías, o tan cerca de ellos que pueda entorpecerse su circulación.

r) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.

s) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

t) En autopistas y autovías, salvo en las zonas habilitadas para ello.

u) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con limitaciones en la actividad.

v) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.

2. Los supuestos de paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación tienen la consideración de infracciones graves.

SECCIÓN 8ª. DE LOS ESTACIONAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA EN ZONAS DE USO LIMITADO POR PARQUÍMETRO

Artículo 66. Ámbito de aplicación. 1. Como medio de ordenación y regulación del estacionamiento, se establecen limitaciones mediante la determinación funcional, espacial y temporal de los estacionamientos de vehículos en las vías públicas.

2. La zona de estacionamiento limitado por parquímetro, denominada zona de parquímetro, se extenderá a aquellas vías o tramos de las mismas comprendidos dentro del perímetro para cuyo régimen de estacionamiento se establecen limitaciones en la duración del mismo mediante parquímetro. La zona de parquímetro queda sometida a las normas de esta ordenanza y a la correspondiente ordenanza fiscal.

3. En la zona de la vía pública donde se establezca el estacionamiento limitado por parquímetro, existirán las siguientes modalidades de uso:

a) Uso general, que se permitirá en los tramos de vía pintados de azul, o sector azul.

b) Uso preferente para residentes o zona verde en las zonas que se establezca, cuando el vehículo que estacionen esté incluido en la relación elaborada al efecto por el Ayuntamiento.

Los vehículos residentes estacionados en el sector azul se registrarán por las normas de uso general.

c) Uso del sector verde por vehículo no residente, que se registrará por las normas que a continuación se contemplan.

4. Los horarios del estacionamiento en zona de parquímetro son los siguientes:

a) Las zonas de parquímetro en la vía pública no funcionan los festivos.

b) Uso general, o sector azul:

1º. El horario abarca de lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 20:00 horas, así como los sábados de 9:00 a 14:00 horas.

2º. El tiempo máximo de estacionamiento permitido es de dos horas.

3º. El exceso sobre el tiempo prepagado se tolerará mediante el pago, en el parquímetro, de la liquidación realizada por el vigilante del servicio.

4º. El tiempo de estacionamiento sin prepago se liquidará por vencimientos de tres horas, pudiéndose realizar dicho pago en el parquímetro.

c) Uso preferente para residentes, en sector verde:

1º. El horario de funcionamiento es de lunes a viernes, de 09:00 a 20:00 horas, ininterrumpidamente.

2º. El tiempo máximo de estacionamiento permitido para el residente es de veinticuatro horas desde la obtención del tique en el parquímetro.

El tiempo máximo de estacionamiento permitido para el no residente es de una hora desde la obtención del tique en el parquímetro.

3º. El exceso sobre el tiempo prepagado se tolerará mediante el pago, en el parquímetro, de la liquidación realizada por el vigilante del servicio.

4º. El tiempo de estacionamiento sin prepago se liquidará por vencimientos de dos horas, pudiéndose realizar dicho pago en el parquímetro.

5. El estacionamiento de los vehículos registrados como especiales no sufrirá limitación de tiempo.

6. La correspondiente ordenanza fiscal regulará las tarifas de las tasas por estacionamiento en la vía pública en zona regulada por parquímetro.

Artículo 67. Competencia y publicidad de los acuerdos. 1. El alcalde, o el órgano en que delegue, será competente para:

a) Fijar el perímetro de las zonas de estacionamiento limitado por parquímetro en la vía pública.

b) Fijar los días, horarios y duración que rijan el estacionamiento en dichas zonas, así como el resto de las condiciones que los usuarios de las mismas deberán cumplir para la efectiva consecución de los fines de estas zonas de estacionamiento en la vía pública regulado por parquímetro.

c) Establecer áreas diferenciadas que, por sus peculiares características, precisan de una regulación específica y diferente del resto de las plazas, y que

podrán tener un horario de regulación, limitaciones a la duración del estacionamiento y cuantía de las tasas diferentes a aquellas.

d) Establecer los criterios de proximidad para poder acceder a la zona verde como residente.

e) Crear nuevas plazas o eliminar las existentes, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

2. Los acuerdos relacionados en el apartado anterior se adoptarán mediante resolución que será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia y en la prensa local de mayor difusión, con quince días de antelación a su entrada en vigor.

3. Los horarios, tarifas y sectores de uso del servicio estarán debidamente señalizados en las vías públicas a las que corresponda.

4. El alcalde, o el órgano en que delegue, será competente para:

a) Dictar instrucciones para la apertura del registro de usuarios de los estacionamientos en vía pública en zona de parquímetro.

b) Resolver las solicitudes de inclusión en el registro de usuarios del servicio de parquímetro. Esta competencia es delegable.

c) Aprobar la inclusión de usuarios en las relaciones elaboradas para la utilización de las zonas de estacionamiento regulado por parquímetro.

d) Dictar instrucciones y órdenes de servicio para dirigir las actividades de desarrollo. Las resoluciones y actos dictados en el ejercicio de esta competencia deberán ser observados por el resto de los órganos administrativos, aunque no dependan jerárquicamente entre sí o pertenezcan a otra administración.

e) Incluir nuevos procedimientos, trámites y comunicaciones.

Artículo 68. Medios de control. 1. Al objeto de garantizar el cumplimiento de la presente ordenanza, se establece un servicio de control dotado de los medios materiales y personales necesarios.

2. A estos efectos, se diseñarán instrumentos para habilitar, acreditar o permitir el derecho de uso de los estacionamientos en la vía pública en zonas de parquímetro, que podrán ser:

a) Tique horario de aparcamiento.

b) Registro de los vehículos de residentes, por medio de su inclusión en la relación elaborada al efecto por el Ayuntamiento.

c) Tarjeta de vehículos para personas con movilidad reducida.

d) Medios o dispositivos electrónicos.

e) Registro, por medio de la inclusión en la relación especial, elaborada al efecto por el Ayuntamiento, para:

1º. Vehículos de servicio oficial debidamente identificados, de las entidades locales, institucionales, de la Comunidad Autónoma o del Estado, que estén asignados directamente a la prestación de los servicios públicos, cuando estén realizando tales servicios.

2º. Vehículos de representaciones diplomáticas, acreditados en España, externamente identificados con placa de matrícula diplomática a condición de reciprocidad.

3. Además de los anteriores, en casos excepcionales y por razón del interés público de la actividad que desarrollan, la Alcaldía, u órgano en que delegue, podrá otorgar registros especiales para una zona determinada.

4. La inclusión en el registro tendrá la validez que se establezca por instrucción del alcalde u órgano en que delegue, pudiendo el Ayuntamiento efectuar las comprobaciones que estime oportunas, al objeto de que se ajusten a los requisitos exigidos en esta ordenanza.

5. El personal de control del servicio desempeñará sus labores debidamente uniformado, acreditado e identificado.

Artículo 69. Requisitos generales para el estacionamiento. 1. Para estacionar en zona de parquímetro, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Adquirir el tique expedido por expendedor automático instalado al efecto en la zona donde se efectúe el estacionamiento. Cuando las circunstancias del servicio así lo exijan, el tique puede expedirlo el personal de control del servicio.

b) Exhibir el tique en la parte interior del parabrisas delantero del vehículo, en el lado que quede junto a

la acera, de forma totalmente visible desde el exterior para permitir su lectura desde la acera.

c) Los ciudadanos que pretendan obtener la condición de residente, a efectos de poder hacer uso del sector verde de estacionamiento, deberán, además, registrar el vehículo en la relación elaborada al efecto por el Ayuntamiento.

2. Los tiques acreditativos del pago de la tasa se podrán adquirir por fracciones de tiempo equivalentes al pago efectuado, existiendo una tarifa mínima inicial, que se fija en la ordenanza fiscal correspondiente.

3. En los vehículos provistos de otro tipo de tarjetas o registrados en otra categoría por el Ayuntamiento, deberán colocarse en la parte interior del parabrisas delantero del vehículo, en el lado que quede junto a la acera, de forma visible desde el exterior, para permitir su lectura desde la acera.

Artículo 70. Registro del vehículo de residente. 1. El Ayuntamiento generará una relación de vehículos que podrán ser estacionados en el sector verde de una determinada zona de estacionamiento limitado por parquímetro.

El reconocimiento de la condición de residente permite el estacionamiento en el sector verde, previo pago de la tarifa que a tal efecto esté en vigor según la ordenanza fiscal de la tasa correspondiente.

2. Se llevará a cabo el registro en la relación de vehículos de residentes cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Requisitos del solicitante:

1º. Ser persona física.

2º. Estar empadronado según los criterios de proximidad para poder acceder a la zona verde como residente que sean establecidos por el órgano competente.

3º. Que el domicilio de empadronamiento coincida con el que consta en el DNI y en el permiso de conducir.

4º. Ser propietario, titular de un derecho real de uso sobre el vehículo que se pretende estacionar en el sector verde o conductor habitual de dicho vehículo.

A estos efectos se entenderán derechos reales de uso el arrendamiento con opción de compra (leasing), y el arrendamiento a largo plazo (renting).

Se considerará, a estos efectos, propietario del vehículo a quien conste como tal en el permiso de circulación expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, y conductor habitual a quien esté inscrito como tal en el Registro de Conductores e Infractores o conste en la correspondiente póliza de seguro obligatorio.

b) Requisitos del vehículo:

1º. Ser propiedad o estar en uso de personas físicas, que reúnan los requisitos del apartado anterior.

2º. Que el domicilio del permiso de circulación del vehículo sea idéntico al de empadronamiento de su propietario. En los supuestos de leasing o/y renting el domicilio del permiso de circulación podrá estar a nombre del titular del vehículo o de la empresa financiera.

3º. En todos los casos, la masa máxima autorizada será de 3500 kg.

4º. En todos los casos, el vehículo deberá estar dado de alta en el Padrón del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica de este municipio.

5º. Estar al corriente del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 71. Actualización de los datos y medios de comprobación. 1. Las personas que obtengan el registro, en la relación de vehículos de residentes, para un vehículo serán responsables de notificar al Ayuntamiento los cambios de domicilio o de vehículo, en el plazo de 15 días desde que se operen tales cambios.

2. Cuando el responsable de un registro otorgado a un vehículo de residente cambie de domicilio o de vehículo, se le otorgará el registro al nuevo vehículo o domicilio, sin abono de importe alguno, siempre que estuviera incluido en las zonas afectadas, devuelva el anterior y aporte la documentación pertinente.

La inobservancia de esta norma, además de las sanciones previstas, implicará la anulación del registro en la relación de vehículos de residentes y la denegación del nuevo registro, si en principio tuviera derecho a este.

3. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria podrá comprobar de oficio la residencia efectiva y habitual del responsable del registro en la relación correspondiente de un vehículo de residente.

4. En todo caso, el número total de vehículos registrados en la relación de vehículos de residentes no excederá de uno por domicilio.

Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio de que se otorgue el acceso a registros especiales para una zona determinada por razón de limitaciones en la actividad en los términos previstos en la presente ordenanza.

5. Aquellas personas que tengan concedida una reserva de estacionamiento para personas con limitaciones en la actividad no podrán obtener para ningún vehículo el registro en la relación de vehículos de residentes.

6. Además de las comprobaciones establecidas en los artículos anteriores, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria podrá exigir al interesado que aporte cuantos documentos complementarios estime convenientes para acreditar cualquier extremo que no apareciera debidamente justificado.

7. El solicitante podrá autorizar al Ayuntamiento a realizar las correspondientes consultas en sus bases de datos o solicitar directamente certificados de otras administraciones.

Artículo 72. Trámites para la obtención del registro del vehículo en la relación de residentes. 1. Para obtener el registro en la relación de vehículos de residentes, los interesados deberán:

a) Solicitarlo mediante impreso normalizado debidamente cumplimentado.

b) Acompañar la documentación acreditativa de los requisitos regulados en el artículo anterior, que corresponda según las circunstancias individuales.

c) Abonar la tarifa establecida en la ordenanza fiscal por tramitación de la autorización.

Artículo 73. Estacionamiento de vehículos para personas de movilidad reducida. El estacionamiento en las zonas reguladas por parquímetro no devengará tasa alguna cuando el vehículo esté registrado en la relación especial para uso de personas con movilidad reducida.

Artículo 74. Requisitos para el registro en la relación especial para vehículos de personas con movilidad reducida. Para obtener el registro en la relación especial de vehículos para uso de personas con movilidad reducida, se deben acreditar los siguientes requisitos:

1. Fotocopia compulsada de la certificación de la Consejería de Juventud, Bienestar Social y Vivienda del Gobierno de Canarias en la que se especifique el tipo de discapacidad, así como que el grado total de limitaciones en la actividad sea igual o superior al 50 por ciento, y, además, se determine la existencia de dificultades de movilidad para utilizar transportes colectivos, que deben figurar dentro del siguiente baremo: A, B o un mínimo de 7 puntos.

2. Fotocopia compulsada del permiso de conducción a nombre del afectado, donde se consignen los códigos comunitarios armonizados que le obligan a conducir vehículo adaptado a la discapacidad o con caja automática.

3. Fotocopia compulsada del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo propuesto para estacionar en la reserva, donde se haga constar que es de su propiedad y está adaptado a la discapacidad o es automático.

4. La tarjeta deberá renovarse cada dos años, y en tanto se tramita el procedimiento de renovación, la tarjeta concedida conservará todos sus efectos.

5. Cuando el titular del registro regulado en este artículo cambie de domicilio o de vehículo, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en el plazo de 15 días.

Artículo 75. Requisitos para el registro de vehículos especiales. 1. La solicitud para la obtención del registro en la relación especial, elaborada al efecto por el Ayuntamiento, a que se refieren el artículo 68.2.e) y la ordenanza fiscal deberá ir acompañada de fotocopia del permiso de circulación del vehículo para el que se pide y la documentación acreditativa de su vinculación a la actividad oficial pública de que se trate.

2. Cuando el titular de cualesquiera de los registros regulados en la presente ordenanza cambie de domicilio o de vehículo, lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en el plazo de 15 días.

Artículo 76. Infracciones. 1. La infracción de cualquiera de los preceptos establecidos en los artículos anteriores tendrá la consideración de leve y será sancionable en la forma establecida en los apartados siguientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el título V de la presente ordenanza y demás preceptos concordantes.

2. Se considerarán infracciones a la normativa sobre estacionamiento limitado:

a) Rebasar el tiempo de estacionamiento señalado en el “tique horario de aparcamiento”.

b) Estacionar sin “tique” o sin disponer de registro de uso de estacionamiento, así como no colocarlo según las normas establecidas en la presente ordenanza.

c) Utilizar “tique” o registro de uso de estacionamiento que esté anulado, caducado o no idóneo.

d) Utilizar la condición de residente fuera de la zona de residencia correspondiente.

e) No utilizar debidamente cualquiera de los registros contemplados en la presente ordenanza.

f) Dejar de cumplir alguno de los requisitos en virtud de los cuales se concedió la tarjeta, sin comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo al efecto señalado.

3. En estos supuestos, se cursará la correspondiente denuncia, sancionando el alcalde al conductor o titular del vehículo con la sanción correspondiente, de conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y la Ley 5/1997, de 24 de marzo, de reforma del mismo.

4. Se procederá a la retirada del vehículo por parte de la grúa municipal cuando el vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autorice, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado por el usuario.

En este caso, el usuario deberá abonar, además, el importe de la tasa correspondiente a dicho servicio,

establecida al efecto en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de los servicios de recogida de vehículos de la vía pública, su traslado y depósito.

La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes.

En el supuesto contenido en el apartado anterior, se devengarán los derechos de enganche recogidos en la ordenanza fiscal correspondiente.

5. El intervalo de dos horas entre el periodo de mañana y de tarde, así como el tiempo que exceda del final de la jornada, no se tendrá en cuenta para computar el tiempo abonado.

Este mismo criterio se utilizará en el cómputo del doble del tiempo abonado para la retirada del vehículo.

Artículo 76 bis. Vehículos no sujetos al pago de la tasa por parquímetro. No estarán sujetos al pago de estacionamiento en zona limitada:

1. Los vehículos del artículo 68.2. e).

2. Las motocicletas, ciclos, ciclomotores de dos ruedas y bicicletas, siempre que estén en zonas habilitadas para esa clase de vehículos.

3. Los vehículos estacionados en zonas de reserva especial, con autorización municipal para su categoría o actividad.

4. Los vehículos auto-taxi, cuando el conductor esté presente.

5. Los vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan, y así conste en el permiso de circulación correspondiente, a la Seguridad Social, Cruz Roja o instituciones declaradas benéficas, siempre que estas últimas presten servicios públicos.

6. Los vehículos de policía y protección civil.

SECCIÓN 9ª. UTILIZACIÓN DEL ALUMBRADO

Artículo 77. Normas generales. 1. Todos los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del sol, o a cualquier hora del día en los túneles y demás tramos de vía afectados por la señal "túnel", deben llevar encendido el

alumbrado que corresponda de acuerdo con lo que se determina en la presente sección.

2. La regulación de los sistemas de alumbrado que no estén prohibidos, o en todo lo que no esté expresamente previsto en este capítulo o en otros preceptos de esta ordenanza, se ajustará a lo dispuesto en las normas reguladoras de los vehículos.

3. Las bicicletas, además, estarán dotadas de los elementos reflectantes que, debidamente homologados, se determinan en el Reglamento General de Vehículos. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas llevarán, además, colocada alguna prenda reflectante que permita a los conductores y demás usuarios distinguirlos a una distancia de 150 metros, si circulan por vía interurbana.

Artículo 78. Alumbrado de posición y gálibo. 1. Todo vehículo que circule entre la puesta y la salida del sol o bajo las condiciones a que se refiere el artículo 85 de esta ordenanza, y en el paso por túneles o tramos de vía afectados por la señal "túnel", deberá llevar encendidas las luces de posición y, si la anchura del vehículo excede de 2,10 metros, también la de gálibo.

2. La circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad tendrán la consideración de infracción grave.

Artículo 79. Alumbrado de largo alcance o carretera. 1. Todo vehículo de motor que circule a más de 40 kilómetros por hora, entre la puesta y la salida del sol, fuera de poblado, por vías insuficientemente iluminadas, llevará encendida la luz de largo alcance o de carretera, excepto cuando haya de utilizarse la de corto alcance o de cruce, de acuerdo con lo previsto en los apartados siguientes, especialmente para evitar los deslumbramientos.

La luz de largo alcance o de carretera podrá utilizarse aisladamente o con la de corto alcance.

2. Se prohíbe la utilización de la luz de largo alcance o de carretera siempre que el vehículo se encuentre parado o estacionado, así como el empleo alternativo, en forma de destellos de la luz de largo alcance o de carretera y de la luz de corto alcance o de cruce, con finalidades distintas a las previstas en la presente ordenanza.

3. Los supuestos de circulación en los que se produzca deslumbramiento al resto de los usuarios de

la vía y de circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad tendrán la consideración de infracciones graves.

Artículo 80. Alumbrado de corto alcance o de cruce.

1. Todo vehículo de motor y ciclomotor que circule entre el ocaso y la salida del sol por vías urbanas o interurbanas suficientemente iluminadas, o a cualquier hora del día por túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal “túnel” (S-5) suficientemente iluminados, llevará encendido, además del alumbrado de posición, el alumbrado de corto alcance o de cruce. Igualmente, llevará encendido dicho alumbrado en los poblados, cuando la vía esté insuficientemente iluminada.

2. Todo vehículo de motor y ciclomotor debe llevar encendido el alumbrado de corto alcance o de cruce al circular entre el ocaso y la salida del sol por vías interurbanas insuficientemente iluminadas o a cualquier hora del día por túneles, pasos inferiores y demás tramos afectados por la señal de “túnel” insuficientemente iluminados, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No disponer de alumbrado de largo alcance.
- b) Circular a velocidad no superior a 40 kilómetros por hora y no estar utilizando el alumbrado de largo alcance.
- c) Posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la vía pública.

3. Los supuestos de circulación en los que se produzca deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía y de circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad tendrán la consideración de infracciones graves.

Artículo 81. Deslumbramiento. 1. El alumbrado de largo alcance o de carretera deberá ser sustituido por el de corto alcance o de cruce tan pronto como se aprecie la posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la misma vía o de cualquier otra vía de comunicación, y muy especialmente a los conductores de vehículos que circulen en sentido contrario, aunque estos no cumplan esta prescripción, y no se restablecerá el alumbrado de carretera hasta rebasar, en el cruce, la posición del vehículo cruzado.

2. La misma precaución se guardará respecto a los vehículos que circulen en el mismo sentido y cuyos

conductores puedan ser deslumbrados a través del espejo retrovisor.

3. En caso de deslumbramiento, el conductor que lo sufra reducirá la velocidad lo necesario, incluso hasta la detención total, para evitar el alcance de vehículos o peatones que circulen en el mismo sentido.

4. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 82. Alumbrado de placa de matrícula. Todo vehículo que se encuentre en las circunstancias aludidas en los artículos 78 o 85 de la presente ordenanza debe llevar siempre iluminada la placa posterior de matrícula y, en su caso, las otras placas o distintivos iluminados de los que reglamentariamente haya de estar dotado, teniendo en cuenta sus características o el servicio que preste.

Artículo 83. Uso del alumbrado durante el día. Deberán llevar encendida durante el día la luz de corto alcance o cruce:

1. Las motocicletas y ciclomotores que circulen por cualquier vía objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2. Todos los vehículos que circulen por un carril reversible, por un carril adicional circunstancial o por un carril habilitado para circular en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado, bien esté abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido, así como aquellos obligados en virtud de lo establecido en esta ordenanza.

Artículo 84. Inmovilizaciones. 1. Todo vehículo que, por cualquier circunstancia, se encuentre inmovilizado entre la puesta y la salida del sol o bajo las condiciones a que se refiere el artículo siguiente, en calzada o arcén de una vía, deberá tener encendidas las luces de posición y, en su caso, las de gálibo.

2. Todo vehículo parado o estacionado entre la puesta y la salida del sol en calzada o arcén de una travesía insuficientemente iluminada deberá tener encendidas las luces de posición, que podrá sustituir por las de estacionamiento, o por las dos de posición del lado correspondiente a la calzada, cuando se halle estacionado en línea.

3. En vías urbanas que no sean travesías no será obligatorio que los vehículos estacionados tengan encendidas las luces de posición cuando la iluminación permita a otros usuarios distinguirlos a una distancia suficiente.

4. La inmovilización, la parada o el estacionamiento de un vehículo sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad tendrán la consideración de infracciones graves.

Artículo 85. Supuestos especiales de alumbrado. 1. También será obligatorio utilizar el alumbrado cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de niebla, lluvia intensa, nevada, nubes de humo o de polvo o cualquier otra circunstancia análoga.

2. En los casos a que se refiere el número anterior deberá utilizarse la luz delantera de niebla o la luz de corto o largo alcance.

La luz delantera de niebla puede utilizarse aislada o simultáneamente con la de corto alcance o, incluso, con la de largo alcance.

La luz delantera de niebla solo podrá utilizarse en dichos casos o en tramos de vías estrechas con muchas curvas, entendiéndose por tales las que, teniendo una calzada de 6,50 metros de anchura o inferior, estén señalizadas con señales que indiquen una sucesión de curvas próximas entre sí, reguladas en el Reglamento General de Circulación.

La luz posterior de niebla solamente podrá llevarse encendida cuando las condiciones meteorológicas o ambientales sean especialmente desfavorables, como en caso de niebla espesa, caída de lluvia intensa, fuerte nevada o nubes densas de polvo o humo.

3. El hecho de circular sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de la visibilidad tendrá la consideración de infracción grave.

Artículo 86. Inutilización o avería del alumbrado. 1. Si, por inutilización o avería irreparable en ruta del alumbrado correspondiente, se hubiere de circular con alumbrado de intensidad inferior, se deberá reducir la velocidad hasta la que permita la detención del vehículo dentro de la zona iluminada.

2. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

Artículo 87. Advertencias de los conductores mediante señales ópticas y acústicas. 1. Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos.

2. Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o, en su defecto, con el brazo.

3. El conductor debe advertir mediante señales ópticas toda maniobra que implique un desplazamiento lateral o hacia atrás de su vehículo, así como su propósito de inmovilizarlo o de frenar su marcha de modo considerable. Tales advertencias ópticas se efectuarán con antelación suficiente a la iniciación de la maniobra, y, si son luminosas, permanecerán en funcionamiento hasta que termine aquella.

4. A los efectos del apartado anterior deberá tenerse en cuenta, además, lo siguiente:

a) El desplazamiento lateral será advertido utilizando la luz indicadora de dirección correspondiente al lado hacia el que se va a realizar el mismo, o el brazo, en posición horizontal con la palma de la mano extendida hacia abajo, si el desplazamiento va a ser hacia el lado que la mano indica, o doblado hacia arriba, también con la palma de la mano extendida, si va a ser hacia el contrario.

En las maniobras que impliquen un desplazamiento lateral, es este el que exclusivamente se avisa, por lo que la advertencia deberá concluir tan pronto como el vehículo haya adoptado su nueva trayectoria.

b) La marcha hacia atrás será advertida con la correspondiente luz de marcha atrás, si dispone de la misma, o, en caso contrario, extendiéndose el brazo horizontalmente con la palma de la mano hacia atrás. En todo caso, queda terminantemente prohibido cualquier dispositivo acústico para indicar la ejecución de dicha maniobra.

c) La intención de inmovilizar el vehículo o de frenar su marcha de modo considerable, aun cuando tales hechos vengán impuestos por las circunstancias del tráfico, deberá advertirse, siempre que sea posible, mediante el empleo reiterado de las luces de frenado o bien moviendo el brazo alternativamente de arriba abajo con movimientos cortos y rápidos.

Cuando la inmovilización tenga lugar en una autopista o autovía, o en lugares o circunstancias que disminuyan sensiblemente la visibilidad, se deberá señalar la presencia del vehículo mediante la utilización de la luz de emergencia, si se dispone de ella, y, en su caso, con la luces de posición.

Si la inmovilización se realiza para parar o estacionar deberá utilizarse, además, el indicador luminoso de dirección correspondiente al lado en que vaya a efectuarse aquella, si el vehículo dispone de dicho dispositivo.

5. Con la misma finalidad que para las acústicas se señala en el apartado siguiente y para sustituirlas, podrán efectuarse advertencias luminosas, incluso en poblado, utilizando en forma intermitente los alumbrados de corto o de largo alcance, o ambos alternativamente, a intervalos muy cortos y de modo que se evite el deslumbramiento.

6. Excepcionalmente, podrán emplearse señales acústicas de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado.

7. Las advertencias acústicas solo se podrán hacer por parte de los conductores de vehículos no prioritarios:

a) Para evitar un posible accidente y, de modo especial, en vías estrechas con muchas curvas.

b) Para advertir, fuera de poblado, al conductor de otro vehículo el propósito de adelantarlo.

c) Para advertir su presencia a los demás usuarios de la vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.7 de la presente ordenanza.

8. Los vehículos de servicios de urgencia, públicos o privados, y otros vehículos especiales podrán utilizar otras señales ópticas y acústicas en los casos y en las condiciones establecidas en el Reglamento General de Circulación y en la presente ordenanza.

9. De conformidad con lo dispuesto en esta ordenanza, los conductores de vehículos destinados a obras o servicios y los de tractores y maquinaria agrícola y demás vehículos o transportes especiales advertirán su presencia mediante la utilización de la señal luminosa a que se refiere el artículo 173 del Reglamento General de Circulación, o mediante la utilización del alumbrado que se determine en las normas reguladas de los vehículos.

CAPÍTULO IV. Otras normas de circulación

SECCIÓN 1ª. PUERTAS Y APAGADO DEL MOTOR

Artículo 88. Puertas. 1. Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiera a conductores de bicicletas.

2. Como norma general, se entrará y saldrá del vehículo por el lado más próximo al borde de la vía y solo cuando aquel se halle parado.

3. Toda persona no autorizada se abstendrá de abrir las puertas de los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros, así como de cerrarlas en la parada, entorpeciendo la entrada a viajeros.

Artículo 89. Apagado de motor. 1. Aun cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido en el interior de un túnel o en lugar cerrado y durante la carga de combustible.

2. Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel, u otro lugar cerrado, por un periodo de tiempo superior a dos minutos deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta que pueda proseguir la marcha, conservando encendido el alumbrado de posición.

3. Para cargar combustible en el depósito de un vehículo, este debe hallarse con el motor parado.

Los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles líquidos o depositarios de estos últimos no podrán facilitar los combustibles para su carga si no está parado el motor y apagadas las luces de los vehículos, los sistemas eléctricos como la radio y los dispositivos emisores de radiación electromagnética como los teléfonos móviles.

4. En ausencia de los propietarios de aparatos distribuidores de combustibles o empleados de estos últimos, el conductor del vehículo o, en su caso, la persona que vaya a cargar el combustible en el vehículo, deberá cumplir los mismos requisitos establecidos en el apartado anterior.

SECCIÓN 2ª. CINTURÓN, CASCO Y RESTANTES ELEMENTOS DE SEGURIDAD

Artículo 90. Obligatoriedad de su uso y excepciones. Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección en los casos y condiciones que se determinan en los apartados siguientes, con las excepciones que igualmente se fijan en esta sección, de acuerdo con las recomendaciones internacionales en la materia y atendiendo a las especiales condiciones de los conductores con limitaciones en la actividad.

Artículo 91. Cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados. 1. Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados, tanto en la circulación por vías urbanas como interurbanas:

a) Por el conductor y los pasajeros:

1º. De los turismos.

2º. De aquellos vehículos con masa máxima autorizada de hasta 3500 kilogramos que, conservando las características esenciales de los turismos, estén dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de personas y mercancías.

3º. De las motocicletas y motocicletas con sidecar, ciclomotores, vehículos de tres ruedas y cuadríciclos, cuando estén dotados de estructura de protección y cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica.

b) Por el conductor y los pasajeros de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de mercancías y de los vehículos mixtos.

c) Por el conductor y los pasajeros de más de tres años de edad de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de personas de más de nueve plazas, incluido el conductor.

De esta obligación deberá informarse a los pasajeros por parte del conductor del vehículo, el guía o persona encargada del grupo, a través de medios audiovisuales o mediante letreros o pictogramas, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo IV del RGC, colocado en lugares bien visibles de cada asiento.

2. La utilización de los cinturones de seguridad y otros sistemas de retención homologados por determinadas personas en función de su talla y edad, excepto en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, se ajustará a las siguientes prescripciones:

a) Respecto de los asientos delanteros del vehículo:

Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Excepcionalmente, cuando su estatura sea igual o superior a 135 centímetros, los menores de doce años podrán utilizar como tal dispositivo el propio cinturón de seguridad para adultos de que estén dotados los asientos delanteros.

b) Respecto de los asientos traseros del vehículo:

1º. Las personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros deberán utilizar obligatoriamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso.

2º. Las personas cuya estatura sea igual o superior a 135 centímetros y no supere los 150 centímetros podrán utilizar indistintamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso o el cinturón de seguridad para adultos.

c) Los niños no podrán utilizar un dispositivo de retención orientado hacia atrás instalado en un asiento del pasajero protegido con un airbag frontal, a menos que haya sido desactivado, condición que se cumplirá también en el caso de que dicho airbag se haya desactivado adecuadamente de forma automática.

3. Los pasajeros de más de tres años de edad cuya estatura no alcance los 135 centímetros deberán utilizar los cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados instalados en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, siempre que sean adecuados a su talla y peso.

4. En los vehículos a que se refieren el apartado 1.a), 1º. y 2º. y b) que no estén provistos de dispositivos de seguridad no podrán viajar niños menores de tres años de edad. Además, los mayores de tres años que no alcancen los 135 centímetros de estatura deberán ocupar un asiento trasero.

5. El hecho de no llevar instalado el vehículo los cinturones de seguridad cuando sea obligatorio de acuerdo

con lo dispuesto en las normas reguladoras de los vehículos tendrá la consideración de infracción muy grave.

Artículo 92. Cascos y otros elementos de protección. 1. Los conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadríciclos, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo “quad” deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como en interurbanas.

2. Cuando las motocicletas, los vehículos de tres ruedas o los cuadríciclos y los ciclomotores cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad, y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sus conductores y viajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligados a usar el referido cinturón de seguridad cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas.

Los conductores de bicicletas y, en su caso, los ocupantes estarán obligados a utilizar cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen en vías interurbanas, salvo en rampas ascendentes prolongadas, o por razones médicas graves que se acreditarán con certificado expedido según dispone la legislación de aplicación, o en condiciones extremas de calor.

Los conductores de bicicletas en competición, y los ciclistas profesionales, ya sea durante los entrenamientos o en competición, se regirán por sus propias normas.

3. La instalación, en cualquier vehículo, de apoyacabezas u otros elementos de protección estará subordinada a que cumplan las condiciones que se determinen en las normas reguladoras de vehículos.

4. Los conductores de turismos, de autobuses, de automóviles destinados al transporte de mercancías, de vehículos mixtos y de conjuntos de vehículos no agrícolas, así como los conductores y el personal auxiliar de los vehículos piloto de protección y acompañamiento, deberán utilizar un chaleco reflectante de alta visibilidad, certificado según el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de

protección individual, que figura entre la dotación obligatoria del vehículo, cuando salgan de este y ocupen la calzada o el arcén de las vías interurbanas.

Artículo 93. Exenciones. 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 91, podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados:

a) Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.

b) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o limitaciones en la actividad.

Este certificado deberá ser presentado cuando lo requiera cualquier agente de la autoridad responsable del tráfico.

Todo certificado de este tipo expedido por la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea será válido en España acompañado de su traducción oficial.

2. La exención alcanzará igualmente cuando circulen en poblado, pero en ningún caso cuando lo hagan por autopistas, autovías o carreteras convencionales, a:

a) Los conductores de taxis cuando estén de servicio. Asimismo, cuando circulen en tráfico urbano o áreas urbanas de grandes ciudades, podrán transportar a personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros sin utilizar un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso, siempre que ocupen un asiento trasero.

b) Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros.

c) Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencia.

d) Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz durante el aprendizaje de la conducción o las pruebas de aptitud y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación.

3. Se eximirá de lo dispuesto en el artículo 92.1 a las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves, expedido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1.b anterior. Este

certificado deberá expresar su periodo de validez y estar firmado por un facultativo colegiado en ejercicio. Deberá, además, llevar o incorporar el símbolo establecido por la normativa vigente.

SECCIÓN 3ª. COMPORTAMIENTO DE LOS USUARIOS EN CASO DE EMERGENCIA

Artículo 94. Obligación de auxilio. 1. Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente de tráfico, lo presencien o tengan conocimiento de él estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiera, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos.

2. Todo usuario de la vía implicado en un accidente de circulación deberá, en la medida de lo posible:

a) Detener su vehículo tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.

b) Señalizar, de forma visible para el resto de los usuarios de la vía, la situación de accidente o avería.

c) Avisar a los agentes de la autoridad si aparentemente hubiera personas heridas o muertas.

d) Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad.

e) Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.

f) En el supuesto de que resultara muerta o herida alguna persona, siempre que ello no suponga un peligro para la circulación y las personas, deberá evitar la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas que pudieran resultar de utilidad para la determinación de las responsabilidades.

g) No abandonar el lugar del accidente hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad. No será necesario, en cambio, avisar a la autoridad o a sus agentes, ni permanecer en el lugar del hecho, si solo se han producido heridas claramente leves que no precisan asistencia, la seguridad de la circulación está restablecida y ninguna de las personas implicadas en el accidente lo solicita.

h) Comunicar, en todo caso, su identidad, la de sus vehículos y la de la entidad aseguradora a otras personas implicadas en el accidente, si se lo pidiesen; cuando solo se hubieran ocasionado daños materiales y alguna parte afectada no estuviera presente, tomar las medidas adecuadas para proporcionarle, cuanto antes, su nombre y dirección, bien directamente, bien, en su defecto, por medio de los agentes de la autoridad.

3. Salvo en los casos en que, manifiestamente, no sea necesaria su colaboración, todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente de circulación, sin estar implicado en él, deberá cumplimentar, en cuanto le sea posible y le afecten, las prescripciones establecidas en el apartado anterior, a no ser que se hubieran personado en el lugar del hecho la autoridad o sus agentes.

4. Todo conductor que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación, o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal o sus agentes con la mayor brevedad posible.

Artículo 95. Inmovilización del vehículo y caída de la carga. 1. Si por causa de accidente o avería el vehículo o su carga obstaculizaren la calzada, los conductores, tras señalar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible.

2. Siempre que, por cualquier emergencia, un vehículo quede inmovilizado en la calzada o su carga haya caído sobre esta, el conductor, o en la medida de lo posible los ocupantes del vehículo, procurarán colocar uno y otra en el lugar donde cause menor obstáculo a la circulación, pudiendo, en su caso, utilizarse, si fuera preciso, el arcén o la mediana; asimismo, adoptarán las medidas oportunas para que el vehículo y la carga sean retirados de la vía en el menor tiempo posible.

3. En los supuestos a que se refiere el número anterior, sin perjuicio de encender la luz de emergencia si el vehículo la lleva y, cuando proceda, las luces de posición, en tanto se deja expedita la vía, todo conductor deberá emplear los dispositivos de preseñalización de peligro reglamentarios o, en su defecto, otros elementos de análoga eficacia, para advertir

dicha circunstancia, salvo que las condiciones de la circulación no permitieran hacerlo.

Tales dispositivos o elementos se colocarán, uno por delante y otro por detrás del vehículo o la carga, como mínimo a 50 metros de distancia y en forma tal que sean visibles desde 100 metros, al menos, para los conductores que se aproximen. En calzadas de sentido único, o de más de tres carriles, bastará la colocación de un solo dispositivo, situado como mínimo 50 metros antes en la forma anteriormente indicada.

4. Si fuera preciso pedir auxilio, se utilizará el poste de socorro más próximo, si la vía dispone de ellos; en caso contrario, podrá solicitarse de otros usuarios. En todo caso y en cuanto sea posible, nadie deberá invadir la calzada.

5. El remolque de un vehículo accidentado o averiado solo deberá ser realizado por otro específicamente destinado a este fin. Excepcionalmente, y siempre en condiciones de seguridad, se permitirá el arrastre por otros vehículos, pero solo hasta el lugar más próximo donde pueda quedar convenientemente inmovilizado y sin entorpecer la circulación. En ningún caso será aplicable dicha excepción en las autopistas o autovías.

6. Cuando la emergencia ocurra en un vehículo destinado al transporte de mercancías peligrosas se aplicarán, además, sus normas específicas.

7. La infracción a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves.

SECCIÓN 4ª. DE LA CIRCULACIÓN DE PEATONES, ANIMALES, BICICLETAS Y OTROS INGENIOS MECÁNICOS

Artículo 96. Circulación de peatones por zonas peatonales. Excepciones. 1. Los peatones están obligados a transitar por la acera, paseos y demás zonas de prioridad peatonal debidamente señalizadas, salvo cuando estas no existan o no sean practicables, en cuyo caso podrán hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada.

2. Sin embargo, aun cuando haya zona peatonal o acera, siempre que adopte las debidas precauciones, podrá circular por el arcén o, si este no existe o no es transitable, por la calzada:

a) El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre un vehículo de reducidas dimensiones que no sea de motor, si su circulación por la zona peatonal, acera o por el arcén pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones.

b) Todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo.

c) El impedido que transite en silla de ruedas con o sin motor, a velocidad del paso humano.

3. Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

Artículo 97. Circulación de peatones por la calzada o el arcén. 1. Fuera de poblado en todas las vías objeto de la presente ordenanza, y en tramos de poblado incluidos en el desarrollo de una carretera que no disponga de espacio especialmente reservado para peatones, como norma general, la circulación de los mismos se hará por la izquierda.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la circulación de peatones se hará por la derecha cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen por razones de mayor seguridad.

3. En poblado, la circulación de peatones podrá hacerse por la derecha o por la izquierda, según las circunstancias concretas del tráfico, de la vía o de la visibilidad.

4. No obstante lo dispuesto en los números 5 y 7, deberán circular siempre por su derecha los que empujen o arrastren un ciclo o ciclomotor de dos ruedas, carros de mano o aparatos similares, todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo y los impedidos que se desplacen en silla de ruedas, todos los cuales habrán de obedecer las señales dirigidas a los conductores de vehículos; las de los agentes y semáforos, siempre; las demás, en cuanto les sean aplicables.

5. La circulación por el arcén o por la calzada se hará con prudencia, sin entorpecer innecesariamente la circulación, y aproximándose cuanto sea posible

al borde exterior de aquellos. Salvo en el caso de que formen un cortejo, deberán marchar unos tras otros si la seguridad de la circulación así lo requiere, especialmente en casos de poca visibilidad o gran densidad de circulación de vehículos.

6. Cuando exista refugio, zona peatonal u otro espacio adecuado, ningún peatón debe permanecer detenido en la calzada ni en el arcén, aunque sea en espera de un vehículo, y para subir a este solo podrá invadir aquella cuando ya esté a su altura.

7. Al apercebirse de las señales ópticas y acústicas de los vehículos prioritarios, despejarán la calzada y permanecerán en los refugios o zonas peatonales.

8. La circulación en las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal de indicación general prevista en el Reglamento General de Circulación (s-28) se ajustará a lo dispuesto en dicha señal.

9. Quedan prohibidos en la calzada los juegos de pelota, patines, monopatinos, etc., salvo en aquellos lugares autorizados por este ayuntamiento.

10. Fuera de poblado, entre la puesta y la salida del sol o en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, todo peatón, cuando circule por la calzada o el arcén, deberá ir provisto de un elemento luminoso o retroreflectante homologado que sea visible a una distancia mínima de 150 metros para los conductores que se le aproximen, y los grupos de peatones dirigidos por una persona o que formen cortejo llevarán, además, en el lado más próximo al centro de la calzada, las luces necesarias para precisar su situación y dimensiones, las cuales serán de color blanco o amarillo hacia adelante y rojo hacia atrás y, en su caso, podrán constituir un solo conjunto.

Artículo 98. Paso para peatones y cruce de calzadas.

1. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades, y, cuando tales pasos sean a nivel, se observarán, además, las reglas siguientes:

a) Si el paso dispone de semáforos para peatones, obedecerán sus indicaciones.

b) Si no existiera semáforo para peatones pero la circulación de vehículos estuviera regulada por agente o semáforo, no penetrarán en la calzada mientras la

señal del agente o del semáforo permita la circulación de vehículos por ella.

c) En los restantes pasos para peatones señalizados mediante la correspondiente marca vial, aunque tienen preferencia, solo deben penetrar en la calzada cuando la distancia y la velocidad de los vehículos que se aproximen permitan hacerlo con seguridad.

2. Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

3. Al atravesar la calzada, deben caminar perpendicularmente al eje de esta, no demorándose ni deteniéndose en ella sin necesidad, sin entorpecer el paso a los demás.

4. Los peatones no podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas.

Artículo 99. Normas relativas a autopistas y autovías.

1. Queda prohibida la circulación de peatones por autopistas, salvo en los casos y condiciones que se determinan en los apartados siguientes.

Los conductores de vehículos que circulen por autopistas deberán hacer caso omiso a las peticiones de pasaje que reciban en cualquier tramo de las autopistas, incluidas las explanadas de las estaciones de peaje.

2. Si, por accidente, avería, malestar físico de sus ocupantes u otra emergencia, tuviera que inmovilizarse un vehículo en una autopista o autovía y fuere necesario solicitar auxilio, se utilizará el poste de socorro más próximo, y si la vía no estuviere dotada de este servicio, podrá requerirse el auxilio de los usuarios, sin que ninguno de los ocupantes del vehículo pueda transitar por la calzada.

3. Los ocupantes o servidores de los vehículos de los servicios de urgencia o especiales podrán circular por las autopistas y autovías siempre que sea estrictamente indispensable para la prestación del correspondiente servicio y adopten las medidas oportunas para no comprometer la seguridad de ningún usuario.

Artículo 100. De las zonas de prioridad peatonal.

1. Por razones de seguridad o de necesidad de favorecer la fluidez de la circulación o por cualesquiera otras razones que lo aconsejen, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria podrá establecer zonas de prioridad

peatonal, en las que se podrá restringir total o parcialmente la circulación y el estacionamiento de vehículos, determinando las condiciones concretas en que deberá desarrollarse la circulación en la zona afectada.

En estas zonas el peatón gozará de prioridad sobre cualquier otro vehículo, bicicleta u otro ingenio mecánico que esté autorizado a circular por dicha zona.

2. A efectos de esta ordenanza se considerarán los siguientes tipos de zonas de prioridad peatonal sobre los vehículos:

Zonas 30: zonas especialmente acondicionadas y señalizadas en las que la velocidad máxima en la banda de circulación es de 30 km/h y la prioridad a favor de los peatones. En estas vías, los peatones podrán atravesar la calzada fuera de las zonas señalizadas, para lo cual deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido. Las bicicletas, patines, patinetes y otros ingenios mecánicos no motorizados disfrutarán de prioridad sobre el resto de vehículos, pero no sobre los peatones.

Zonas o calles residenciales: zonas especialmente acondicionadas y señalizadas que, aunque admiten la circulación de vehículos, están destinadas en primer lugar a los peatones, pudiendo utilizar estos últimos toda la zona de circulación, aunque no pueden interferir innecesariamente su paso. La velocidad máxima de los vehículos está fijada en 20 km/h.

Zonas peatonales: son zonas de acceso restringido en las que únicamente se permite el acceso, circulación y estacionamiento a aquellos vehículos que cuenten con la autorización municipal expresa. La velocidad máxima está fijada en 20 km/h. Se consideran zonas peatonales las aceras, los paseos centrales, los parques y las sendas ciclables.

3. Al transitar por las zonas 30 o zonas residenciales, los vehículos a motor deberán circular con precaución ante una posible invasión de la vía por otros usuarios y adecuar su velocidad a la de las personas que circulen en bicicletas, sin sobrepasar nunca la velocidad máxima impuesta según el tipo de zona. Del mismo modo, los ciclistas y patinadores deberán adecuar su velocidad a la de los peatones y respetar los límites de velocidad establecidos.

4. Los vehículos a motor que de manera excepcional transiten por las zonas peatonales deberán adecuar su velocidad a la de los peatones y/o a la de las personas que circulen en bicicleta, sin sobrepasar nunca la velocidad máxima fijada en 10 km/h. En las zonas peatonales se permite la circulación de patines, monopatinos, patinetes o aparatos similares y bicicletas solo cuando se cumplan las restricciones establecidas en esta ordenanza para los mismos. Se deberán tener en cuenta en todo momento las mayores restricciones impuestas para las aceras.

5. Las prohibiciones de circulación y/o estacionamiento en las zonas de prioridad peatonal podrán establecerse con carácter permanente, o referirse únicamente a unas determinadas horas del día o a unos determinados días, y podrán afectar a todas o solamente a algunas de las vías de la zona delimitada. También se podrán establecer esas limitaciones según el tipo o dimensión del vehículo.

6. Las limitaciones de circulación que se establezcan en las zonas de prioridad peatonal no afectarán a los siguientes vehículos motorizados:

a) A los del servicio de extinción de incendios, fuerzas y cuerpos de seguridad, asistencia sanitaria y los vehículos que presten otros servicios públicos, mientras se hallen prestando servicio.

b) A los que trasladan personas enfermas con domicilio o atención dentro de la zona.

c) A los que accedan o salgan de garajes y estacionamientos autorizados, utilizando siempre el recorrido más corto posible por la zona peatonal.

d) A los que sean conducidos por personas con limitaciones en la actividad o transporten a estas personas y se dirijan al interior o salgan de la zona.

e) A los que posean autorización municipal expresa.

f) A los que trasladan a las personas alojadas en los establecimientos hoteleros situados dentro de la zona.

En los supuestos recogidos en los apartados del a) al e), se permitirá la parada del vehículo por el tiempo estrictamente necesario para satisfacer la causa que haya motivado la entrada en la zona de prioridad peatonal.

En el supuesto recogido en el apartado f), se permitirá la parada por el tiempo estrictamente necesario para el acceso y bajada de viajeros y carga o descarga de equipajes, que no podrá sobrepasar los diez minutos.

Artículo 101. Circulación de animales. 1. En las vías objeto de esta ordenanza, solo se permitirá el tránsito de animales de tiro, coches de caballos o tartanas, animales de carga o silla y cabezas de ganado aisladas cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria, siempre que vayan custodiados por alguna persona y previa autorización municipal. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos.

2. Los animales a que se refiere el artículo anterior deben ir conducidos, al menos, por una persona mayor de dieciocho años, capaz de dominarlos en todo momento, la cual observará, además de las normas establecidas para los conductores de vehículos que puedan afectarle, las siguientes prescripciones:

a) No invadirán la zona peatonal.

b) Los animales de tiro, carga o silla o el ganado suelto circularán por el arcén del lado derecho y, si tuvieran que utilizar la calzada, lo harán aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de la misma; por excepción, se permite conducir uno solo de tales animales por el borde izquierdo, si razones de mayor seguridad así lo aconsejan.

c) Los animales conducidos en manada o rebaño irán al paso, lo más cerca posible del borde derecho de la vía y de forma que nunca ocupen más de la mitad derecha de la calzada, divididos en grupos de longitud moderada, cada uno de los cuales con un conductor al menos y suficientemente separados para entorpecer lo menos posible la circulación; en el caso de que se encuentren con otro ganado que transite en sentido contrario, sus conductores cuidarán de que el cruce se haga con la mayor rapidez y en zonas de visibilidad suficiente, y, si circunstancialmente esto no se hubiera podido conseguir, adoptarán las precauciones precisas para que los conductores de los vehículos que eventualmente se aproximen puedan detenerse o reducir la velocidad a tiempo.

d) Solo atravesarán las vías por pasos autorizados y señalizados al efecto o por otros lugares que reúnan las necesarias condiciones de seguridad.

e) Si circulan de noche por vía insuficientemente iluminada o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, su conductor o conductores llevarán en el lado más próximo al centro de la calzada luces en número necesario para precisar su situación y dimensiones, que serán de color blanco o amarillo hacia adelante y rojo hacia atrás y, en su caso, podrán constituir un solo conjunto.

f) En estrechamientos, intersecciones y demás casos en que las respectivas trayectorias se crucen o corten, cederán el paso a los vehículos, salvo en los supuestos contemplados en la presente ordenanza.

3. Se prohíbe dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía.

4. Se prohíbe la circulación de animales por autopistas o autovías en todo caso y por vías urbanas sin autorización municipal.

Dicha prohibición incluye la circulación de vehículos de tracción animal.

5. En cuanto a los demás casos y comportamientos de animales en la vía pública, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento General de Circulación y en la Ordenanza Municipal para la Tenencia, Defensa y Protección de los Animales de Compañía en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 102. Circulación de bicicletas. Sin perjuicio de los demás aspectos que puedan estar contemplados en la presente ordenanza sobre las bicicletas, se deberán cumplir obligatoriamente los siguientes criterios específicos:

1. Las bicicletas circularán obligatoriamente por los carriles bici cuando estos existan; en caso contrario, circularán por la calzada. Excepcionalmente, los menores de 12 años, bajo la responsabilidad de la persona que ostente su guarda, podrán circular por las aceras, andenes y paseos, adecuando su velocidad a la de los peatones, sin superar la velocidad de 10 km/h.

2. Cuando el carril bici se encuentre situado en acera, los peatones lo podrán cruzar, pero no podrán permanecer allí ni caminar en él. Los ciclistas respetarán siempre la preferencia de paso de los peatones que crucen, y no podrán superar la velocidad de 25 km/h en dichos carriles.

3. Cuando el carril bici esté situado en calzada, los peatones tendrán que cruzar por los lugares debidamente señalizados, y no lo podrán ocupar ni caminar por él.

4. Cuando los ciclistas circulen por la calzada, deberán hacerlo obligatoriamente por los carriles más cercanos a las aceras, pudiendo ocupar la parte central de los mismos. Cuando esté expresamente permitido y señalizado, las bicicletas podrán circular por los carriles reservados a otros vehículos.

5. Las bicicletas, al circular en la calzada como vehículos, deberán respetar la señalización general y la normativa sobre circulación y tráfico, así como aquella otra que pueda establecer expresamente al efecto la autoridad municipal.

De conformidad con la presente ordenanza, como norma general se considerará prohibido:

- a) Circular con el vehículo apoyado solo en una rueda.
- b) Soltar el manillar, excepto cuando sea necesario para hacer una señal de maniobra.
- c) Cogerse a otros vehículos para ser remolcados.
- d) Circular de forma zigzagueante entre vehículos y peatones.
- e) Circular utilizando auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonidos.
- f) Cargar la bicicleta con objetos que dificulten su utilización o reduzcan la visión.
- g) Transportar a otra persona, excepto a los menores de 7 años transportados por un adulto en sillas acopladas, remolques, semirremolques y dispositivos homologados, conforme a las limitaciones establecidas en el apartado noveno de este artículo.
- h) Circular haciendo uso de dispositivos de telefonía móvil que requieran intervención manual por parte del conductor.

6. Es recomendable el uso del casco protector.

7. Los conductores de vehículos motorizados que pretendan adelantar a un ciclista tendrán que hacerlo extremando las precauciones, cambiando de carril de circulación y siempre que quede, como mínimo,

un espacio lateral de 1,5 metros entre la bicicleta y el vehículo.

Los conductores de vehículos motorizados, cuando estén circulando detrás de una bicicleta, mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad, que nunca podrá ser inferior a 3 metros.

8. Los demás vehículos no podrán circular ni detenerse en los carriles reservados para bicicletas.

9. Las bicicletas deberán disponer de timbre y elementos reflectantes debidamente homologados y exigidos para este tipo de vehículos por la legislación vigente. Además, deberán disponer de luces y llevarlas encendidas cuando circulen de noche, en vías señalizadas con la señal túnel o en condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, de modo que permitan, en cualquier caso, una correcta visualización por parte de peatones y conductores. Asimismo, podrán estar dotadas de elementos accesorios adecuados para el transporte diurno y nocturno de menores y de carga, tales como sillas acopladas, remolques, semirremolques y resto de dispositivos debidamente certificados u homologados, con las limitaciones de peso que dichos dispositivos estipulen. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas que circulen por vías interurbanas deberán llevar prenda reflectante.

10. Las bicicletas podrán llevar remolque o semirremolque conforme a lo regulado en el artículo 17.4 de la presente ordenanza. En caso de bicicletas que, por construcción, no puedan ser ocupadas por más de una persona, podrán transportar, no obstante, un menor de hasta 7 años cuando el conductor sea mayor de edad y bajo su responsabilidad, en un asiento adicional y con un casco, que deberán ser homologados.

11. La bicicletas se estacionarán en los espacios específicamente acondicionados para tal fin, debidamente aseguradas en las parrillas habilitadas al efecto, y en aquellos otros de conformidad con lo establecido en el artículo 61.9.

Queda específicamente prohibido estacionar:

- a) Fuera de los lugares acondicionados para tal fin por un plazo superior a 24 horas en la forma establecida para el estacionamiento en el artículo 61.9 de la presente ordenanza.

b) Ante zonas donde haya reserva de carga y descarga en la calzada en horario dedicado a la actividad.

c) En zonas de estacionamiento para personas con limitaciones en la actividad.

d) En zonas de estacionamiento expresamente reservado a servicios de urgencia, seguridad, centros o instalaciones públicas.

e) En las salidas de emergencias de locales o establecimientos de cualquier índole durante las horas de actividad.

f) En paradas de transporte público.

g) En pasos para peatones.

h) En los espacios habilitados para el estacionamiento de las bicicletas públicas de préstamo.

i) En los elementos adosados en las fachadas.

j) En los elementos de señalización, tales como semáforos, señalización vertical y señales de balizamiento, entre otras.

k) En los lugares que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen el tráfico para peatones, vehículos o animales.

12. Las infraestructuras específicamente diseñadas para el estacionamiento de bicicletas en las vías urbanas serán de uso exclusivo para estas. Las bicicletas se estacionarán en ellas debidamente aseguradas.

13. A las bicicletas les será de aplicación lo dispuesto en la presente ordenanza en cuanto a la retirada y depósito de vehículos. Las autoridades competentes podrán proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada de la bicicleta de la vía pública, cuando no estando esta aparcada en uno de los espacios específicamente acondicionados para tal fin, transcurran más de 24 horas, cuando la bicicleta se considere abandonada o cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma.

14. El diseño y la construcción de las infraestructuras ciclistas de la ciudad, tanto en lo que se refiere a las vías como a los estacionamientos, seguirán los criterios determinados en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Las Palmas de Gran Canaria, respetando

en todo momento los principios de continuidad y seguridad vial.

Las autoridades municipales velarán por el mantenimiento y mejora de las distintas infraestructuras ciclistas a fin de evitar su progresivo deterioro. Cualquier tipo de intervención, derivada de actuaciones tanto públicas como privadas, que pueda afectar a alguna de las infraestructuras ciclistas objeto de esta normativa vendrá obligada a reponer aquellas a su ser y estado originario una vez finalizada.

15. El Ayuntamiento creará un registro de bicicletas, de inscripción voluntaria, con la finalidad de prevenir los robos o extravíos de las mismas y facilitar su localización, que será gestionado por el servicio municipal competente.

En el mismo podrán ser registradas las bicicletas que dispongan de número de serie.

Podrán registrar sus bicicletas las personas mayores de catorce años, aportando los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del titular.
- b) Domicilio y teléfono de contacto.
- c) Número del documento de identidad.
- d) Número de serie de la bicicleta.
- e) Marca, modelo y color de la bicicleta.

En el caso de bicicletas pertenecientes a menores de catorce años, la inscripción se realizará a nombre de sus progenitores o tutores legales.

Al inscribir el vehículo en el registro, su titular podrá hacer constar si dispone de aseguramiento voluntario.

Mediante acuerdo o resolución del órgano competente, se establecerán las instrucciones para el funcionamiento del registro.

16. Las infracciones cometidas contraviniendo lo regulado en el presente artículo tendrán la consideración de leves.

Artículo 103. De la circulación de otros ingenios mecánicos: patines, monopatines y similares. 1. Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares

no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de las mismas que les estén especialmente destinadas, y solo podrán circular a paso de persona por las aceras, zonas peatonales, vías ciclistas o por las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal a que se refiere el Reglamento General de Circulación (artículo 159), sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos. En su tránsito deberán acomodar su marcha a la de los peatones, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro, y en ningún caso gozarán de prioridad respecto a los peatones.

2. Con estos ingenios mecánicos no se puede afectar al mobiliario urbano, como el constituido por bancos, barandillas, fuentes o similares, ni circular sobre él.

3. La circulación de toda clase de ingenios mecánicos eléctricos debidamente homologados, tales como Segway, patines, monopatines, patinetes y análogos, en ningún caso deberá efectuarse por la calzada, las aceras y demás zonas peatonales, quedando su uso supeditado exclusivamente a los carriles bici y zonas o itinerarios concretos autorizados por la autoridad municipal competente, siéndole de aplicación lo contemplado en los apartados anteriores.

TÍTULO II. De la señalización

CAPÍTULO I. De los tipos de señales en general

Artículo 104. Concepto. La señalización es el conjunto de señales y órdenes de agentes de la circulación, señales circunstanciales que modifican el régimen normal de utilización de la vía, semáforos, señales verticales de circulación y marcas viales destinadas a los usuarios de la vía, que tienen por misión advertir e informar a estos u ordenar o reglamentar su comportamiento, con la necesaria antelación, en relación con determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

En cuanto a las características de las señales, regirán las que aparecen recogidas en el Reglamento General de Circulación.

Artículo 105. Obediencia de las señales. 1. Todos los usuarios de las vías objeto de la presente ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de

las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la prescripción que la señal establece.

2. Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aun cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

3. Los usuarios deben obedecer las indicaciones de los semáforos y de las señales verticales de circulación situados inmediatamente a su derecha, encima de la calzada o encima de su carril, y si no existen en los citados emplazamientos y pretenden girar a la izquierda o seguir de frente, las de los situados inmediatamente a su izquierda.

Si existen semáforos o señales verticales de circulación con indicaciones distintas a la derecha y a la izquierda, quienes pretendan girar a la izquierda o seguir de frente solo deben obedecer las de los situados inmediatamente a su izquierda.

Artículo 106. Prioridad entre señales. 1. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

- a) Señales y órdenes de los agentes de circulación.
- b) Señalización circunstancial y de balizamiento que modifique el régimen normal de utilización de la vía.
- c) Semáforos.
- d) Señales verticales de circulación.
- e) Marcas viales.

2. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva, si se trata de señales del mismo tipo.

3. La Policía Local, por razones de seguridad o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan concentraciones

de personas y vehículos, y también en casos de emergencia. Con este fin procederá a la colocación o retirada de la señalización provisional que estime procedente, así como a la adopción de medidas preventivas.

Artículo 107. Aplicación. Las señales instaladas en las entradas de la ciudad, individualmente o agrupadas en carteles, regirán para todo el territorio municipal, salvo señalización específica para un tramo de calle.

Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general, salvo excepción expresamente señalizada, para la totalidad del viario interior del perímetro.

Toda señal se aplicará a toda la anchura de la calzada que estén autorizados a utilizar los conductores a quienes se dirija esa señal. No obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles, mediante marcas en la calzada.

Artículo 108. Visibilidad. Con el fin de que sean más visibles y legibles por la noche, las señales viales, especialmente las de advertencia de peligro y las de reglamentación, podrán estar iluminadas o provistas de materiales o dispositivos reflectantes en vías insuficientemente iluminadas, según lo dispuesto en la regulación básica establecida a estos fines por el Ministerio de Fomento.

Artículo 109. Inscripciones. 1. Para facilitar la interpretación de las señales, se podrá añadir una inscripción en un panel complementario rectangular colocado debajo de aquellas o en el interior de un panel rectangular que contenga la señal.

2. Excepcionalmente, cuando las autoridades competentes estimen conveniente concretar el significado de una señal o de un símbolo o, respecto de las señales de reglamentación, limitar su alcance a ciertas categorías de usuarios de la vía o a determinados periodos, y no se pudieran dar las indicaciones necesarias por medio de un símbolo adicional o de cifras en las condiciones definidas en el Catálogo oficial de señales de circulación, se colocará una inscripción debajo de la señal, en un panel complementario rectangular, sin perjuicio de la posibilidad de sustituir o completar esas inscripciones mediante uno o varios símbolos expresivos colocados en la misma placa.

En el caso de que la señal esté colocada en un cartel fijo o de mensaje variable, la inscripción a la que se hace referencia podrá ir situada junto a ella.

Artículo 110. Responsabilidad de la señalización en las vías. 1. Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

2. La autoridad encargada de la regulación del tráfico será responsable de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación de carreteras.

En tal sentido, corresponde al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, a la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico la determinación de las clases o tramos de carreteras que deban contar con señalización circunstancial o variable o con otros medios de vigilancia, regulación, control y gestión telemática del tráfico; la de las características de los elementos físicos y tecnológicos que tengan como finalidad auxiliar a la autoridad de tráfico; la instalación y mantenimiento de dicha señalización y elementos físicos o tecnológicos, así como la determinación en cada momento de los usos y mensajes de los paneles de mensaje variable, sin perjuicio de las competencias que, en cada caso, puedan corresponder a los órganos titulares de la vía.

3. La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y esta ordenanza corresponderá a los organismos que las realicen o las empresas adjudicatarias de las mismas. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en dichas obras según lo dispuesto en la presente ordenanza.

4. La realización y señalización de las obras sin permiso del titular de la vía tendrá la consideración de infracción grave.

Artículo 111. Retirada, sustitución y alteración de señales. 1. El titular de la vía, o en su caso, la autoridad encargada de la regulación del tráfico, ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

2. Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso del titular de la misma o, en su caso, de la autoridad encargada de la regulación del tráfico o de la responsable de las instalaciones.

3. Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas, o en sus inmediaciones, placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención. En caso de colocación de publicidad será responsable el anunciante.

4. La realización y señalización de obras en la vía sin permiso, así como la retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional, tendrán la consideración de infracciones graves.

Artículo 112. De las señales y órdenes de los agentes de circulación. 1. Los agentes de la autoridad responsables del tráfico que estén regulando la circulación lo harán de forma que sean fácilmente reconocibles como tales a distancia, tanto de día como de noche, y sus señales, que han de ser visibles, y sus órdenes deben ser inmediatamente obedecidas por los usuarios de la vía.

Tanto los agentes de la autoridad que regulen la circulación como los agentes de movilidad, la Policía Militar, el personal de obras y el de acompañamiento de los vehículos en régimen de transporte especial, que regulen el paso de vehículos y, en su caso, las patrullas escolares, el personal de protección civil y el de organizaciones de actividades deportivas o de cualquier otro acto, habilitado a los efectos por la autoridad municipal, deberán utilizar prendas de colores llamativos y dispositivos o elementos retrorreflectantes que permitan a los conductores y demás usuarios de la vía que se aproximen distinguirlos a una distancia mínima de 150 metros.

2. Como norma general, los agentes de la autoridad responsable del tráfico utilizarán las siguientes señales:

a) Brazo levantado verticalmente: obliga a detenerse a todos los usuarios de la vía que se acerquen al agente, salvo a los conductores que no puedan hacerlo en condiciones de seguridad suficiente. Si esta señal se efectúa en una intersección, no obligará a detenerse a los conductores que hayan entrado ya en ella.

La detención debe efectuarse ante la línea de detención más cercana o, en su defecto, inmediatamente antes del agente. En una intersección, la detención debe efectuarse antes de entrar en ella.

Con posterioridad a esta señal, el agente podrá indicar, en su caso, el lugar donde debe efectuarse la detención.

b) Brazo o brazos extendidos horizontalmente: obliga a detenerse a todos los usuarios de la vía que se acerquen al agente desde direcciones que corten la indicada por el brazo o los brazos extendidos y cualquiera que sea el sentido de su marcha. Esta señal permanece en vigor aunque el agente baje el brazo o los brazos, siempre que no cambie de posición o efectúe otra señal.

c) Balanceo de una luz roja o amarilla: obliga a detenerse a los usuarios de la vía hacia los que el agente dirija la luz.

d) Brazo extendido moviéndolo alternativamente de arriba abajo: esta señal obliga a disminuir la velocidad de su vehículo a los conductores que se acerquen al agente por el lado correspondiente al brazo que ejecuta la señal y perpendicularmente a dicho brazo.

e) Otras señales: cuando las circunstancias así lo exijan, los agentes podrán utilizar cualquier otra indicación distinta a las anteriores realizada de forma clara.

Los agentes podrán ordenar la detención de vehículos con una serie de toques de silbato cortos y frecuentes, y la reanudación de la marcha con un toque largo.

3. Los agentes podrán dar órdenes o indicaciones a los usuarios mientras hacen uso de la señal V-1 que establece el Reglamento General de Vehículos, a

través de la megafonía o por cualquier otro medio que pueda ser percibido claramente por aquellos, entre los cuales están los siguientes:

a) Bandera roja: indica que a partir del paso del vehículo que la porta, la calzada queda temporalmente cerrada al tráfico de todos los vehículos y usuarios, excepto para aquellos que son acompañados o escoltados por los agentes de la autoridad responsable de la regulación, gestión y control del tráfico.

b) Bandera verde: indica que, a partir del paso del vehículo que la porta, la calzada queda de nuevo abierta al tráfico.

c) Bandera amarilla: indica al resto de los conductores y usuarios la necesidad de extremar la atención o la proximidad de un peligro. Esta bandera podrá ser también utilizada por el personal auxiliar habilitado que realice funciones de orden, control o seguridad durante el desarrollo de marchas ciclistas o de cualquiera otra actividad, deportiva o no, en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

d) Brazo extendido hacia abajo inclinado y fijo: el agente desde un vehículo indica la obligación de detenerse en el lado derecho a aquellos usuarios a los que va dirigida la señal.

e) Luz roja o amarilla intermitente o destellante hacia delante: el agente desde un vehículo indica al conductor del que le precede que debe detener el vehículo en el lado derecho, delante del vehículo policial, en un lugar donde no genere mayores riesgos o molestias para el resto de los usuarios, y siguiendo las instrucciones que imparta el agente mediante la megafonía.

4. En ausencia de agentes de la circulación o para auxiliar a estos, y en las circunstancias y condiciones establecidas en este reglamento, la Policía Militar podrá regular la circulación, y el personal de obras en la vía y el de acompañamiento de los vehículos en régimen de transporte especial podrán regular el paso de vehículos mediante el empleo de las señales verticales R-2 y R-400 incorporadas a una paleta, y, por este mismo medio, las patrullas escolares invitar a los usuarios de la vía a que detengan su marcha. Cuando la autoridad competente autorice la celebración de actividades deportivas o actos que aconsejen establecer limitaciones a la circulación en vías urbanas o interurbanas, la autoridad responsable del tráfico

podrá habilitar al personal de protección civil o de la organización responsable para impedir el acceso de vehículos o peatones a la zona o itinerario afectados.

5. Cuando las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en el ámbito de sus funciones, establezcan controles policiales de seguridad ciudadana en la vía pública, podrán regular el tráfico exclusivamente en el caso de ausencia de agentes de la circulación.

6. La forma y significado de las señales y órdenes de los agentes de la circulación se ajustará a lo que establece el Catálogo oficial de señales de circulación. Estas señales figuran también en el anexo I del Reglamento General de Circulación.

7. Queda terminantemente prohibido ordenar, señalizar y dirigir el tráfico por persona distinta de las contempladas en los artículos anteriores, así como la regulación de estacionamientos en la vía pública sin autorización municipal.

Artículo 113. De las señales circunstanciales y de balizamiento. 1. Los paneles de mensaje variable tienen por objeto regular la circulación adaptándola a las circunstancias cambiantes del tráfico. Se utilizarán para dar información a los conductores, advertirlos de posibles peligros y dar recomendaciones o instrucciones de obligado cumplimiento. El contenido de los textos y gráficos de los paneles de señalización de mensaje variable se ajustará a lo dispuesto en el Catálogo oficial de señales de circulación.

Las modificaciones que estos paneles de mensaje variable introducen respecto de la habitual señalización vertical y horizontal terminan cuando lo establezca el propio panel o las causas que motivaron su imposición, momento a partir del cual aquellas vuelven a regir.

2. Las señales de balizamiento podrán ser:

a) Dispositivos de barrera: prohíben el paso a la parte de la vía que delimitan, y son los siguientes:

1º. Barrera fija: prohíbe el paso a la vía o parte de esta que delimita.

2º. Barrera o semibarrera móviles: prohíbe temporalmente el paso, mientras se encuentre en posición transversal a la calzada en un paso a nivel, puesto de peaje o de aduana, acceso a un establecimiento u otros.

3º. Panel direccional provisional: prohíbe el paso e informa, además, sobre el sentido de la circulación.

4º. Banderitas, conos o dispositivos análogos: prohíben el paso a través de la línea real o imaginaria que los une.

5º. Luz roja fija: indica que la calzada está totalmente cerrada al tránsito.

6º. Luces amarillas fijas o intermitentes: prohíben el paso a través de la línea imaginaria que las une.

b) Dispositivos de guía: tienen por finalidad indicar el borde de la calzada, la presencia de una curva y el sentido de circulación, los límites de obras de fábrica u otros obstáculos. Son los siguientes:

1º. Hito de vértice: elemento de balizamiento en forma semicilíndrica en su cara frontal, provisto de triángulos simétricamente opuestos, de material retrorreflectante, que indica el punto en el que se separan dos corrientes de tráfico.

2º. Hito de arista: elemento cuya finalidad primordial es balizar los bordes de las carreteras, principalmente durante las horas nocturnas o de baja visibilidad.

3º. Paneles direccionales permanentes: dispositivos de balizamiento implantados con vistas a guiar y señalar a los usuarios un peligro puntual, mediante el cual se informa sobre el sentido de circulación.

4º. Captafaros horizontales (ojos de gato).

5º. Captafaros de barrera.

6º. Balizas planas: indican el borde de la calzada, los límites de obras de fábrica u otros obstáculos en la vía.

7º. Balizas cilíndricas: refuerzan cualquier medida de seguridad, y no puede franquearse la línea, imaginaria o no, que las une.

8º. Barreras laterales: rígidas, semirrígidas y desplazables. Indican el borde de la plataforma y protegen frente a salidas de la vía.

3. La forma, color, diseño, símbolos, significado y dimensiones de las señales de balizamiento se ajustarán a lo que se establece en el Catálogo oficial de señales de circulación.

Artículo 114. Vías pacificadas. 1. El Ayuntamiento podrá establecer calles o zonas pacificadas, debidamente señalizadas, en las que la velocidad permitida no excederá en ningún caso de 30 km/h. Para favorecer el calmado del tráfico en dichas zonas, el Ayuntamiento podrá aplicar distintas medidas encaminadas a reducir la intensidad y velocidad de los vehículos, favoreciendo el uso de dichas vías en condiciones de seguridad.

2. Se considerarán vías pacificadas, entre otras, todas aquellas calzadas de la ciudad señaladas como tales con la correspondiente limitación de velocidad y que dispongan de un único carril de circulación, independientemente de que existan bandas de aparcamiento en uno o ambos márgenes de la calzada.

3. Las bicicletas tendrán prioridad cuando circulen por las vías pacificadas. La señalización correspondiente en dichas vías podrá indicar esta prioridad

Artículo 115. Pasos de peatones a cota superior. Por razones de seguridad de tráfico y de tránsito peatonal, los pasos de peatones podrán ser construidos a cota superior a la de la calzada siempre que cumplan los requisitos de accesibilidad establecidos por las normas del Ministerio de Fomento. En todo caso, se atenderá a la continuidad física y formal de los itinerarios peatonales, sobre todo en la confluencia de las bocacalles, así como en la totalidad de las zonas residenciales. Asimismo, podrán instalarse dispositivos que contribuyan a la seguridad del tránsito peatonal, allí donde coexista con la circulación de bicicletas por itinerarios señalizados en zonas de prioridad peatonal.

Artículo 116. Pasos de peatones y pasos específicos para ciclistas. 1. Los pasos de peatones se señalarán horizontalmente mediante una serie de líneas blancas de 50 centímetros de ancho cada una, dispuestas en bandas paralelas al eje de la calzada, formando un conjunto transversal a esta. Se empleará pintura antideslizante. Mediante acuerdo o resolución del órgano competente se podrán establecer pasos de peatones semaforizados con señalización horizontal de dos líneas blancas discontinuas antideslizantes compuestas por dados de 50 x 50 centímetros.

2. Los pasos específicos para bicicletas se señalarán horizontalmente con dos líneas blancas discontinuas antideslizantes, pudiéndose complementar con semáforos específicos para bicicletas.

3. Los pasos no semaforizados se completarán con otras señales verticales siempre y cuando la anchura, características e intensidad de uso del vial lo permitan. También se pueden reforzar con señalización horizontal.

Artículo 117. Señalización en zonas de prioridad peatonal. 1. Las zonas de prioridad peatonal se señalarán a la entrada y salida de las mismas, sin perjuicio de los elementos móviles que se puedan colocar para impedir o controlar los accesos de vehículos.

2. Siempre que sea posible, dichas señales corresponderán a las recogidas en el Reglamento General de Circulación.

3. En los paseos centrales, parques y vías verdes o sendas no señalizados se respetarán las restricciones de circulación y estacionamiento especificadas en esta ordenanza.

Artículo 118. Señalización en vías ciclistas. 1. Las vías ciclistas tendrán una señalización específica vertical y/u horizontal. Las señales horizontales indican el sentido de circulación, advierten de la proximidad de un paso de peatones, de un semáforo o una intersección. Las verticales regulan los espacios compartidos con peatones, las paradas obligatorias con semáforos en los cruces y advierten a los conductores de vehículos a motor de la presencia o incorporación de ciclistas en los dos sentidos de circulación. Además de estas señales, el Ayuntamiento podrá incorporar otras informativas o de precaución complementarias a las existentes.

2. El Ayuntamiento podrá autorizar la implantación de dispositivos y/o señalización específica que contribuyan a la seguridad y comodidad de los ciclistas, tanto en calles de tráfico mixto como en calles que disponen de vía ciclista, como los siguientes:

a) Vías ciclistas con sentido opuesto al tráfico motorizado.

b) Zonas avanzadas de espera en intersecciones.

c) Semáforos específicos para bicicletas, cuya orden o temporización pueda ser diferente a la de los vehículos a motor para ajustarse a las distintas necesidades de las bicicletas.

Artículo 119. Semáforos reservados para peatones. El significado de las luces de estos semáforos es el siguiente:

1. Una luz roja no intermitente, en forma de peatón inmóvil, indica a los peatones que no deben comenzar a cruzar la calzada.

2. Una luz verde no intermitente, en forma de peatón en marcha, indica a los peatones que pueden comenzar a atravesar la calzada. Cuando dicha luz pase a intermitente, significa que el tiempo de que aún disponen para terminar de atravesar la calzada está a punto de finalizar y que se va a encender la luz roja.

Artículo 120. Semáforos circulares para vehículos. El significado de sus luces y flechas es el siguiente:

1. Una luz roja no intermitente prohíbe el paso. Mientras permanece encendida, los vehículos no deben rebasar el semáforo ni, si existe, la línea de detención anterior más próxima a aquel. Si el semáforo estuviese dentro o al lado opuesto de una intersección, los vehículos no deben internarse en esta ni, si existe, rebasar la línea de detención situada antes de aquella.

2. Una luz roja intermitente, o dos luces rojas alternativamente intermitentes, prohíben temporalmente el paso a los vehículos antes de un paso a nivel o una entrada a un puente móvil, en las proximidades de una salida de vehículos de extinción de incendios o con motivo de la aproximación de una aeronave a escasa altura.

3. Una luz amarilla no intermitente significa que los vehículos deben detenerse en las mismas condiciones que si se tratara de una luz roja fija, a no ser que, cuando se encienda, el vehículo se encuentre tan cerca del lugar de detención que no pueda detenerse antes del semáforo en condiciones de seguridad suficientes.

4. Una luz amarilla intermitente o dos luces amarillas alternativamente intermitentes obligan a los conductores a extremar la precaución y, en su caso, ceder el paso. Además, no eximen del cumplimiento de otras señales que obliguen a detenerse.

5. Una luz verde no intermitente significa que está permitido el paso con prioridad, excepto en los supuestos de poder quedar en medio de una intersección obstruyendo el paso.

6. Una flecha negra sobre una luz roja no intermitente o sobre una luz amarilla no cambia el significado de dichas luces, pero lo limita exclusivamente al movimiento indicado por la flecha.

7. Una flecha verde que se ilumina sobre un fondo circular negro significa que los vehículos pueden tomar la dirección y sentido indicados por aquella, cualquiera que sea la luz que esté simultáneamente encendida en el mismo semáforo o en otro contiguo.

Cualquier vehículo que, al encenderse la flecha verde, se encuentre en un carril reservado exclusivamente para la circulación en la dirección y sentidos indicados por la flecha o que, sin estar reservado, sea el que esta circulación tenga que utilizar, deberá avanzar en dicha dirección y sentido.

Los vehículos que avancen siguiendo la indicación de una flecha verde deben hacerlo con precaución, dejando pasar a los vehículos que circulen por el carril al que se incorporen y no poniendo en peligro a los peatones que estén cruzando la calzada.

Artículo 121. Semáforos cuadrados para vehículos, o de carril. Los semáforos de ocupación de carril afectan exclusivamente a los vehículos que circulen por el carril sobre el que están situados o en el que se indique en el panel de señalización variable, y el significado de sus luces es el siguiente:

1. Una luz roja en forma de aspa determina la prohibición de ocupar el carril indicado. Los conductores de los vehículos que circulen por este carril deberán abandonarlo en el tiempo más breve posible.

2. Una luz verde en forma de flecha apuntada hacia abajo indica que está permitido circular por el carril correspondiente. Esta autorización de utilizar el carril no exime de la obligación de detenerse ante una luz roja circular o, por excepción a lo dispuesto sobre el orden de preeminencia que regula esta ordenanza, de obedecer cualquier otra señal o marca vial que obligue a detenerse o a ceder el paso, o, en su ausencia, del cumplimiento de las normas generales sobre prioridad de paso.

3. Una luz blanca o amarilla en forma de flecha, intermitente o fija, apuntada hacia abajo en forma oblicua, indica a los usuarios del carril correspondiente la necesidad de irse incorporando en condiciones de seguridad al carril hacia el que apunta la flecha, toda vez que aquel por el que circula va a quedar cerrado en corto espacio.

Artículo 122. Semáforos reservados a determinados vehículos. 1. Cuando las luces de los semáforos

presentan la silueta iluminada de un ciclo, sus indicaciones se refieren exclusivamente a ciclos y ciclomotores.

2. Cuando, excepcionalmente, el semáforo consista en una franja blanca iluminada sobre fondo circular negro, sus indicaciones se refieren exclusivamente a los tranvías y a los autobuses de líneas regulares, a no ser que exista un carril reservado para autobuses o para autobuses, taxis y otros vehículos; en tal caso, solo se refieren a los que circulen por él. El significado de estos semáforos es el siguiente:

a) Una franja blanca horizontal iluminada prohíbe el paso en las mismas condiciones que la luz roja no intermitente.

b) Una franja blanca vertical iluminada permite el paso de frente.

c) Una franja blanca oblicua, hacia la izquierda o hacia la derecha, iluminada, indica que está permitido el paso para girar a la izquierda o a la derecha, respectivamente.

d) Una franja blanca, vertical u oblicua, iluminada intermitentemente, indica que los citados vehículos deben detenerse en las mismas condiciones que si se tratara de una luz amarilla fija.

Artículo 123. Otras señales. Sobre las señales verticales de circulación, marcas viales y señales de los vehículos se estará a lo regulado en el Reglamento General de Circulación.

CAPÍTULO II. De la obligación de señalización y balizamiento de obras en la vía pública

Artículo 124. Señalización y balizamiento de obras en la vía pública. 1. Las presentes disposiciones se refieren a todas aquellas obras que se realicen en la vía pública o que afecten a la misma, ejecutadas dentro del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria por el Estado, Comunidad Autónoma, municipio, empresas particulares o cualquier otra entidad, y tienen por objeto regular la señalización y balizamiento de las mismas y establecer los requisitos que a este respecto deban cumplirse.

2. La obligación de señalar alcanzará no solo a la propia obra, sino a aquellos lugares en que resulte necesaria cualquier indicación como consecuencia directa o indirecta de los trabajos que se realicen. Las señales

deberán ser las establecidas preceptivamente en el vigente Reglamento General de Circulación y habrán de ser instaladas por la entidad o empresa que realice las obras.

3. En ningún caso podrán comenzarse obras en la vía pública sin que se hayan instalado las señales previstas en esta ordenanza y sin disponer, en su caso, de la autorización en materia de tráfico expedida por el Ayuntamiento.

A estos efectos se considerará responsable directo el ejecutor de las obras, respondiendo subsidiariamente del pago de la sanción la persona o entidad por cuya cuenta se ejecuten.

Artículo 125. Características generales de la señalización. 1. La señalización deberá ajustarse a lo establecido en el Reglamento General de Circulación, lo regulado en la presente ordenanza y en las demás normas complementarias.

2. En combinación con una señal reglamentaria se podrán añadir indicaciones suplementarias, para lo cual se utilizará una placa rectangular que deberá ir colocada debajo de la señal.

3. La señalización deberá encontrarse en todo momento en perfecto estado de conservación y mantenimiento.

Artículo 126. Señalización y balizamiento mínimos. 1. Todas las obras que se realicen en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y de la presente ordenanza deberán venir advertidas por la señal de P-18 "Peligro obras" a que se refiere el Reglamento General de Circulación.

2. Se dispondrá de una o varias vallas sobre las que se colocará un panel unidireccional que limite frontalmente la zona excluida al tráfico. La separación entre vallas, o entre estas y el borde de la calzada en su caso, será inferior a 1 metro.

Lateralmente se dispondrán vallas o balizas que limiten la zona de calzada no utilizable y cuya separación será inferior a 1,50 metros.

3. Las vallas utilizadas habrán de ir pintadas de acuerdo con las formas y modos establecidos en el anexo relativo a tipo y significados de las señales de circulación y marcas viales del Reglamento General de Circulación.

Artículo 127. Señalización complementaria. 1. La limitación progresiva de la velocidad se adoptará en tramos máximos de 20 km/h, partiendo de la velocidad máxima a la que se encuentre limitada la vía y hasta la máxima permitida por las obras.

2. El estrechamiento de calzada se señalará con las señales P-17, P-17a o P-17b, comprendidas en el anexo al Reglamento General de Circulación, según los casos.

3. Cuando resulte imprescindible realizar un corte de calzada, se señalarán por medio de carteles-croquis y flechas los itinerarios alternativos.

4. Cuando las obras reduzcan más de 3 metros el ancho de la calzada, se indicará la desviación con señales de "dirección obligatoria" inclinadas 45°. Estas se colocarán formando una alineación cuyo ángulo con el borde de la calle disminuya a medida que aumente la velocidad permitida en el tramo.

Artículo 128. Señalización nocturna. 1. La señalización deberá ser perfectamente visible en horas nocturnas. Si la vía careciese de iluminación o esta resultase insuficiente, las señales y vallas serán reflectantes, pudiendo emplearse captafaros o bandas reflectantes verticales de 10 cm de anchura.

2. Los recintos vallados o balizados llevarán luces propias colocadas a intervalos máximos de 10 metros y siempre en los ángulos salientes.

Artículo 129. Paso de peatones. 1. Las obras que afecten a las aceras y zonas de la calzada que se usen como paso de peatones deberán reservar espacio para mantener el paso de los mismos.

2. El ancho mínimo del paso de peatones será de 1 metro, siempre que no se trate de una obra adosada a la fachada, en cuyo caso se podrá reducir a 75 cm de anchura, medidos desde el mayor saliente de la fachada.

3. Si así se requiere, deberán instalarse pasarelas, tabloneros, estructuras metálicas, etc., de manera que el paso se haga sin peligro de resbalar y con la protección adecuada, cuidando de que los elementos que forman el paso estén completamente fijos.

4. Cuando a menos de un metro de distancia del paso de peatones exista una zanja o excavación, será obligatoria la instalación de pasamanos o barandillas de protección.

TÍTULO III. De las reservas de vía

CAPÍTULO I. De los vados

SECCIÓN 1ª. CONCEPTOS Y CLASES

Artículo 130. Concepto. Se entiende por vado en la vía pública la autorización para el acceso permanente de vehículos a todo tipo de fincas desde el dominio público local, para el que sea necesario cruzar aceras u otros bienes de dominio y uso público o peatonal, o que supongan un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponde a todos los ciudadanos respecto a tales bienes, o limite la parada y el estacionamiento de otros vehículos en los accesos de entrada o salida de vehículos de las fincas y delante de las mismas.

Artículo 131. Extensión del vado. 1. En aquellos supuestos en que sea necesario el paso de vehículos a través de las aceras, con carácter previo a la obtención de la licencia de vado el peticionario deberá realizar el acondicionamiento de aceras y bordillos, sin perjuicio de las licencias correspondientes que deba obtener.

2. Quedan prohibidas todas otras formas de acceso, tales como rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles, como cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena, etc., así como elementos fijos, salvo que previamente se obtenga una autorización especial.

3. La extensión del vado en cuanto a uso y responsabilidad de mantenimiento comprenderá desde la puerta del garaje de la finca hasta la calzada de la vía pública.

Artículo 132. Clases. 1. Los vados se concederán en precario o con prefijada duración.

2. El uso de unos y otros podrá ser permanente u horario. Como norma general, los vados de uso permanente quedan destinados exclusivamente para garajes, mientras que los de uso horario estarán preferentemente destinados a locales comerciales o de negocio, almacenes o naves industriales.

3. El peticionario deberá indicar la clase de vado que solicita, de acuerdo con lo expresado en el apartado anterior, y, en su caso, fundamentar debidamente la petición.

Artículo 133. Vados permanentes. Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos durante las 24 horas del día y junto a los mismos no se permite el estacionamiento de vehículo alguno, ni siquiera el de su titular.

Artículo 134. Vados horarios. 1. Los vados de uso horario solo limitarán el estacionamiento junto a los mismos durante la vigencia del horario autorizado, por un máximo de 8 horas, quedando el espacio libre para uso público durante el resto de las horas y en festivos.

2. En casos especiales y previa justificación, podrán autorizarse vados de uso horario para garajes, estableciéndose dos categorías: nocturna y diurna. La nocturna comprende desde las 22:00 hasta las 08:00 horas, y la diurna desde las 08:00 hasta las 22:00 horas. El número máximo de horas que podrán autorizarse en un vado horario diurno será de 8 horas, a elegir por el peticionario de acuerdo a sus necesidades y en las franjas horarias que estime conveniente, hasta un máximo de 4 franjas horarias.

Artículo 135. Supuesto especial de estacionamiento en vados. Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá el estacionamiento de vehículos junto a los vados, siempre que en el propio vehículo se halle su conductor, a fin de desplazarlo cuando se precise la utilización del vado.

SECCIÓN 2ª. DE LAS LICENCIAS DE VADO

Artículo 136. Solicitud y responsabilidad. 1. Solamente podrán solicitar la correspondiente licencia de vado, y, en su caso, ser titulares de la misma, los propietarios de fincas y los arrendatarios de locales, según que el vado se expida para el servicio de aquellas o para el uso exclusivo de estos.

2. El titular de la licencia será el único responsable de cuantas obligaciones incumban a los usuarios del vado, cualesquiera que estas sean. Asimismo, los propietarios de fincas y arrendatarios de locales serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones contempladas en este capítulo y en los casos en que no se haya obtenido previamente licencia de vado.

Artículo 137. Autorización y construcción. 1. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicio de tercero. El permiso no crea ningún derecho subjetivo a favor de los beneficiarios, y su titular podrá ser requerido en todo momento para

que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado.

2. Las obras, tanto de acondicionamiento de aceras y bordillos para la autorización de licencias de vado como las de reposición de estas para la autorización de bajas de vado, serán realizadas, como norma general, por el titular de la autorización, bajo la supervisión técnica del servicio municipal correspondiente y según las condiciones establecidas por el mismo, con carácter previo a la autorización.

Artículo 138. Clasificación vial. 1. Para otorgar licencias de vados se dividirán los viales de la ciudad en varios grupos, que determinará la Alcaldía.

2. La clasificación vial referida se efectuará, en su caso, anualmente, teniendo en cuenta las necesidades de la circulación u otros motivos urbanísticos.

Artículo 139. Personas que pueden obtener la autorización de un vado horario. Podrán obtener la autorización de un vado horario:

1. Establecimientos industriales o comerciales, y en general de toda clase de locales de negocios:

a) Que se encuentren legalmente instalados y que dispongan de la correspondiente licencia municipal de apertura y funcionamiento de la actividad.

b) De tal índole que exijan necesariamente la entrada y salida de vehículos, cuya valoración será efectuada, en su caso, por los servicios técnicos municipales competentes.

c) Que dispongan, a la vez, de espacio libre suficiente, con carácter permanente y sin otro destino, de una superficie mínima de 15 m², y que permita realizar las operaciones de carga y descarga de un vehículo de transportes de mercancías en el interior del local.

2. Garajes: en los garajes y aparcamientos de viviendas con capacidad para uno o dos vehículos y que no dispongan de la correspondiente licencia de primera ocupación, se podrá autorizar vado de uso horario nocturno, de 22:00 a 08:00 horas, o diurno, por un máximo de 8 horas, según lo dispuesto en el artículo 134.2. En tal caso, se exigirá aportar la siguiente documentación:

a) Certificado de que se encuentra inscrito en el Censo de edificaciones no amparadas por licencia, o bien certificado de antigüedad de la misma.

b) Certificado expedido por técnico competente, visado por el colegio profesional correspondiente, que acredite que el local cumple con las condiciones de habitabilidad y de seguridad para uso de garaje.

3. Obras:

a) Toda obra de reparación o nueva construcción de inmuebles que exija el paso de camiones por la acera u otros bienes de dominio y uso público y con capacidad interior necesaria para realizar operaciones de carga y descarga para uno o dos camiones deberá solicitar licencia de vado con prefijada duración y horario, previo el pago de los derechos establecidos en la ordenanza fiscal correspondiente, permiso que deberá solicitarse por el procedimiento ordinario, siempre que dispongan de la licencia municipal de obras.

b) La licencia del vado prescribirá una vez cesen las condiciones que posibiliten el acceso de vehículos a la obra o porque el espacio libre en el interior de la misma no permite las operaciones de carga y descarga de vehículos, debiendo comunicarlo al Ayuntamiento.

Artículo 140. Personas que pueden obtener la autorización de un vado permanente. Podrán obtener la autorización de un vado permanente:

1. Establecimientos industriales o comerciales, y en general de toda clase de locales de negocios:

a) Que se encuentran legalmente instalados y que dispongan de la correspondiente licencia municipal de apertura y funcionamiento de la actividad.

b) Cuya índole exija necesariamente la entrada y salida de vehículos.

c) Cuando la naturaleza del suelo urbano donde se encuentren ubicados sea de uso industrial establecido en el Plan General Municipal de Ordenación de Las Palmas de Gran Canaria.

d) Que, por razones de su funcionamiento o del carácter de la actividad, requieran un uso continuado del mismo para realizar las operaciones de carga y descarga durante las 24 horas del día.

e) Que dispongan, a la vez, de espacio libre suficiente, con carácter permanente y sin otro destino, con capacidad para uno o más camiones. Se exceptúan de este requisito los establecimientos donde debe efectuarse la carga y descarga de pesos importantes, en cuyo caso deberán acreditar esta necesidad, y además, la existencia de espacio expresamente reservado, con carácter permanente, para tales operaciones y maniobras y la denominación, número y ubicación de los aparatos mecánicos de carga y descarga previamente existentes que se destinen a estos efectos.

2. Garajes y aparcamientos de edificios vinculados a uso de vivienda:

a) En todos los casos deberán disponer de la licencia municipal de primera ocupación donde se recoja el cumplimiento de la dotación de aparcamiento y de la normativa sectorial vigente.

b) Excepcionalmente, cuando se trate de viviendas que no dispongan de la licencia anterior, cuya superficie esté comprendida entre 30 y la máxima establecida según el Código Técnico de la Edificación, con capacidad de 3 hasta un máximo de 5 vehículos, deberán aportar:

1º. Certificado de encontrarse inscrito en el Censo de edificaciones no amparadas por licencia, o bien certificado de antigüedad de la misma.

2º. Certificado expedido por técnico competente, visado por el colegio profesional correspondiente, que acredite que el local cumple con las condiciones de habitabilidad y de seguridad para uso de garaje.

3. Solares: deberán cumplir las condiciones generales prescritas en la sección cuarta del presente capítulo.

Artículo 141. Requisitos de la vía. Con carácter general, y además de las condiciones anteriores, el ancho de calzada de la calle donde se encuentre la finca beneficiaria del vado deberá permitir el acceso a la misma sin tener que prohibir el estacionamiento en la acera opuesta a la del vado.

Con carácter extraordinario, se podrá prohibir el estacionamiento frente al acceso a la finca, en los casos en que el estacionamiento de vehículos esté prohibido en la acera misma de la finca y previo informe favorable de los técnicos municipales.

Artículo 142. Documentación exigible. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto, a la petición de vado se acompañarán:

1. Fotocopia del DNI del titular o NIF, en caso de empresa o comunidad.

2. Fotografía de la fachada donde se aprecie el estado de la acera y bordillo, así como la puerta de garaje y parte de la fachada.

3. Indicación del número de vehículos que pueda contener el local o solar.

4. Plano de emplazamiento y croquis del interior del local con indicación de las dimensiones del mismo, así como de la parte que se destina expresamente a albergar los vehículos o, en su caso, a la carga y descarga.

5. Boletín de instalación de un extintor de 6 kilos de polvo seco hasta 5 vehículos. En el caso de solares, se instalarán los extintores y medidas de seguridad establecidos en la presente ordenanza.

6. Plano de distribución donde se concreten las zonas de estacionamiento con las plazas numeradas y las de rodadura y maniobra.

7. Fotocopia compulsada de la licencia municipal de apertura y funcionamiento de la actividad que se va a desarrollar.

8. Fotocopia compulsada de la licencia municipal de obras.

9. Fotocopia compulsada de la licencia municipal de primera ocupación.

10. Escrituras de propiedad y, en su caso, contrato de arrendamiento.

11. En el caso de vados horarios, hacer constar el horario propuesto.

12. En el caso de vado solar, relación de colindantes especificando nombre, apellidos y dirección de los mismos, que deberá estar firmada por el peticionario de la licencia.

Artículo 143. Cambios de titularidad. 1. Las ampliaciones, reducciones, supresiones o bajas y cambios de titularidad de vados deberán ser solicitados por su titular, salvo casos debidamente justificados.

2. Las licencias para cambios de titularidad y ampliaciones de vados seguirán el mismo trámite que las de vados nuevos, incluso en la tasación de los derechos y depósitos.

3. Las reducciones se considerarán supresiones parciales y darán lugar, en su caso, a la reducción del depósito.

Artículo 144. Anulación de la licencia de vado. Las licencias de vado se anularán:

1. A solicitud del titular de la licencia, para lo cual deberá acreditar que ha retirado la señalización horizontal y vertical del vado.

2. Por impago de la tasa sobre uso del vado.

3. Por no conservarse en perfecto estado su pavimento o señalización.

4. Por uso indebido del vado.

5. Por no tener el local la capacidad exigida en el presente capítulo o no destinarse plenamente a los fines indicados por el mismo, o usarse para distintos fines a aquellos para los que se solicitó el vado.

6. Por cambiar las circunstancias que motivaron la concesión de la licencia, sin haberlo notificado previamente.

7. En general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta ordenanza.

Artículo 145. Dimensiones. 1. A efectos fiscales, se entenderá que la longitud máxima de los vados es de 5 metros, considerándose los de mayor longitud como tantos vados cuantas veces quepa dicha medida en la longitud real que tengan, y otro más si sobra fracción.

2. La longitud de los vados, medida en la calzada, no podrá ser superior en más de dos metros a la que tenga el acceso a la finca o local a cuyo uso esté destinado el vado.

SECCIÓN 3ª. DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS VADOS

Artículo 146. Señalización de los vados horarios. Los vados horarios para horas determinadas están sujetos a las siguientes prevenciones:

1. Se pintará una línea amarilla de 10 centímetros de ancho sobre la calzada paralela al bordillo, a 10

centímetros del mismo, pudiendo su titular desplazarla sin superar la longitud máxima autorizada, de forma que facilite la maniobra de acceso al garaje.

2. En el acceso a la finca se instalará, a cada lado y a una altura de 1,80 metros, un rectángulo metálico, con fondo blanco, de 30 centímetros de ancho por 50 centímetros de alto, en el que esté pintado un disco de prohibido estacionar de 25 centímetros de diámetro, con una flecha cuya punta señale hacia el acceso a la finca. Debajo de este disco pintado se indicará la reseña “VADO HORARIO”, “VADO HORARIO NOCTURNO/DIURNO” o “VADO HORARIO PROVISIONAL DE OBRA”, según corresponda; bajo la misma el horario de prohibición del estacionamiento y, bajo este, la indicación “Nº.” y el número del vado, todo con letras perfectamente legibles.

3. La Alcaldía o autoridad competente podrá establecer los nuevos distintivos que estime convenientes.

Artículo 147. Señalización de los vados permanentes. La señalización de los vados permanentes será la siguiente:

1. Se pintará una línea amarilla de 10 centímetros de ancho sobre la calzada paralela al bordillo, a 10 centímetros del mismo, pudiendo su titular desplazarla sin superar la longitud máxima autorizada, de forma que facilite la maniobra de acceso al garaje.

2. Asimismo, con objeto de reforzar la señalización del vado, el titular, si lo desea, podrá pintar en la calzada un rectángulo con línea amarilla de 10 centímetros, cuya longitud sea la del vado, y un ancho de 1,80 metros.

3. En el acceso a la finca se instalará, a cada lado y a una altura de 1,80 metros, un rectángulo metálico, con fondo blanco, de 30 centímetros de ancho por 50 centímetros de alto, en el que esté pintado un disco de prohibido estacionar de 25 centímetros de diámetro, con una flecha cuya punta señale hacia el acceso a la finca.

Debajo de este disco pintado se indicará la reseña “VADO PERMANENTE”, y bajo la misma la indicación “Nº.” y el número del vado, todo con letras perfectamente legibles.

4. La Alcaldía o autoridad competente podrá establecer los nuevos distintivos que estime convenientes.

Artículo 148. Obligaciones del titular del vado. El titular del vado vendrá obligado a:

1. La conservación de la acera, bordillo, pavimento y del disco señalizador, en su caso.

2. Ejecutar y mantener la señalización horizontal y demás señales en los colores establecidos en esta ordenanza, siempre que la Administración municipal lo exija, y, en todo caso, una vez al año.

3. Efectuar en el vado, y a su costa, las obras ordinarias y extraordinarias que le ordene el Ayuntamiento.

4. Abonar anualmente las tasas sobre el uso del vado, establecidas en la correspondiente ordenanza fiscal.

5. Comunicar por escrito al Ayuntamiento cualquier cambio o modificación que se produzca en cuanto a la autorización concedida y el objeto de la misma.

SECCIÓN 4ª. DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS VADOS EN SOLARES

Artículo 149. Clasificación de los solares. Tendrán la consideración de solares las superficies de suelo urbano aptas para la edificación. Con carácter provisional podrá autorizarse el uso para aparcamiento de vehículos.

A los efectos de la concesión de licencia de vado, los solares se clasifican en dos categorías:

Categoría A: solar que se pretende destinar a aparcamiento público o privado, con capacidad igual o superior a 10 vehículos o superficie igual o superior a 250 m².

Categoría B: solar que se pretende destinar a aparcamiento público o privado, con capacidad inferior a 10 vehículos o superficie igual o superior a 30 m² e inferior a 250 m².

Artículo 150. Condiciones de los solares categoría A. Condiciones que deben reunir los solares, categoría A, para la concesión de la licencia de vado:

1. Disponer de la licencia municipal de obras.

2. Acondicionamiento del firme del solar, compactado y capa de picón o similar.

3. Tratamiento de las paredes contiguas hasta una altura de 2,50 metros.

4. Amurallamiento del recinto, ajustándose a las condiciones de vallado de solares. Debe estar el solar en condiciones aceptables de limpieza, prohibiéndose el almacenamiento de materiales o despojos de cualquier tipo.

5. Los estacionamientos y la circulación interior deberán estar perfectamente señalizados, de modo que, en todo momento, sea fácil la maniobrabilidad de los vehículos.

6. Dispondrá de letrero indicativo de aparcamiento en el caso de ser público. Si la capacidad y la zona lo justificase, podrá anunciarse en las proximidades.

7. En caso de no ser público se precisará vigilancia.

8. Dispondrá de extintores de incendios de polvo polivalente, ubicándolos a una separación máxima de 20 m y a razón de 1 extintor de 12 kg (o dos de 6 kg) por los primeros 10 vehículos, dos mínimo cuando la capacidad es de 10 a 20 vehículos y uno más por cada 20 vehículos o fracción.

9. Si fuese a tener servicio nocturno, dispondrá de alumbrado con nivel de iluminación mínimo de 5 lux. y vigilante nocturno.

10. Se prohibirá expresamente la existencia de combustible para el suministro a vehículos, y la ejecución de trabajos de reparación de cualquier tipo a los mismos.

11. Las condiciones de acceso y salida se deberán especificar en cada caso, sin perjuicio de que tanto los accesos de vehículos como su posterior incorporación a la vía pública han de realizarse en completas condiciones de seguridad y visibilidad.

12. La autorización del aparcamiento en solar será con carácter provisional y en precario, pudiendo la Administración municipal revocarla en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna.

13. No se permitirá, en ningún caso, obra alguna de fábrica, ni siquiera techumbres de tipo ligero.

Artículo 151. Condiciones de los solares categoría B. Condiciones que deben reunir los solares, categoría B, para la concesión de la licencia de vado:

1. Disponer de la licencia municipal de obras.
2. Acondicionamiento del firme del solar, compactado y capa de picón o similar.
3. Amurallamiento del recinto, ajustándose a las condiciones de vallado de solares. Debe estar el solar en condiciones aceptables de limpieza, prohibiéndose el almacenamiento de materiales o despojos de cualquier tipo.
4. Dispondrá de 1 extintor de incendios de polvo polivalente 12 kg (o dos de 6 kg).
5. Se prohibirá expresamente la existencia de combustible para el suministro a vehículos, y la ejecución de trabajos de reparación de cualquier tipo a los mismos.
6. Las condiciones de acceso y salida se deberán especificar en cada caso.
7. La autorización del aparcamiento en solar será con carácter provisional y en precario, pudiendo la Administración municipal revocarla en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna. No se autorizará el aparcamiento en solares incluidos en el Registro Público de Solares de Edificaciones Forzosas.
8. No se permitirá, en ningún caso, obra alguna de fábrica, ni siquiera techumbres de tipo ligero.

CAPÍTULO II. De las reservas de estacionamiento

SECCIÓN 1ª. CONDICIONES GENERALES

Artículo 152. Normativa. El estacionamiento de vehículos en la vía pública solo estará permitido en la forma y en los lugares que prescriben la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el Reglamento General de Circulación que desarrolla dicha ley y esta ordenanza.

Artículo 153. Tipos de reservas especiales. Podrán autorizarse reservas especiales:

1. De parada para los vehículos de servicios públicos.
2. De estacionamiento y parada en lugares determinados para facilitar operaciones de carga y descarga, el estacionamiento de vehículos oficiales, o el acceso a clínicas, centros de rehabilitación, hoteles, residencias, iglesias, salas de espectáculos, cines, teatros, instalaciones

deportivas, edificios públicos, acceso de discapacitados, acceso a sedes de organismos oficiales y establecimientos análogos, siempre que el interés público lo exigiera y no dificulten la circulación.

Artículo 154. Requisitos para la autorización de reservas especiales. No podrán autorizarse reservas especiales de parada para vehículos de servicios públicos y transporte escolar, si el solicitante no acredita previamente:

1. La titularidad de la concesión.
2. La frecuencia en la prestación del servicio.
3. Si se trata de servicios interurbanos, con frecuencia superior a media hora, disponer de local o locales idóneos para atender a los usuarios del servicio.

SECCIÓN 2ª. CONDICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 155. Carga y descarga. 1. Las reservas de estacionamiento autorizadas para facilitar las operaciones de carga y descarga serán siempre de uso general y no exclusivo del peticionario, corriendo a cargo de los servicios municipales correspondientes su señalización y mantenimiento.

2. Para su autorización, el solicitante deberá acreditar los siguientes extremos:

- a) Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación, reúnan los requisitos determinados en esta ordenanza.
- b) El volumen y frecuencia de las operaciones que se van a realizar, naturaleza de las mismas, pesos que se levantan y transportan.
- c) Que existan comercios y locales de negocio suficientes que justifiquen su instalación.

Artículo 156. Reservas de estacionamiento específicas. 1. En los hoteles, residencias y establecimientos análogos, que tengan una capacidad fija para 100 personas, o en su defecto se pruebe en forma suficiente que se realizan gran número de paradas de vehículos frente a dichos establecimientos.

2. En las salas de espectáculos, cines, teatros, instalaciones deportivas y análogas, justificando que lo exigen las necesidades colectivas, limitándose la reserva a las horas de entrada y salida a los mismos.

3. En los centros de rehabilitación, clínicas y similares, deberán acreditar la asistencia de un número de al menos 10 ambulancias al día que trasladen pacientes al centro; la reserva se limitará a las horas de apertura al público.

4. En todos los casos previstos en los apartados anteriores se requerirá que el establecimiento que solicita la reserva se encuentre legalmente instalado y que disponga de la correspondiente licencia municipal de apertura y funcionamiento de la actividad.

5. Las salidas y accesos de vehículos de emergencia al interior de la parcela deberán acreditar su necesidad aportando un plan de evacuación y emergencia o, en su caso, certificado municipal del servicio competente al efecto.

Artículo 157. Reservas de estacionamiento para vehículos de personas con movilidad reducida. 1. De uso general:

a) Se trata del espacio reservado para el aparcamiento del vehículo usado por la persona con movilidad reducida, que disponga de la tarjeta especial de aparcamiento que concede la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda del Gobierno de Canarias.

b) Serán siempre de uso general, corriendo a cargo de los servicios municipales correspondientes su señalización y mantenimiento.

2. De uso específico:

Se trata del espacio reservado para el aparcamiento del vehículo usado por la persona con discapacidad y en situación de movilidad reducida en relación con el uso y disfrute de los transportes públicos, para lo cual será necesario documentar en la petición el carácter de trabajo o domicilio y será concedida lo más cerca posible del acceso a los mismos. En el supuesto de que la reserva solicitada sea para el puesto de trabajo, solo podrá autorizarse a aquellas personas que se encuentren en el supuesto de conductor y por el horario en que se desarrolle la actividad de que se trate.

a) Cuando sean conductores de vehículos:

1º. Fotocopia compulsada de la certificación de la Consejería de Juventud, Bienestar Social y Vivienda del Gobierno de Canarias en la que se especifique el tipo de discapacidad así como que el grado total de limitaciones en la actividad sea igual o superior al 50

por ciento y, además, se determine la existencia de dificultades de movilidad para utilizar transportes colectivos, que deben figurar dentro del siguiente baremo: A, B o un mínimo de 7 puntos.

2º. Fotocopia compulsada del permiso de conducción a nombre del afectado, donde se consignen los códigos comunitarios armonizados que le obligan a conducir vehículo adaptado a la discapacidad o con caja automática.

3º. Fotocopia compulsada del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo propuesto para estacionar en la reserva, donde se haga constar que es de su propiedad y está adaptado a la discapacidad o es automático.

4º. Certificado de empadronamiento a nombre del afectado.

5º. En el caso de que la reserva solicitada sea para el lugar de trabajo, se deberá presentar fotocopia compulsada del contrato de trabajo y de alta en la Seguridad Social.

b) Cuando las personas con movilidad reducida no puedan conducir:

1º. Fotocopia compulsada de la certificación de la Consejería de Juventud, Bienestar Social y Vivienda del Gobierno de Canarias en la que se especifique el tipo de discapacidad así como que el grado total de limitaciones en la actividad sea igual o superior al 50 por ciento y, además, se determine la existencia de dificultades de movilidad, que deben figurar dentro del siguiente baremo: A, B o un mínimo de 7 puntos.

2º. Fotocopia compulsada del permiso de conducción a nombre de la persona que habitualmente conduzca el vehículo propuesto para estacionar en la reserva. Generalmente debe residir en el domicilio de la persona discapacitada, salvo causa debidamente justificada.

3º. Fotocopia compulsada del permiso de circulación y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo propuesto para estacionar en la reserva, donde debe figurar el domicilio de la persona discapacitada.

4º. Certificado de empadronamiento a nombre de la persona discapacitada y a nombre del conductor del vehículo.

Artículo 158. Reservas de estacionamiento para vehículos oficiales. Se trata de vehículos debidamente autorizados de las fuerzas y cuerpos de seguridad, de organismos oficiales, oficinas consulares y servicios públicos, que estén prestando un servicio oficial.

Mediante escrito presentado en el Registro municipal, se justificará la necesidad de la reserva de estacionamiento para los vehículos oficiales exclusivamente.

Como norma general, solamente se concederá una plaza de reserva de estacionamiento, salvo que se justifique suficientemente la necesidad de más plazas.

Artículo 159. Prohibición de estacionamiento y señalización. 1. Las reservas a que se refiere este capítulo prohibirán el estacionamiento durante el horario que en cada caso se señale y cuya indicación deberá figurar en los discos uniformes que determinará el Ayuntamiento.

2. El bordillo de estas reservas deberá pintarse de color amarillo continuo cuando se trate de reservas de estacionamiento de 24 horas, y discontinuo cuando se trate de reservas de estacionamiento con horario limitado.

Artículo 160. Otorgamiento. 1. Las reservas de estacionamiento se otorgarán siempre con carácter discrecional, no crean ningún derecho subjetivo a favor de su titular y podrán ser modificadas, revocada su concesión o alterado su aprovechamiento en cualquier momento y sin indemnización alguna, tantas veces como lo requieran las necesidades del tráfico.

2. El titular de la reserva deberá acreditar a los vehículos autorizados, mediante una identificación que se mantendrá visible en la zona delantera del vehículo siempre que esté estacionado en la reserva.

3. Las reservas de estacionamiento serán concedidas de forma restrictiva desplegando sus efectos durante los días y horas en que se realice la actividad o uso de que se trate, salvo excepciones.

4. Las reservas de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudieran concederse devengarán el pago de la tasa que al efecto se establezca en la ordenanza fiscal correspondiente.

5. Quedan exentas de la obligatoriedad del pago de la tasa las reservas de estacionamiento autorizadas a

aquellos titulares que determine el servicio municipal competente.

6. Autorizada la reserva y previo pago, en su caso, del precio público que corresponda, se procederá a la señalización preceptiva por parte del beneficiario, así como a su mantenimiento.

Artículo 161. Prescripciones generales. Además de las prescripciones de este capítulo, se aplicarán a las licencias de reservas las disposiciones sobre vados contenidas en los artículos 136, 143, 144 y 148 de esta ordenanza.

SECCIÓN 3ª. DE LAS INFRACCIONES GENERALES SOBRE VADOS Y RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 162. Infracciones. Sin perjuicio de las sanciones de tráfico establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el Reglamento General de Circulación, se establecen las siguientes prohibiciones:

1. Queda prohibido el paso de vehículos a todo tipo de fincas desde el dominio público local sin la correspondiente licencia municipal de vado, salvo autorizaciones especiales.

2. Queda prohibida toda señalización de vado o reservas de estacionamiento sin obtener la correspondiente licencia municipal.

3. El que señalice un vado o una reserva sin haber obtenido la correspondiente licencia será requerido por la Administración municipal para que, en el plazo de 10 días, retire la señalización ilegal. Sin embargo, si el vado o la reserva reúnen los requisitos establecidos en esta ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado, solicitar la oportuna licencia, sin perjuicio de la sanción que por dicha infracción corresponda. Si transcurridos 30 días desde que se le notifique, el titular del vado no hubiere dado cumplimiento a lo anterior, será retirada la señalización ilegal por el Ayuntamiento a costa de aquel.

4. En el caso de incumplimiento total o parcial de lo establecido en el artículo 148, el titular del vado será requerido por la Administración municipal para que, en el plazo de 10 días, subsane la defectuosa conservación del vado. Transcurrido dicho plazo, de persistir el titular en la infracción, le será impuesta por la Alcaldía una multa de 100 euros si repara la

anomalía en 15 días, y de 200 euros si repara la anomalía entre 15 y 30 días. Si transcurridos 30 días desde que se le notifique, el titular del vado no hubiere dado cumplimiento a lo anterior, será aplicado el artículo 144 de la presente ordenanza, procediéndose a la anulación de la licencia del vado.

Artículo 163. Gravedad de las infracciones sobre vados. Las infracciones que se cometan contraviniendo lo dispuesto en el presente capítulo sobre vados, salvo que en el mismo se disponga otra calificación, tendrán la consideración de graves.

CAPÍTULO III. De las autorizaciones administrativas de uso privativo de la vía pública

Artículo 164. Criterios generales de las autorizaciones sobre ocupación de la vía pública. 1. Con carácter general, cualquier actividad que lleve aparejada la ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, o suponga un uso especial o restringido de la misma, tales como pruebas deportivas, cortejos o manifestaciones organizadas, rodajes cinematográficos o videográficos, suministro de combustible, ubicación de contenedores de obra, mudanzas, operaciones de carga y descarga, instalación de grúas torres u otras cualesquiera análogas a los supuestos mencionados, requerirá autorización expresa del Ayuntamiento.

2. La autorización a que se refiere el apartado anterior contendrá las condiciones de la ocupación o uso, su duración, horario, itinerarios en su caso, medidas de precaución, señalización correspondiente y forma de colocación, así como las demás medidas que se deban adoptar como consecuencia de la actividad que se vaya a realizar. En todo caso, la señalización correspondiente deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Deberá colocarse con una antelación mínima de 48 horas, dando aviso inmediato a la Policía Local con el fin de que pueda comprobarse por parte de los agentes que la señalización reúne los requisitos de la autorización.

b) Deberá contener un panel complementario que especifique, de forma clara, el/los días que tendrá lugar la ocupación, así como el horario autorizado.

c) Deberá colocarse de forma eficaz, que impida ser alterada o modificada, debiéndose dejar la zona en las mismas condiciones iniciales. En el caso de no quedar

perfectamente el pavimento o acera, en su caso, deberá instalarse uno nuevo igual al ya existente en la vía.

3. Si, como consecuencia de la ocupación o uso, se originara un entorpecimiento grave en la circulación, la Policía Local, junto con el Servicio de Tráfico y Transportes, determinarán las medidas de señalización o de presencia física que sean necesarias para disminuir al máximo sus efectos.

4. Las infracciones a los preceptos recogidos en el presente artículo tendrán la consideración de muy graves.

Artículo 165. Anulación y revocación de autorizaciones. Las autorizaciones y permisos municipales regulados en el presente título podrán ser objeto de declaración de nulidad o anulación, de acuerdo con lo previsto en los títulos VI y VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 166. De la ocupación de la vía con contenedores. 1. A los efectos de la presente ordenanza, se designan con el nombre de “contenedores” para obras los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial, y destinados a la recogida de los materiales residuales.

2. La colocación de contenedores para obras está sujeta a licencia municipal, que será otorgada por los servicios municipales correspondientes. Los contenedores para obras situados en el interior acotado de zonas de obras no precisarán licencia; sin embargo, en los restantes requisitos deberán ajustarse a las disposiciones de la presente ordenanza.

El pago de tasas para la colocación de contenedores para obras en la vía pública será regulado por la correspondiente ordenanza fiscal.

3. Los contenedores para obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de la licencia correspondiente.

4. Los contenedores para obras están obligados en todo momento a presentar en su exterior, de manera perfectamente visible:

a) El nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable.

b) Cuantos datos sean exigibles para su identificación, en función de la licencia municipal concedida.

c) Deberán estar provistos de elementos reflectantes que destaquen su visibilidad, tanto de día como de noche.

5. Una vez llenos, los contenedores para obras deberán ser tapados, inmediatamente, de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior de los materiales residuales. Igualmente es obligatorio tapar los contenedores al finalizar el horario de trabajo, siempre y cuando su permanencia en la vía estuviera autorizada.

6. Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores para obras deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos, y previa autorización del servicio municipal correspondiente. Los contenedores de obras deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido, o parte de él, no se vierta en la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento.

Al retirar el contenedor, el titular de la licencia de obras deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública afectada por su ocupación. En el caso de no quedar perfectamente limpio el pavimento, deberá instalarse uno nuevo igual al ya existente en la vía.

El titular de la licencia de obras será responsable del estado de la vía pública, así como de los daños causados a la misma, debiendo comunicarlos inmediatamente a los servicios municipales correspondientes en caso de haberse producido.

7. Los contenedores se situarán, obligatoriamente, en el interior de la zona reservada de obras, con la excepción de las que no dispongan de espacio para ubicarse dentro. En tal caso, previa justificación de dicha imposibilidad, se colocará, preferentemente, en la calzada junto al bordillo.

Cuando las obras estén situadas en plazas, zonas y calles peatonales, etc., no se permitirá la colocación de contenedores de manera permanente, debiéndose solicitar un permiso especial para carga y descarga de escombros de manera selectiva y horaria en aquellos casos en los que quede debidamente justificada la imposibilidad de colocarlos en el ámbito de obras. Si existiera en las cercanías una calle de tráfico rodado,

se podrá solicitar permiso para colocar los contenedores en lugar adecuado, conforme al artículo anterior.

En todo caso, deberán observarse en su colocación las prescripciones siguientes:

a) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.

b) Deberán colocarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por la presente ordenanza.

c) No podrán situarse en los pasos de peatones ni delante de ellos, ni en los vados ni reservas de estacionamiento y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra o salvo autorización expresa del servicio competente.

d) En ningún caso podrán ser colocados, total o parcialmente, sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre hidrantes de incendios, alcorques de los árboles, ni sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera dificultarse en circunstancias normales o en caso de emergencia.

e) Las empresas están obligadas a controlar los vertidos en los contenedores situados en la vía pública, con los medios técnicos y humanos necesarios para garantizar la seguridad y protección de los peatones y vehículos.

Se colocarán, en todo caso, de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera o a la línea de fachada.

Cuando los contenedores estén situados en la calzada, deberán separarse 10 cm del bordillo de la acera, de forma que no impidan que las aguas superficiales alcancen y discurran por la corredera hasta el imbornal más próximo. Cada contenedor deberá protegerse con tres conos de tráfico, como mínimo, colocados en línea oblicua por el lado del contenedor más próximo al de la circulación en la vía pública.

8. Cuando los contenedores deban permanecer en la vía pública durante la noche, deberán llevar incorporadas señales reflectantes de longitud mínima de 50 cm y una anchura de 10 cm, o luminosas suficientes para hacerlos visibles.

9. Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública en los siguientes supuestos:

a) Al expirar el término de la concesión de la licencia de obras.

b) Cuando existan razones de interés público, previo requerimiento de la autoridad municipal.

c) En cuanto estén llenos, para proceder a su vaciado, y siempre dentro del mismo día en que se haya producido el llenado.

d) Los sábados, domingos y festivos las 24 horas, y de lunes a viernes, desde las 20:00 horas a las 07:00 horas, salvo autorización administrativa que permita su permanencia.

10. La autoridad municipal, ya sea con medios propios o privados, podrá proceder a la retirada de los contenedores que, en la ocupación, infrinjan algunas de las normas establecidas en el apartado anterior, especialmente cuando sean un peligro o un obstáculo a la circulación de vehículos y peatones.

La retirada de los contenedores llevada a cabo por la autoridad municipal por incumplimiento de algunos de los requisitos del apartado 1 de este artículo se hará con cargo para la empresa solicitante de la ocupación y subsidiariamente al titular de los mismos.

11. Las infracciones a los preceptos recogidos en el presente artículo tendrán la consideración de muy graves.

Artículo 167. De la ocupación de la vía con andamios.

1. Se entiende por andamio el “armazón de tablonos o vigas puestos horizontalmente y sostenidos en pies derechos y puentes, o de otra manera, que sirve para colocarse encima de ella y trabajar en la construcción o reparación de edificios, pintar paredes o techos, subir o bajar estatuas u otras cosas, etc., pudiendo ser lo mismos impulsados de forma mecánica o no”.

2. La instalación de andamios que supongan utilización del dominio público requerirá, en todos los supuestos, la previa obtención de autorización municipal.

3. Los andamios deberán estar identificados externamente, de forma clara y legible, con el nombre de la empresa propietaria de los mismos, o empresa arrendataria de los mismos en su caso, así como el

CIF de la/las mismas, dirección y un número de teléfono de contacto, con el fin de poder ser localizadas en cualquier momento y por cualquier situación anómala que se pueda originar por la ubicación de los mismos.

4. La instalación de andamios que afecten a las aceras y zonas de la calzada que se usen como paso de peatones deberá reservar espacio para mantener el paso de los mismos. El ancho mínimo del paso de peatones será de 1 metro, siempre que no se trate de una obra adosada a la fachada, en cuyo caso se podrá reducir a 75 cm de anchura, medidos desde la mayor saliente de la fachada.

5. Cuando los andamios deban permanecer en la vía pública durante la noche, deberán llevar incorporadas señales reflectantes de longitud mínima de 50 cm y una anchura de 10 cm o luminosas suficientes para hacerlos visibles.

6. La autoridad municipal, ya sea con medios propios o privados, podrá proceder a la retirada de los andamios que, en la ocupación, infrinjan algunas de las normas establecidas en el apartado anterior, especialmente cuando sean un peligro o un obstáculo a la circulación de vehículos y peatones.

7. La retirada de los andamios llevada a cabo por la autoridad municipal por incumplimiento de algunos de los requisitos de este artículo se hará con cargo para la empresa solicitante de la ocupación y subsidiariamente al titular de los mismos.

8. Las infracciones a los preceptos recogidos en el presente artículo tendrán la consideración de muy graves.

Artículo 168. Otras actividades en la vía pública que afecten al libre tránsito del resto de usuarios. 1. Las conductas tipificadas en este artículo pretenden salvaguardar el derecho que tienen los ciudadanos al libre tránsito por la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria sin que nadie perturbe el ejercicio del mismo con la realización de conductas o actividades prohibidas.

2. Aquellas actividades que representen ocupaciones de vía pública no recogidas en las ordenanzas municipales, tales como las realizadas por mimos, músicos, malabares o cualquier otro tipo de actividad llevada a cabo en vía pública y que afecte a la movilidad, podrán ser autorizadas por el Ayuntamiento teniendo en cuenta, entre otros factores, la actividad

que refiere el solicitante, su localización, horario, etc. Por circunstancias sobrevenidas, la Policía Local podrá ordenar la paralización inmediata de la actividad autorizada, si afectase a la movilidad ciudadana, quedando prohibida, en todo caso, la realización de actividades no autorizadas. Todo ello sin perjuicio de la legislación vigente en la materia.

3. Queda prohibida la realización de actividades que obstaculicen el libre tránsito de los ciudadanos por la vía pública, o que obstruyan o puedan afectar al tráfico rodado. Estas conductas están especialmente prohibidas cuando se desarrollen en la calzada y en los semáforos.

4. Las infracciones cometidas contraviniendo lo dispuesto en el presente artículo tendrán la consideración de graves.

TÍTULO IV. De las medidas provisionales y otras medidas

Artículo 169. Medidas provisionales. 1. El órgano competente municipal que haya ordenado la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar mediante acuerdo motivado, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento sancionador, las medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el procedimiento sancionador.

2. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza únicamente podrán adoptar la inmovilización del vehículo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 170. Inmovilización del vehículo. 1. Se podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando:

a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.

b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.

c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.

d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles

intoxicaciones por alcohol o estas arrojen un resultado positivo.

e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.

f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.

g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.

h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.

i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.

j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), la inmovilización solo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el agente de la autoridad, se certifique por parte de aquel la desaparición del sistema o manipulación detectada, o ya no se superen los niveles permitidos.

2. En el supuesto recogido en el apartado 1, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los agentes de la autoridad. A estos efectos, el agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado. No obstante, cuando no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas, procederá su inmovilización y traslado al depósito municipal.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de estos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

5. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Artículo 171. Retirada y depósito del vehículo. 1. La autoridad municipal encargada de la gestión del tráfico o sus agentes podrán proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones conforme a lo establecido en el artículo 65 de la presente ordenanza o deteriore algún servicio o patrimonio público.

b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente

para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la presente ordenanza municipal.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

3. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

Artículo 172. Otros supuestos de retirada de vehículos.

1. Además de los otros supuestos previstos en el artículo anterior, los agentes de la Policía Local procederán a la retirada del vehículo en los casos siguientes:

a) Cuando se halle estacionado entre señales de prohibido estacionar colocadas con la debida autorización.

b) Cuando el vehículo se halle estacionado en itinerario o espacio que haya de ser ocupado por comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otro acto público debidamente autorizado.

c) Cuando resulte necesario para la reparación, mantenimiento o limpieza de la vía pública.

d) En casos de emergencia y/o seguridad.

2. En los casos de los incisos a), b) y c) del apartado anterior, la señalización de prohibido estacionar deberá colocarse con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación en el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido.

Se procurará que dichos vehículos sean depositados lo más cerca posible al lugar en el que están estacionados, con indicación al titular de los mismos, cuando sea posible, del lugar al que han sido retirados.

Los titulares de los vehículos incluidos en los incisos c) y d) no podrán ser sancionados ni abonarán cantidad alguna por el enganche y traslado de los vehículos.

Lo dispuesto en el apartado anterior no regirá para los vehículos estacionados con posterioridad a la colocación de las señales debidamente autorizadas.

Artículo 172.bis. Procedimiento para la retirada y depósito de vehículos. 1. Los agentes de la Policía Local podrán ordenar la retirada y depósito de los vehículos que se encuentren en alguno de los casos previstos legal o reglamentariamente. Para la ejecución de dicha medida, podrán utilizarse los medios telemáticos que sean necesarios siempre que garanticen los derechos de los ciudadanos, pudiendo asimismo solicitar la colaboración material en dichas funciones del personal de los servicios de retirada de vehículos o de control del estacionamiento regulado.

2. Los controladores de las zonas de estacionamiento regulado denunciarán las infracciones de estacionamiento referidas a las normas específicas que regulan dichas zonas.

3. En caso de no encontrarse presente ningún agente de la Policía Local, en los supuestos previstos en las letras a), e), f) y g) del apartado 1 del artículo 171 de la presente ordenanza, el personal del servicio de retirada de vehículos procederá a la toma de fotografías del vehículo infractor, que, en tiempo real, serán enviadas al Sistema Telemático de Retirada e Inmovilización de Vehículos.

El agente de servicio, funcionario público, a la vista de la información recibida mediante las fotografías, contrastará los datos del vehículo (matrícula, marca, modelo y color) y podrá optar entre ordenar su retirada, denegarla por no estar acreditados los hechos, o solicitar nueva información complementaria para tomar la decisión procedente.

En caso de ordenarse la retirada del vehículo, el personal encargado del servicio de grúa ejecutará la orden y dará traslado del mismo al depósito municipal. Si fuera necesario, solicitará el auxilio de la Policía Local.

4. Toda la información obtenida y las órdenes cursadas por la autoridad quedarán guardadas a efectos de prueba y de garantía de terceros.

5. Los controladores del servicio de estacionamiento regulado, al apreciar alguno de los supuestos previstos en las letras a), e), f) y g) del apartado 1 del artículo 171 de la presente ordenanza, requerirán la presencia del servicio de retirada de vehículos, procediéndose a continuación según lo dispuesto en los apartados anteriores del presente artículo.

Artículo 173. Tratamiento residual del vehículo. 1. La Administración local competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.

b) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

c) Cuando, recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado, su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, el alcalde, o autoridad correspondiente por delegación, podrá acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico, respectivamente en cada ámbito.

4. Queda rigurosamente prohibido abandonar vehículos en la vía pública.

5. Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento o a los agentes de la Policía Local la existencia de vehículos abandonados, sin que por tal actuación adquiera derecho alguno sobre aquellos o su valor.

6. Las infracciones que contravengan lo dispuesto en el presente artículo tendrán la consideración de graves.

TÍTULO V. Infracciones y sanciones

CAPÍTULO I. Infracciones

Artículo 174. Cuadro general de infracciones. 1. Son infracciones administrativas de tráfico las acciones u omisiones, dolosas o imprudentes, contrarias a esta ordenanza, y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y proseguirá el procedimiento, absteniéndose de dictar resolución mientras la autoridad judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y sin estar fundada en la inexistencia del hecho.

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en su articulado específicamente o en los siguientes apartados. En particular es falta leve no hacer uso por parte de los usuarios de bicicletas de los elementos y prendas reflectantes, de acuerdo con lo dispuesto en esta ordenanza y en la Ley de Tráfico vigente.

4. Se considerarán infracciones graves las conductas tipificadas en esta ordenanza referidas a:

a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en el anexo II.

b) Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos reglamentariamente, de acuerdo con lo recogido en el anexo II.

c) Incumplir las disposiciones de esta ordenanza en materia de prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido y marcha atrás, sentido de la circulación, utilización de carriles y arcenes y, en general, toda vulneración de las ordenaciones especiales de tráfico por razones de seguridad o fluidez de la circulación.

d) Parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

e) Circular sin hacer uso del alumbrado reglamentario, salvo que el vehículo sea una bicicleta, caso en el que la infracción tendrá el carácter de leve.

f) Conducir utilizando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyan la obligatoria atención permanente a la conducción.

g) Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación.

h) No hacer uso del cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil, casco y demás elementos de protección.

i) Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas.

j) No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación.

k) No respetar la luz roja de un semáforo.

l) No respetar la señal de stop o la señal de ceda el paso.

m) Conducir un vehículo siendo titular de una autorización que carece de validez por no haber cumplido los requisitos administrativos exigidos reglamentariamente en España.

- n) La conducción negligente.
- ñ) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes, o que obstaculicen la libre circulación.
- o) No mantener la distancia de seguridad con el vehículo que le precede.
- p) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que pudieran estimarse incluidas en el apartado 5.II) siguiente, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos.
- q) Incumplir la obligación de todo conductor de verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.
- r) No facilitar al agente de la autoridad su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.
- s) Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.
- t) Circular con un vehículo cuyo permiso de circulación está suspendido.
- u) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- v) Incumplir la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quien nunca hubiere obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.
- w) Circular por autopistas o autovías con vehículos que lo tienen prohibido.
- x) No instalar los dispositivos de alerta al conductor en los garajes o aparcamientos en los términos legal y reglamentariamente previstos.
- y) Circular en posición paralela con vehículos que lo tienen prohibido.
5. Tendrán la consideración de infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:
- a) No respetar los límites de velocidad reglamentariamente establecidos, de acuerdo con lo recogido en el anexo II.
- b) Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos reglamentariamente, de acuerdo con lo recogido en el anexo II.
- c) La conducción por las vías objeto de esta ordenanza habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, y en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.
- d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, y la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.
- e) La conducción temeraria.
- f) La circulación en sentido contrario al establecido.
- g) Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas.
- h) Conducir vehículos que tengan instalados inhibidores de radar o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico.
- i) El exceso en más del 50 por ciento en los tiempos de conducción o la minoración en más del 50 por ciento en los tiempos de descanso establecidos en la legislación sobre transporte terrestre.
- j) El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor

la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 7 de la presente ordenanza.

k) Circular con un vehículo que carezca de la autorización administrativa correspondiente, o que esta no sea válida por no cumplir los requisitos exigidos reglamentariamente.

l) Circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas que afecten gravemente a la seguridad vial.

m) Participar o colaborar en la colocación o puesta en funcionamiento de elementos que alteren el normal funcionamiento del uso del tacógrafo o del limitador de velocidad.

6. Asimismo, son infracciones muy graves:

a) Realizar en la vía obras sin la autorización correspondiente, así como la retirada, ocultación, alteración o deterioro de la señalización permanente u ocasional.

b) No instalar la señalización de obras o hacerlo incorrectamente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.

c) Incumplir las normas, reglamentariamente establecidas, que regulan las actividades industriales que afectan de manera directa a la seguridad vial.

d) Instalar inhibidores de radar en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. No constituirán infracción los sistemas de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.

e) Incumplir las normas sobre el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de enseñanza y formación y de los centros de reconocimiento de conductores autorizados por el Ministerio del Interior o por los órganos competentes de las comunidades autónomas, que afecten a la cualificación de los profesores o facultativos, al estado de los vehículos utilizados en la enseñanza o a elementos esenciales que incidan directamente en la seguridad vial.

7. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

Las estaciones de ITV requerirán la acreditación del seguro obligatorio en cada inspección ordinaria o extraordinaria del vehículo. El resultado de la inspección no podrá ser favorable en tanto no se verifique este requisito. Las infracciones derivadas del incumplimiento sobre las condiciones técnicas del vehículo también se denunciarán por su normativa específica.

8. Las infracciones en materia de transporte urbano de viajeros y transporte escolar y de menores se denunciarán y sancionarán conforme a su normativa vigente específica.

CAPÍTULO II. Sanciones

Artículo 175. Sanciones. 1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves, con multa de 200 euros; y las muy graves, con multa de 500 euros. No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el anexo II de esta ordenanza; asimismo, en lo que se refiere al transporte urbano de viajeros y transporte escolar de menores, las infracciones y cuantía de las sanciones serán las reguladas en su normativa vigente específica.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:

a) La multa por la infracción prevista en el artículo 174.5.j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

b) La infracción recogida en el artículo 174.5.h) se sancionará con multa de 6.000 euros.

c) Las infracciones recogidas en el artículo 174.6 d) se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.

d) La infracción por abandono de vehículo contemplada en el artículo 173.4 de la presente ordenanza se sancionará con multa de 3000 euros.

Asimismo, en el supuesto de la infracción recogida en el artículo 174.6.e), se podrá imponer la sanción de suspensión de la correspondiente autorización por el periodo de un año. Durante el tiempo que dure la suspensión su titular no podrá obtener otra autorización para las mismas actividades.

La realización de actividades durante el tiempo de suspensión de la autorización llevará aparejada una nueva suspensión por un periodo de seis meses al cometerse el primer quebrantamiento, y de un año si se produjese un segundo o sucesivos quebrantamientos.

3. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente, que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.

4. Cuando el infractor no acredite su residencia legal en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, el conductor deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito o en metálico en euros, y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 189 respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.

Artículo 176. Graduación de las sanciones. 1. La cuantía económica de las multas establecidas en esta ordenanza y en el anexo II podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

2. Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en esta ordenanza calificadas como muy graves.

3. A los efectos de la presente ordenanza se considerará reincidente a toda aquella persona que en el periodo de 1 año, a contar desde la fecha en que tuvo lugar la resolución sancionadora de la última infracción

cometida, vuelva a infringir cualquiera de los preceptos contemplados en la misma.

CAPÍTULO III. De la responsabilidad

Artículo 177. Personas responsables. 1. Sin perjuicio de lo regulado en el artículo 135 de la presente ordenanza sobre la responsabilidad en materia de vados, la responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, el conductor del vehículo será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en esta ordenanza y en la Ley de Tráfico cuando se trate de conductores profesionales.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a estos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y este tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en el mismo, salvo en el supuesto de que acreditase que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y este no tuviese designado un conductor habitual, será responsable el conductor identificado por el titular o el arrendatario a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas al titular y al conductor habitual en la presente ordenanza.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable el arrendatario del vehículo. En caso de que este manifestara no ser el conductor, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el titular establece esta ordenanza. La misma responsabilidad alcanzará a los titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente ordenanza.

TÍTULO VI. Procedimiento sancionador

Artículo 178. Garantía del procedimiento. 1. No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta ordenanza sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en el presente título y en las disposiciones reglamentarias que lo desarrollen y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Los instrumentos, aparatos o medios y sistemas de medida que sean utilizados para la formulación de denuncias por infracciones a la normativa de tráfico estarán sometidos a control metrológico en los términos establecidos por la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología y su normativa de desarrollo.

Artículo 179. Competencia. 1. Las infracciones a los preceptos contenidos en el título IV, “De las autorizaciones administrativas”, de la Ley de Seguridad Vial, así como las cometidas en travesías en tanto no tengan el carácter de vías urbanas, serán remitidas a la Jefatura de Tráfico, como órgano competente en la materia para su oportuna sanción.

2. El resto de las sanciones por infracciones a normas de circulación cometidas en vías urbanas, con independencia de su cuantía y gravedad, corresponderán al Ilmo. Sr. alcalde o concejal delegado del área, independientemente de que puedan llevar implícita la suspensión del permiso o licencia de conducción. En este último caso, se dará traslado desde este ayuntamiento a la Jefatura de Tráfico de la resolución sancionadora a los efectos de que por parte de la autoridad competente se proceda o no a dicha suspensión.

Artículo 180. Actuaciones en las jurisdicciones administrativa y penal. 1. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, la autoridad administrativa lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal, y acordará la suspensión de las actuaciones.

2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculpados, se archivará el procedimiento administrativo sin declaración de responsabilidad.

Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal finalizara con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador contra quien no hubiese sido condenado en vía penal.

3. La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

Artículo 181. Incoación. 1. El procedimiento sancionador será incoado de oficio por el Ilmo. Sr. alcalde o concejal delegado del área que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones

tipificadas en esta ordenanza, por iniciativa propia o mediante denuncia de los agentes encargados del servicio de vigilancia de tráfico y control de la seguridad vial o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico y notificada en el acto al denunciado constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

Artículo 182. Denuncias. 1. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial. A estos efectos el agente denunciante extenderá el correspondiente boletín de denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al infractor, debiendo remitir, asimismo, una copia a la autoridad municipal competente y conservar el tercer ejemplar.

2. En las denuncias por hechos de circulación, en el boletín referido deberá constar, en todo caso:

a) La identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción.

b) La identidad del denunciado, si fuere conocida.

c) Una descripción sucinta del hecho, con expresión del lugar o tramo, fecha y hora.

d) El nombre y domicilio del denunciante o, si fuera un agente de la autoridad, su número de identificación profesional.

3. El boletín de denuncia será firmado por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de este implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar o copia a él destinado. Si el denunciado se negase a firmar el boletín o no supiera, el agente denunciante hará constar esta circunstancia, y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

4. En las denuncias que los agentes de la autoridad notifiquen en el acto al denunciado deberá constar, además, a efectos de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) La infracción presuntamente cometida, la sanción que pudiera corresponder y el número de puntos cuya pérdida lleve aparejada la infracción, conforme a lo dispuesto en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en esta ordenanza.

b) El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye tal competencia.

c) Si el denunciado procede al abono de la sanción en el acto deberán señalarse, además, la cantidad abonada y las consecuencias derivadas del pago de la sanción previstas en esta ordenanza para el procedimiento abreviado.

d) En el caso de que no se proceda al abono en el acto de la sanción, deberá indicarse que dicha denuncia inicia el procedimiento sancionador y que dispone de un plazo de veinte días naturales para efectuar el pago, con la reducción y las consecuencias establecidas en esta ordenanza para el procedimiento sancionador abreviado, o para formular las alegaciones y proponer las pruebas que estime convenientes. En este caso, se indicarán los lugares, oficinas o dependencias donde puede presentarlas.

e) Si en el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiesen formulado alegaciones o no se hubiese abonado la multa, se indicará que el procedimiento se tendrá por concluido el día siguiente a la finalización de dicho plazo, conforme se establece en el procedimiento ordinario regulado en esta ordenanza.

f) El domicilio que, en su caso, indique el interesado a efectos de notificaciones. Este domicilio no se tendrá en cuenta si el denunciado tuviese asignada una Dirección Electrónica Vial, ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 28.4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio.

5. En las denuncias por hechos ajenos a la circulación se especificarán todos los datos necesarios para su descripción.

Artículo 183. Valor probatorio de las denuncias de los agentes de la autoridad. Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber

de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Artículo 184. De las denuncias voluntarias. 1. Asimismo se podrá incoar un procedimiento, por parte de la autoridad competente, como consecuencia de denuncia formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos mencionados.

2. Las denuncias formuladas con carácter voluntario se tramitarán conforme a las siguientes normas:

a) La denuncia podrá formularse verbalmente ante el agente encargado de la vigilancia del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos, ante cualquier otro agente, o mediante escrito dirigido al alcalde presidente, que se presentará en el Registro General de la Corporación Local.

b) En la denuncia se consignarán nombre y apellidos, domicilio y profesión del denunciante, así como su DNI, e idénticos datos del denunciado, si se conociesen; relación sucinta de los hechos, con expresión del lugar, día, mes, año, hora en que se cometía la infracción, matrícula y marca del vehículo denunciado.

c) Cuando la denuncia se formulase ante los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, estos extenderán el correspondiente boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los datos referidos en el apartado anterior, si personalmente pudieron o no comprobar la infracción denunciada, y si pudo entregarse copia del mencionado boletín al denunciado.

d) Recibida la correspondiente denuncia, y en el supuesto de que no le hubiera sido entregada copia al denunciado, se le notificará a este, al objeto de que, si lo considera oportuno, formule por escrito, dentro del plazo de quince días, las alegaciones que estime convenientes, con aportación o propuesta de las pruebas oportunas.

e) Cuando se trate de denuncia voluntaria, y en el pliego de descargo nieguen los hechos imputados, se dará traslado al denunciante para que en el plazo de quince días aporte las pruebas de la infracción denunciada.

Artículo 185. Notificación de la denuncia. 1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado.

2. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.

b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente. En este sentido, cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el boletín se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción.

c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Artículo 186. Práctica de la notificación de las denuncias. 1. Las administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los registros de la Dirección General de Tráfico.

2. El sistema de notificación en la Dirección Electrónica Vial permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si, existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquella ha sido

rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

3. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente este en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad.

Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se anotará esta circunstancia en el expediente sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Tablón de Edictos del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Si estando el interesado en el domicilio rechazase la notificación, se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, teniéndose por efectuado el trámite y continuándose el procedimiento.

Si el resultado de la notificación es que el interesado es desconocido en el domicilio al cual se dirigió la misma, la Administración local procederá a la publicación en el Tablón de Edictos.

Artículo 187. Notificaciones en el Tablón de Edictos. Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial o en el domicilio indicado, se practicarán en el Tablón de Edictos. Transcurrido el periodo de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en dicho Tablón Edictal se entenderá que esta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite y continuándose con el procedimiento.

Artículo 188. Clases de procedimientos sancionadores. 1. Notificada la denuncia, el denunciado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

2. El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 174, apartados 5. h), j) y 6.

3. El incumplimiento de la obligación de asegurar el vehículo que se establece en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, podrá sancionarse conforme a uno de los dos procedimientos sancionadores que se establecen en esta ordenanza.

4. Además de en los registros, oficinas y dependencias previstos en el apartado cuarto del artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, las alegaciones, escritos y recursos que se deriven de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico podrán presentarse en los registros, oficinas y dependencias expresamente designados en la correspondiente denuncia o resolución sancionadora.

Cuando se presenten en los registros, oficinas o dependencias no designados expresamente, estos los remitirán a los órganos competentes en materia de tráfico con la mayor brevedad posible.

Artículo 189. Procedimiento sancionador abreviado. Una vez realizado el pago voluntario de la multa, ya sea en el acto de entrega de la denuncia o dentro del plazo de veinte días naturales contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

1. La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.

2. La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas, se tendrán por no presentadas.

3. La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago.

4. El agotamiento de la vía administrativa, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

5. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago.

6. La firmeza de la sanción en la vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente.

7. La sanción no computará como antecedente en el Registro de Conductores e Infractores, siempre que se trate de infracciones graves que no lleven aparejada pérdida de puntos.

Artículo 190. Procedimiento sancionador ordinario.

1. Notificada la denuncia, el interesado dispondrá de un plazo de veinte días naturales para formular las alegaciones que tenga por convenientes y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. En el supuesto de que no se hubiese producido la detención del vehículo, el titular, el arrendatario a largo plazo o el conductor habitual, en su caso, dispondrán de un plazo de quince días naturales para identificar al conductor responsable de la infracción contra el que se iniciará el procedimiento sancionador. Esta identificación se efectuará por medios telemáticos si la notificación se hubiese efectuado a través de la Dirección Electrónica Vial.

3. Si las alegaciones formuladas aportasen datos nuevos o distintos de los constatados por el agente denunciante, y siempre que se estime necesario por parte del instructor, se dará traslado de aquellas al agente para que informe en el plazo de quince días naturales.

En todo caso, el instructor podrá acordar que se practiquen las pruebas que estime pertinentes para la averiguación y calificación de los hechos y para la determinación de las posibles responsabilidades. La denegación de la práctica de las pruebas deberá ser motivada, dejando constancia en el expediente sancionador.

4. Concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor elevará propuesta de resolución al órgano competente para sancionar para que dicte la

resolución que proceda. Únicamente se dará traslado de la propuesta al interesado, para que pueda formular nuevas alegaciones en el plazo de quince días naturales, si figuran en el procedimiento o se hubiesen tenido en cuenta en la resolución otros hechos u otras alegaciones y pruebas diferentes a las aducidas por el interesado.

5. Si el denunciado no formula alegaciones ni abona el importe de la multa en el plazo de quince días naturales siguientes al de la notificación de la denuncia, esta surtirá el efecto de acto resolutorio del procedimiento sancionador. En este supuesto, la sanción podrá ejecutarse transcurridos treinta días naturales desde la notificación de la denuncia.

Lo dispuesto anteriormente será de aplicación únicamente cuando se trate de:

a) Infracciones leves.

b) Infracciones graves que no detraigan puntos.

c) Infracciones graves y muy graves cuya notificación se efectuase en el acto de la denuncia.

La terminación del procedimiento pone fin a la vía administrativa, y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente al transcurso de los treinta días antes indicados.

Artículo 191. Recursos en el procedimiento sancionador ordinario. 1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquel en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo anterior.

2. Contra las resoluciones sancionadoras dictadas por el alcalde o concejal delegado, podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la

suspensión de la ejecución, esta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5. El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

TÍTULO VII. Ejecución de las sanciones

Artículo 192. Ejecución de las sanciones. Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en esta ordenanza.

Artículo 193. Ejecución de la sanción de suspensión de las autorizaciones. El cumplimiento de la sanción de suspensión de las autorizaciones reguladas en la Ley de Tráfico se iniciará transcurrido un mes desde que la sanción haya adquirido firmeza en vía administrativa, y el periodo de suspensión de las mismas se anotará en los correspondientes registros.

Artículo 194. Cobro de multas. 1. Las multas impuestas por la Alcaldía por infracciones de la presente ordenanza, Ley de Tráfico, Reglamento General de Circulación y demás disposiciones normativas en materia de tráfico que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas en la Recaudación Voluntaria Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción.

2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio, incurriendo el denunciante automáticamente en el recargo del 20 por ciento. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la Tesorería Municipal.

Artículo 195. Responsables subsidiarios del pago de multas. 1. Los titulares de los vehículos con los

que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa impuesta al conductor, salvo en los siguientes supuestos:

a) Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra de su voluntad.

b) Cuando el titular sea una empresa de alquiler sin conductor.

c) Cuando el vehículo tenga designado un arrendatario a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en este.

d) Cuando el vehículo tenga designado un conductor habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en este.

2. La declaración de responsabilidad subsidiaria y sus consecuencias, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

3. El responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el infractor por la totalidad de lo que haya satisfecho.

TÍTULO VIII. De la prescripción, caducidad y cancelación de antecedentes

Artículo 196. Prescripción y caducidad. 1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ordenanza será de tres meses para las infracciones leves, y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 185, 186 y 187 de esta ordenanza.

El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años, y el de las demás sanciones será de un año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 197. Anotación y cancelación. 1. Las sanciones graves y muy graves deberán ser comunicadas al Registro de Conductores e Infractores por la autoridad que las hubiera impuesto en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza en vía administrativa.

2. Las autoridades judiciales comunicarán al Registro de Conductores e Infractores, en el plazo de los quince días naturales siguientes a su firmeza, las penas de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores que impongan por sentencias por la comisión de delitos o faltas contra la seguridad vial.

3. En el Registro de Vehículos quedarán reflejadas las sanciones firmes graves y muy graves en las que un vehículo tanto matriculado en España como en el extranjero estuviese implicado y el impago de las mismas, en su caso. Estas anotaciones formarán parte del historial del vehículo.

4. Las anotaciones se cancelarán de oficio, a efectos de antecedentes, una vez transcurridos tres años desde su total cumplimiento o prescripción.

Disposición adicional primera. Suspensión de las autorizaciones para conducir y pérdida de puntos. Los expedientes sancionadores finalizados y que conlleven la detracción de puntos serán remitidos a la Jefatura Provincial de Tráfico de Las Palmas, adjuntándose con resolución firme de la autoridad municipal en la que se haga constar el agotamiento de la vía administrativa.

Disposición adicional segunda. Notificaciones y Tablón Edictal de sanciones de tráfico en comunidades autónomas con competencias ejecutivas en materia de tráfico. El Ayuntamiento podrá suscribir convenios de colaboración para efectuar las notificaciones telemáticas a través de las plataformas de notificación y de los Tablones Edictales de la Comunidad Autónoma.

Disposición adicional tercera. Domicilio y Dirección Electrónica Vial (DEV) de los titulares de una autorización administrativa. El titular de una autorización administrativa para conducir o de circulación de vehículo comunicará a los registros de la Dirección General de Tráfico su domicilio. Este domicilio se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga. A estos efectos, los ayuntamientos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán comunicar a la Dirección General de Tráfico los nuevos domicilios de que tengan constancia.

En el historial de cada vehículo podrá hacerse constar, además, un domicilio a los únicos efectos de gestión de los diferentes tributos relacionados con el vehículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado primero, la Dirección General de Tráfico asignará además a todo titular de una autorización administrativa de conducción o de circulación de vehículo, y con carácter previo a su obtención, una Dirección Electrónica Vial (DEV). Esta dirección se asignará automáticamente a todas las autorizaciones de que disponga su titular en los registros de vehículos y de conductores.

La asignación de la Dirección Electrónica Vial se realizará también al arrendatario a largo plazo que conste en el Registro de Vehículos, con carácter previo a su inclusión.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, si el titular de la autorización es una persona física solo se le asignará una Dirección Electrónica Vial cuando lo solicite voluntariamente. En este caso, todas las notificaciones se practicarán en esa Dirección Electrónica Vial conforme se establece en el artículo 184, sin perjuicio del derecho que al interesado le reconoce el artículo 28.4 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

En la Dirección Electrónica Vial, además, se practicarán los avisos e incidencias relacionados con las autorizaciones administrativas recogidas en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Disposición adicional cuarta. Modificación y/o sustitución automática de preceptos que se remiten a la legislación vigente. Los preceptos de esta ordenanza que, por sistemática legislativa, incorporan aspectos de la legislación básica del Estado o de la legislación autonómica, y aquellos en los se hacen remisiones a preceptos de estas, se entienden automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca la revisión o modificación de esta legislación salvo que resulten compatibles o permitan una interpretación armónica con las nuevas previsiones legislativas.

Disposición transitoria primera. Procedimientos sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de la Ordenanza de Tráfico. Los procedimientos sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de esta ordenanza se seguirán rigiendo, hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su iniciación, salvo que pudieran derivarse efectos más favorables para el ciudadano con la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Disposición transitoria segunda. Notificaciones telemáticas. El Ayuntamiento, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, regulará el procedimiento por el que efectuará las notificaciones telemáticas a la Dirección Electrónica Vial de la Jefatura Provincial de Tráfico. Durante ese plazo de tiempo, los titulares de vehículos, aunque tengan asignada una Dirección Electrónica Vial,

podrán seguir recibiendo en su domicilio las notificaciones practicadas por el Ayuntamiento.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa. Queda derogada la Ordenanza Municipal de Circulación hasta ahora en vigor y cuantas disposiciones municipales del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente ordenanza se opondrán al contenido de la misma o lo contradigan.

Disposición final primera. Potestades de la Alcaldía. Se faculta expresamente a la Alcaldía para interpretar, aclarar y desarrollar las anteriores disposiciones y, en su caso, suplir los vacíos normativos que pudieran observarse en los preceptos contenidos en esta ordenanza, así como dictar las disposiciones complementarias y consecuentes a su mejor aplicación, sin perjuicio de los recursos que en vía jurisdiccional fuesen procedentes.

Disposición final segunda. Normativa supletoria. En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente ordenanza, o que regule la autoridad municipal, se aplicarán supletoriamente la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, el Reglamento General de Circulación y demás normas de carácter general en materia de tráfico.

Disposición final tercera. Actualizaciones de las cuantías de las sanciones de multa. El Ayuntamiento, mediante decreto, podrá actualizar la cuantía de las sanciones de multa prevista en la presente ordenanza, atendiendo a la variación que experimente el índice de precios al consumo y de acuerdo a la cuantía actualizada por el Gobierno, mediante real decreto, para dichas sanciones.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor. La presente ordenanza, que consta de una parte expositiva, 1 título preliminar, 8 títulos con sus correspondientes capítulos y secciones, 4 disposiciones adicionales, 3 transitorias, 1 disposición derogatoria, 4 disposiciones finales y 2 anexos (un cuadro de infracciones y sanciones y un cuadro de sanciones y puntos por exceso de velocidad), entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, cuando haya transcurrido el plazo previsto por el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO I

Infracciones y sanciones

1. Tabla de equivalencias normativas

CONCEPTO	LSV	CIR	OR
Accidentes.	51.1	129	93;94
Acera: uso.	49.1	121	66; 68; 69;101;128;129; 135; 137;139;140;144;165; 166
Adelantamiento: espacio para reintegrarse.	34.3	85.3	60
Adelantamiento: obligaciones.	33; 34; 35	84; 85; 86	59
Adelantamiento: prohibiciones.	36	87.1	62
Adelantamiento: separación lateral.	34.1	85	60
Advertencias: ópticas y acústicas.	44	109; 110	92
Alcoholemia.	12	20; 21	9
Alumbrado: en carriles especiales.	16	42.2 40 a 42	82;83;84;85;86;87;88
Alumbrado: supuestos disminución visibilidad.	43	106	78.2; 79.3; 80.3; 84.4;
Alumbrados: tipos, regulación.	42	98 a 105	78; 79; 80;82
Alumbrado: uso obligatorio.	42	98	83
Aparatos de sonido.	11.3	18.2	10;92
Arcén: carga y descarga.	10.5	16	30;31
Arcén: circulación.	15.1	36.1	35
Arcén: circulación peatones/animales.	49.1	121; 123; 127	37
Autopista: circulación peatones.	49.3	125.1	99
Autopista: inmovilización del vehículo.	44	109.2	99
Autovía: circulación de peatones.	49.3	125.1	99
Autovía: inmovilización del vehículo.	44	109.2	99
Avería.	51.2	130.1	86; 24.8; 94.2.b); 95.1; 99.2; 173.1.c);
Calzadas: división de carriles.	14	30 a 32	
Cambio de dirección.	28	74; 75; 76; 77	48
Cambio de rasante: adelantamiento.	36.1	87.1	
Cambio de sentido.	29; 30	78; 79	49
Camiones: dimensiones; carga.	10.5	13 a 16	
Camiones: arcenes.	15.1	36.1	
Carga: caídas.	51.2	130	
Carga: regulación.	10.6	13 a 16	
Carril de aceleración.	26	72.4	
Carriles especiales.	16; 42.2	41; 42	
Carriles reservados.	16	35	
Cascos protectores.	47	118	
Cascos y auriculares.	11.3	18.2	
Ciclos: ocupantes.	11.4	12.1	
Ciclos: separación lateral.	34.1	85.5	
Ciclomotores: arcén; circulación paralela.	15.2	36.2	
Ciclomotores: casco protector.	47	118	

Cinturón de seguridad.	47	117	
Circulación nocturna: peatones.	49	123	
Circulación paralela.	15.2	36.2	
Competiciones de velocidad.	20.5	55	
Comportamiento de usuarios y conductores.	9.1; 9.2	2; 3	
Conducción negligente o temeraria.	9.2	3.1	
Conductor: normas generales de conducción.	11.2	18; 19	
Cruces de pasos a nivel/puentes levadizos.	40	95	
Curva visibilidad reducida: adelantamiento.	36.1	87.1	
Deslumbramiento.	42.1	102	
Disminución de la visibilidad.	43	106	
Distancia entre los vehículos.	20	54	35
Estacionamiento: lugares prohibidos.	38; 39	90; 94	
Estrechamientos: prioridad.	22.1	60 a 62	
Giros: cambios de dirección.	28	74; 75; 77	49
Incorporación a la circulación.	26; 27	72; 73	
Inmovilización del vehículo.	51.2	130	
Inmovilización del vehículo: alumbrado.	42; 44	105; 109.2	
Inmovilización del vehículo: autopista/autovía.	51.2	130	
Intersecciones.	21; 24	56 a 59	
Isletas: sentido de la circulación.	17	43	31
Limitaciones a la circulación.	16	39	34
Límites de velocidad.	19	46; 48; 49; 50; 52	
Maniobras: advertencias.	44	109; 110	
Marcha atrás.	31	80; 81	51
Menores: asientos delanteros.	11.4	117.2	
Motocicletas: adelantamiento; separación.	34.1	85.5	
Motocicletas: alumbrado.	42.2	104	
Motocicletas: arcén; circulación paralela.	15	36	
Motocicletas: casco protector.	47	118	
Negligencia: conductores.	9.2	3.1	
Noche: circulación peatones.	49	123.1	
Noche: señalización de obstáculos.	10.3	5.3	
Objetos peligrosos.	10.4	6	
Obstáculos: advertencia.	10.3	5.1	
Parada de autobuses: incorporación a la circulación.	27	73	
Parada y estacionamiento: advertencia; luz.	44	109.2	
Parada y estacionamiento: lugares.	38; 39	90; 92; 94	
Pasajero: cinturón de seguridad.	47	117	
Pasos a nivel.	40.2	95	
Pasos de animales.	50	127	
Pasos de ciclistas.	23	64	
Peaje dinámico o telepeaje.	53.2	132.1	

Peatones.	49	121; 123	
Peatones: prioridad de paso.	23	65	
Plazas y glorietas: prioridad.	21.2	57	
Plazas y glorietas: sentido de circulación.	17	43.2	
Poblado: alumbrado.	42	101	
Poblado: carga y descarga.	10	16. a	
Prioridad de paso: intersecciones sin señalizar.	21.2	57.1	
Prioridad de paso: normas.	21; 22; 23; 24	56 a 65	
Prioridad de paso: vehículos servicio urgencia.	25	68; 69	
Pruebas deportivas.	20	55.2	
Puentes: prioridad.	22	61	
Puentes levadizos.	40.2	95	
Puertas de los vehículos.	45	114.1	
Ráfagas.	42	100.2	
Refugio: sentido de la circulación.	17	43.1	
Restricciones a la circulación.	16	39	
Semáforos.	53	145 a 147	
Sentido de la circulación.	13	29.1	
Sentido de la circulación: carriles especiales.	16; 42.2	40 a 42	
Sentido de la circulación: refugios, isletas, etc.	17	43	
Señales circunstanciales y de balizamiento.	53.1	144.1	
Señales de circulación: de agentes.	53.1	143	
Separación frontal.	20	54	
Separación lateral.	34.1	85	
Teléfono.	11.3	18.2	
Temeridad: conductores.	9.2	3.1	
Tiempos de conducción y descanso.	48	120	
Transporte: personas.	10.6; 11.2	9; 10	
Transportes especiales: advertencia presencia.	44	113.1	
Transportes especiales: señalización.	44	71	
Túnel: alumbrado obligatorio.	42.1	98 a 101	
Vehículos agrícolas: advertencia presencia.	44	113.1	
Vehículos de urgencia: prioritarios.	25	68; 69	
Vehículos especiales: circulación en autopista.	18	38.3	
Vehículos especiales: presencia.	44	113.1	
Velocidad: adelantamientos.	35.2	86.2	
Velocidad: casos de moderación.	19	46.1	
Velocidad: competiciones.	20.5	55	
Velocidad: máximas y mínimas.	19	48; 50; 52	
Vía insuficientemente iluminada: alumbrado.	42	100; 101	
Visibilidad reducida: adelantamientos.	36.1	87.1	
Visibilidad reducida: inmovilización; alumbrado.	42	105	
Visibilidad reducida: peatones.	49	123.1	
Zonas peatonales.	49.1	121	

2. Glosario de abreviaturas empleadas en la tabla siguiente, de sanciones.

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
NOR	Normativa.
OT	Ordenanza de Tráfico.
LSV	Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, modificada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.
RGC	Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, modificado por el Real Decreto 2005/2006, de 1 de septiembre.
ART	Artículo.
APAR	Apartado del artículo.
OPC	Opción dentro del apartado del artículo.
INF	Infracción.
L	Leve.
G	Grave.
MG	Muy grave.
ANE II	Punto del anexo II de la Ley 18/2009.
PTS	Puntos a detracer.
€	Cuantía de la infracción en euros.

3. Tabla parcial de las sanciones, por las conductas reguladas en la ordenanza de tráfico, más frecuentes.

6. Usuarios, conductores y titulares.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
6	1		L		Comportarse de forma que entorpece indebidamente la circulación.	80	40
6	2	1	G		Conducir de forma negligente (deberá detallarse la conducta).	200	100
6	2	2	MG	6	Conducir de forma temeraria (deberá detallarse la conducta).	500	250

8. Normas generales de conductores.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
8	1	1	L		Conducir un vehículo sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo.	80	40
8	1	2	L		Conducir un animal sin estar en todo momento en condiciones de controlarlo.	80	40
8	2	1	G		Conducir un vehículo sin mantener la propia libertad de movimientos (se deben concretar los hechos).	200	100
8	2	1	G		Conducir un vehículo sin mantener el campo necesario de visión (se deben concretar los hechos).	200	100
8	2	1	G		Conducir un vehículo sin mantener la atención permanente a la conducción (se deben concretar los hechos).	200	100
8	2	1	G		Conducir un vehículo sin mantener la posición adecuada.	200	100
8	2	1	G		Conducir un vehículo sin cuidar de que el resto de pasajeros mantengan la posición adecuada.	200	100
8	2	1	G		Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de los objetos transportados, para que no interfieran la conducción.	200	100
8	2	1	G		Conducir un vehículo sin cuidar de la adecuada colocación de algún animal transportado, para que no interfiera la conducción.	200	100
8	3	1	G	3	Conducir usando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyen la obligatoria atención permanente a la conducción (especificar).	200	100
8	3	1	G	3	Conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación (especificar).	200	100

8	5		G		Circular en ciclomotor o motocicleta llevando un menor de entre 7 y 12 años sin ser el conductor el padre, madre o tutor o persona autorizada.	200	100
8	6	1	MG	6	Conducir un vehículo que tenga instalado inhibidor de radar o cualquier otro mecanismo encaminado a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia de tráfico (especificar).	500	250
8	6	2	G		Hacer o emitir señales a otros conductores con la finalidad de eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.	200	100

9. Bebidas alcohólicas.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
9	1	a	MG	4	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado entre 0,25 y 0,50 miligramos por litro (excepto profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad).	500	250
9	1	a	MG	6	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,50 miligramos por litro (excepto profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad).	500	250
9	1	b	MG	4	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro, sin sobrepasar los 0,30 miligramos (deberá especificarse tipo de conductor, profesional o novel).	500	250
9	1	c	MG	6	Conducir un vehículo con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,30 miligramos por litro (deberá especificarse tipo de conductor, profesional o novel).	500	250
9	2		MG	6	Negarse a someterse a las pruebas de detección del grado de impregnación de alcoholemia.	500	250

10. Estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
10	1		MG	6	Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas (especificar las condiciones y síntomas del denunciado).	500	250
10	3		MG	6	Negarse a someterse a las pruebas de detección de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias de efectos análogos.	500	250

11. Emisión de perturbaciones y contaminantes.

ART	APT	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
11	1		L		Circular un vehículo emitiendo perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes (deberá especificarse).	80	40
11	2		L		Circular un vehículo con escape libre (sin dispositivo silenciador eficaz).	80	40

12. Visibilidad en el vehículo.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
12	1		G		Conducir un vehículo cuya superficie acristalada no permite a su conductor la visibilidad diáfana de la vía por la colocación de láminas, adhesivos, cortinillas u otros elementos no autorizados.	200	100

13. Obras y actividades prohibidas.

ART	APT	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
13	1	1	MG		Realizar obras en la vía pública sin autorización.	500	250
13	1	2	MG		No instalar la señalización de obras, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.	500	250
13	1	3	MG		Instalar la señalización de obras incorrectamente, poniendo en grave riesgo la seguridad vial.	500	250
13	2	1	G	4	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación.	200	100

13	2	2	G		Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la parada o estacionamiento.	200	100
13	2	3	G		Crear obstáculo o peligro en la vía sin tomar las medidas necesarias para hacerlo desaparecer lo antes posible.	200	100
13	2	4	G		No señalizar de forma eficaz un obstáculo o peligro en la vía por quien lo ha creado (deberá indicarse la señalización empleada o la falta de la misma).	200	100
13	3	1	G	4	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones un objeto que pueda producir un incendio.	200	100
13	3	1	G	4	Arrojar a la vía o en sus inmediaciones un objeto que pueda poner en peligro la seguridad vial (especificar).	200	100
13	4		G		Lavar vehículos o realizar reparaciones que impliquen suciedad en la vía pública (deberá especificarse).	200	100
13	5		G		Desplazar contenedores de basura, para cambiar su ubicación o para estacionar los vehículos (deberá especificarse).	200	100

14. Transporte de personas.

ART	APT	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
14	1		L		Transportar en un vehículo a motor a más personas del número de plazas autorizadas, sin sobrepasar el 50%, excluido el conductor.	80	40
14	3		MG		Transportar en un vehículo a motor a más personas del n.º de plazas autorizadas en porcentaje igual o superior al 50%, excluido al conductor.	500	250

15. Emplazamiento y acondicionamiento de las personas.

ART	APT	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
15	1		L		Transportar a personas en un vehículo en emplazamiento distinto al destinado y acondicionado para ellas.	80	40

17. Del transporte de personas en ciclos, ciclomotores y motocicletas.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
17	1		L		Circular dos o más personas en un ciclo, ciclomotor o motocicleta construido para una sola (salvo que sea menor de 7 años y viaje en asiento adicional homologado).	80	40
17	2		L		Circular el pasajero de un ciclomotor o motocicleta situado en el lugar intermedio entre el conductor y el manillar.	80	40

21. Dimensiones del vehículo y su carga. Transportes especiales.

ART	APT	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
21	1		G		Cuando la longitud, anchura y altura de los vehículos y su carga excedan de las señaladas en las normas reguladoras de los vehículos o para la vía por la que circulen.	200	100

22. Disposiciones de la carga.

ART	APT	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
22	2		L		Circular con el vehículo reseñado sin cubrir, total y eficazmente, las materias transportadas que producen polvo y pueden caer.	80	40
22	1	a	L		Conducir vehículos con la carga mal acondicionada o con peligro de caída.	80	40
22	1	b	L		Conducir vehículos con la carga y los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección dispuestos de forma que comprometan la estabilidad del vehículo.	80	40
22	1	c	L		Circular con el vehículo cuya carga transportada produce ruidos, polvo y otras molestias para los demás usuarios.	80	40
22	1	d	L		Circular con el vehículo cuya carga transportada oculta los dispositivos de señalización.	80	40

22	3		L		Transportar hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón a la vía pública.	80	40
22	5		L		Cuando durante la carga, descarga o transporte de cualquier material, no se mantengan en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometido a su influencia (aceras, tanto interiores como exteriores, y zonas privadas de acceso público).	80	40

23. Dimensiones de la carga.

ART	APT	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
23	1		L		Efectuar carga de vehículos de forma antirreglamentaria (deberá especificarse).	80	40

24. Transporte de mercancías peligrosas.

ART	APT	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
24	1		L		Circular con un vehículo que transporte mercancías peligrosas, incumpliendo lo establecido en el artículo 24 de esta ordenanza (deberá especificarse).	80	40

25. Normas generales de carga y descarga.

ART	APT	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
25	4		L		Realizar operaciones de carga y descarga en la vía (deberá especificarse).	80	40

27. Sentido de la circulación.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
27	1		G		No circular lo más cerca posible del borde derecho de la calzada.	200	100
27	3		MG	6	Circular por la izquierda en una vía pública de doble sentido de la circulación, en sentido contrario al establecido, sin efectuar adelantamiento alguno.	500	250

28. Utilización de los carriles.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
28	1	a	L		Circular por el carril de la izquierda en calzada con doble sentido de circulación y dos carriles en cada sentido.	80	40
28	1	b	L		Utilizar el carril central de una calzada con doble sentido de circulación y separados por marcas longitudinales discontinuas, sin deberse a un adelantamiento ni a un cambio de dirección a la izquierda.	80	40
28	1	b) 2º	MG	6	Circular por el carril situado más a la izquierda en sentido contrario al estipulado, en una calzada de doble sentido de circulación, sin efectuar adelantamiento.	500	250
28	1	c) 2º	L		No circular por el carril situado más a su derecha con un vehículo de masa máxima autorizada superior a 3500 kg o superior a 7 metros de longitud.	80	40
28	1	d)	L		Circular por calzada con al menos dos carriles para el mismo sentido, y delimitados por marcas longitudinales, cambiando de carril sin motivo justificado (deberá especificar motivo).	80	40

29. Utilización del arcén.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
29	1		L		Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo de tracción animal, que debe circular por el arcén.	80	40
29	1		L		Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo especial con peso máximo autorizado menor a 3500 kg, que debe circular por el arcén.	80	40

29	1		L		Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclo, que debe circular por el arcén.	80	40
29	1		L		Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un ciclomotor, que debe circular por el arcén.	80	40
29	1		L		Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, conduciendo un vehículo para personas con limitaciones en la actividad, que debe circular por el arcén.	80	40
29	1		L		Circular ocupando la calzada más de lo imprescindible, debiendo hacerlo por el arcén dada su velocidad reducida, por razones de emergencia, perturbando gravemente la circulación.	80	40
29	2		G		Circular en posición paralela con vehículos prohibidos expresamente para ello.	200	100

30. Supuestos especiales del sentido de circulación.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
30	1		MG	6	Utilizar un tramo de vía, por orden de la autoridad competente, en sentido contrario al estipulado por esta autoridad.	500	250
30	1		G		Circular por una vía contraviniendo la circulación ordenada por la autoridad competente, por razones de fluidez o seguridad del tráfico.	200	100

31. Refugios, isletas o dispositivos de guía.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
31	1		MG		Circular por la parte de la calzada que no sea la parte que queda a la derecha de los refugios, isletas o dispositivos de guía (salvo en sentido único).	500	250
31	2		MG		Circular en las plazas, glorietas y encuentros de vías sin dejar a su izquierda el centro de las mismas.	500	250
31	3		MG	6	Circular en sentido contrario al estipulado en vía de doble sentido, donde existe una isleta, un refugio o un dispositivo de guía.	500	250
31	3		MG	6	Circular por una plaza, glorieta o encuentro de vías en sentido contrario al estipulado.	500	250

Las denuncias por exceso de velocidad se sancionarán según el Anexo IV de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

34. Límites de velocidad.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
34	1		G		Circular a velocidad que no le permite detener su vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo posible.	200	100
34	4		G		Circular a velocidad inferior a la mínima reglamentariamente establecida.	200	100
34	5		G		No adecuar la velocidad según las circunstancias que la vía, el tráfico o las condiciones meteorológicas aconsejen (deberán especificarse las circunstancias).	200	100

35. Distancias y velocidad exigibles.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
35	1		G		Reducir considerablemente la velocidad, sin advertirlo previamente.	200	100
35	1		G		Reducir bruscamente la velocidad con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.	200	100
35	2		G	4	Circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse en caso de frenada brusca sin colisionar.	200	100
35	3		G		Circular detrás de otro vehículo sin señalar el propósito de adelantarlo con una separación que no permite ser a su vez adelantado con seguridad.	200	100
35	4		MG	6	Celebrar carreras o competiciones de vehículos no autorizadas o participar en ellas.	500	250
35	4		MG		Realizar una marcha de ciclistas sin autorización.	500	250

36. Normas generales de prioridad.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
36	5		G	4	No ceder el paso en una intersección, obligando al conductor de otro vehículo que circula con prioridad a frenar o maniobrar bruscamente (especificar la regulación o señalización existente)	200	100
36	7	1	G	4	No ceder el paso en una intersección a un vehículo que se aproxima por su derecha, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente	200	100
36	7	C	G	4	Acceder a una glorieta sin ceder el paso a los vehículos que marchan por la vía circular	200	100

37. tramos en obras y estrechamientos.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
37	1		G	4	No ceder el paso a otro vehículo que ha entrado primero en un tramo estrecho no señalizado al efecto.	200	100
37	5		G		No seguir las indicaciones del personal destinado a regular el paso en tramos de obras.	200	100

40. Tramos de gran pendiente.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
40	1		G	4	No respetar la prioridad de paso el conductor del vehículo reseñado en tramo estrecho de gran pendiente.	200	100

41. Conductores, peatones y animales.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
41	1		G	4	No respetar la prioridad de paso de los peatones, con riesgo para estos (deberá indicarse el riesgo).	200	100
41	2		G		No respetar la prioridad de paso de los peatones en las zonas peatonales (solo para supuestos en los que el agente perciba ausencia de riesgo inmediato para peatones).	200	100
41	4		G		Conducir algún animal y no respetar la prioridad de paso de los vehículos en ese tramo de vía.	200	100
41	5	1	G	4	No respetar la prioridad de paso para ciclistas, con riesgo para estos (deberá indicarse el riesgo).	200	100
41	5	2	G		No respetar la prioridad de paso para los ciclistas (solo para supuestos en los que el agente perciba ausencia de riesgo inmediato para ciclistas).	200	100

42. Cesión de paso e intersecciones.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
42	1		G		No mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que va a ceder el paso en una intersección.	200	100
42	2		G		Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación transversal.	200	100
42	2		G		Penetrar con el vehículo en una intersección quedando detenido de forma que impide u obstruye la circulación de los peatones.	200	100
42	3		G		Tener detenido el vehículo en intersección regulada por semáforo, obstaculizando la circulación, y no salir de aquella pudiendo hacerlo.	200	100

43. Vehículos en servicio de urgencia.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
43	1		G	4	No conceder prioridad de paso a un vehículo de servicio de urgencia que circula en servicio de tal carácter.	200	100
43	2		G		Hacer uso del régimen especial de vehículo prioritario sin prestar el servicio de urgencia.	200	100

43	4		G		Conducir un vehículo prioritario, en servicio urgente, sin adoptar las precauciones precisas para no poner en peligro a los demás usuarios.	200	100
----	---	--	---	--	---	-----	-----

44. Vehículos y transportes especiales.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
44	1		G		No utilizar los vehículos destinados a obras o servicios la señal luminosa correspondiente.	200	100

45. Obligaciones de los conductores que se incorporan a la circulación.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
45	1		L		Incorporarse a la circulación, estando parado o estacionado, sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	80	40
45	2		L		Incorporarse a la circulación procedente de una vía de acceso o zona colindante sin cerciorarse previamente de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	80	40
45	3		L		Incorporarse a la circulación sin señalar debidamente la maniobra.	80	40
45	4		L		Incorporarse a la vía procedente de un carril de aceleración sin llevar la velocidad adecuada y sin cerciorarse de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.	80	40
45	5		G		Incorporarse a la circulación sin ceder el paso a otro vehículo, obligando a su conductor a maniobrar bruscamente.	200	100

46. Obligación de los demás conductores de facilitar la maniobra.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
46	1		G		No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de otros vehículos.	200	100
46	2		G		No facilitar, en la medida de lo posible, la incorporación a la circulación de un vehículo de transporte colectivo de viajeros desde una parada señalizada.	200	100

47. Cambios de vía, calzada y carril.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
47	1	1	G		Girar con el vehículo sin advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás de él.	200	100
47	1	2	G		Girar con el vehículo con peligro para los que se acercan en sentido contrario dada la velocidad y distancia de estos.	200	100
47	1	3	G		Realizar un cambio de dirección a la izquierda sin visibilidad suficiente.	200	100
47	2		G		Desplazarse lateralmente para cambiar de carril sin respetar la prioridad del que circula por el carril que se pretende ocupar.	200	100

48. Cambios de dirección.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
48	1		G		Efectuar cambio de dirección sin respetar las normas establecidas (deberá indicarse la forma de la maniobra).	200	100

49. Cambios de sentido.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
49	1	1	G	3	Efectuar el cambio de sentido de la marcha sin elegir el lugar adecuado para interceptar la vía el menor tiempo posible.	200	100
49	1	2	G	3	Efectuar el cambio de sentido de la marcha sin advertir su propósito con las señales preceptivas y la antelación suficiente.	200	100
49	1	3	G	3	Efectuar el cambio de sentido de la marcha con peligro para otros usuarios de la vía.	200	100

49	1	4	G	3	Efectuar el cambio de sentido de la marcha obstaculizando a otros usuarios de la vía.	200	100
----	---	---	---	---	---	-----	-----

50. Prohibición de cambio de sentido.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
50	1		G	3	Efectuar un cambio de sentido en lugar prohibido (deberá concretarse la maniobra).	200	100

51. Marcha hacia atrás.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
51	1	1	G		Circular hacia atrás sin causa justificada.	200	100
51	2		G		Circular hacia atrás durante un recorrido superior al mínimo indispensable para efectuar la maniobra de la que es complementaria (deberá indicarse la maniobra).	200	100
51	3	1	G		No efectuar lentamente la maniobra de marcha atrás.	200	100
51	3	2	G		Efectuar la maniobra de marcha atrás sin advertirlo con las señales preceptivas.	200	100
51	3	3	G		Efectuar la maniobra de marcha atrás sin cerciorarse de que, por la visibilidad, espacio y tiempo, no suponga peligro para los demás usuarios.	200	100
51	6		G	4	Realizar la maniobra de marcha atrás en autopistas o autovías.		
51	7		MG	6	Circular hacia atrás en sentido contrario al estipulado.	500	250

52. Sentido del adelantamiento.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
52	2	1	G		Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin que exista espacio suficiente para ello.	200	100
52	2	2	G		Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin adoptar las máximas precauciones.	200	100
52	2	3	G		Adelantar en una vía pública a un vehículo por la derecha, sin que su conductor esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.	200	100

54. Normas generales del adelantamiento.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
54	1	1	G		Efectuar un adelantamiento, que requiere un desplazamiento lateral, sin advertirlo con las señales preceptivas con la suficiente antelación.	200	100
54	1	2	G		Efectuar un adelantamiento poniendo en peligro o entorpeciendo a quienes circulan en sentido contrario.	200	100
54	2		G		Efectuar un adelantamiento cuando el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado.	200	100
54	3	1	G		Adelantar cuando otro conductor que le sigue por el mismo carril ha indicado la maniobra de adelantar a su vehículo.	200	100
54	3	2	G		Adelantar sin disponer del espacio suficiente para reintegrarse a su mano al terminar el adelantamiento.	200	100

55. Ejecución del adelantamiento.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
55	1	1	G		Adelantar sin llevar durante la ejecución de la maniobra una velocidad notoriamente superior a la del vehículo adelantado.	200	100
55	1	2	G		Adelantar a otro vehículo sin dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizar el adelantamiento con seguridad.	200	100
55	3	1	G		Adelantar sin reintegrarse a su carril lo antes posible y de modo gradual, obligando a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad.	200	100

55	3	2	G		Adelantar reintegrándose a su carril sin advertirlo con las señales preceptivas.	200	100
55	4		G	4	Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.	200	100

56. Vehículo adelantado.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
56	1		G		No ceñirse al borde derecho de la calzada al ser advertido por el conductor que le sigue del propósito de adelantar a su vehículo.	200	100
56	2	1	G		Aumentar la velocidad cuando va a ser adelantado.	200	100
56	2	2	G		Efectuar maniobras que impiden o dificultan el adelantamiento, cuando va a ser adelantado.	200	100
56	2	3	G		No disminuir la velocidad cuando va a ser adelantado, una vez iniciado el adelantamiento, al producirse una situación de peligro.	200	100

57. Prohibiciones de adelantamiento.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
57	2		G		Adelantar en zigzag.	200	100
57	1	a	G	4	Adelantar invadiendo la zona reservada al sentido contrario en circunstancias en que la visibilidad disponible no es suficiente (especificar circunstancias).	200	100
57	1	b	G		Adelantar en un paso para peatones señalizado como tal.	200	100
57	1	b	G		Adelantar en un paso a nivel o en sus proximidades.	200	100
57	1	c	G		Adelantar en intersección o en sus proximidades, por la izquierda, a un vehículo de más de dos ruedas, no siendo plaza de circulación giratoria ni calzada que goce de prioridad señalizada.	200	100

58. Supuestos especiales de adelantamiento.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
58	1		G		Rebasar a un vehículo inmovilizado por causas ajenas al tráfico, ocupando el carril izquierdo de la calzada, en tramo en que está prohibido adelantar, ocasionando peligro.	200	100

61. Normas generales sobre paradas y estacionamientos.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
61	1		L		Parar o estacionar no situando el vehículo paralelamente al borde de la calzada.	80	40
61	2	1	L		Parar o estacionar ocupando dos o más plazas de aparcamiento.	80	40
61	2	2	L		Parar o estacionar dejando un espacio superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.	80	40
61	3		L		Parar o estacionar en batería con la parte trasera del vehículo dirigida hacia la acera o zona reservada para los peatones (siempre que sea inferior a 1,5 metros).	80	40
61	4	1	L		Parar o estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho de la calzada.	80	40
61	4	2	L		Parar o estacionar en vía urbana de doble sentido separado del borde derecho del arcén.	80	40
61	6	1	L		Abandonar el conductor del vehículo su puesto sin adoptar las precauciones necesarias para impedir su uso sin autorización.	80	40
61	6	2	L		Abandonar el conductor del vehículo su puesto sin dejar accionado el freno de estacionamiento.	80	40
61	6	4	L		Parar o estacionar un vehículo de más de 3500 kilogramos de masa máxima autorizada, autobús o conjunto de vehículos en una pendiente sensible sin dejarlo debidamente calzado.	80	40

61	7	1	G		Parar o estacionar en vía urbana obstaculizando gravemente la circulación (especificar).	200	100
61	7	2	G		Parar o estacionar en vía urbana constituyendo un riesgo para la circulación o para los peatones (especificar).	200	100
61	8	1	L		Parar obstruyendo la circulación, cuando en un radio de acción de 50 metros exista espacio adaptado para ello.	80	40
61	8	2	L		Estacionar una motocicleta o ciclomotor cuando en un radio de acción de 50 metros exista espacio adaptado para ello.	80	40
61	9		L		Estacionar una bicicleta en espacios no habilitados para ello.	80	40
61	10		L		Estacionar vehículos en la vía pública con anuncios, rótulos o distintivos para su exposición o venta.	80	40
61	12		L		Permutar un vehículo por otro con el fin de disponer de una reserva de estacionamiento.	80	40

62. Parada y estacionamiento de transportes públicos.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
62	4		L		Estacionar un vehículo destinado al transporte de viajeros o de mercancías cuando supere la hora establecida por la autoridad municipal mediante resolución municipal.	80	40

63. Prohibiciones de paradas.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
63	1		L		Parar en lugar prohibido por disco o pintura (especificar).	80	40
63	2		G		Parar en carril de circulación.	200	100
63	3		G		Parar en doble fila.	200	100
63	4		G		Parar sobre aceras, refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico (deberá especificarse).	200	100
63	5		G		Parar sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones (deberá indicarse la zona).	200	100
63	6		G		Parar en paso a nivel, túneles y debajo de pasos elevados (deberá indicarse el lugar).	200	100
63	7		G		Parar en un lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a los usuarios afectados (deberá indicarse la señal).	200	100
63	8		G		Parar en vía urbana, en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades.	200	100
63	9		G		Parar en vía urbana, en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	200	100
63	10		G		Parar en zona destinada al estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, organismos oficiales y servicios de urgencia (deberá especificarse).	200	100
63	11		G		Parar en rebaje de acera para el paso de personas con limitaciones en la actividad.	200	100
63	12		L		Parar en paso o carril reservado para ciclistas.	80	40
63	13		G		Parar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinadas categorías de vehículos (deberá especificarse).	200	100
63	14		G		Parar en medio de la calzada.	200	100
63	15		G		Parar en carril reservado para categorías de vehículos fuera de las paradas habilitadas para ello.	200	100
63	16		G		Parar constituyendo un peligro u obstaculizando el tráfico de peatones, vehículos o animales (deberá especificarse).	200	100

64. Prohibiciones de estacionamientos.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
64	14		G		Estacionar constituyendo un peligro u obstaculizando el tráfico de peatones, vehículos o animales (deberá especificarse).	200	100
64	27		L		Estacionar un vehículo en la vía pública para su venta, alquiler o fines publicitarios.	80	40
64	2		G		Estacionar en carril de circulación.	200	100
64	3		L		Estacionar en un mismo lugar de la vía pública durante más de 48 horas consecutivas.	80	40
64	4		G		Estacionar impidiendo la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.	200	100
64	5		G		Estacionar obstaculizando la utilización normal del acceso a un inmueble o a un vado correctamente señalado (especificar).	200	100
64	6		G		Estacionar obstaculizando la utilización normal de un paso rebajado para personas con limitaciones en la actividad.	200	100
64	7		G		Estacionar en isletas, medianas, separadores u otros elementos canalizadores del tráfico (deberá especificarse).	200	100
64	8		G		Estacionar en el arcén de una glorieta.	200	100
64	9		G		Estacionar en curva de visibilidad reducida o en sus proximidades.	200	100
64	9		G		Estacionar en cambio de rasante de visibilidad reducida o en sus proximidades.	200	100
64	9		G		Estacionar en un túnel.	200	100
64	9		G		Estacionar debajo de paso elevado.	200	100
64	10		G		Estacionar en paso a nivel.	200	100
64	11		G		Estacionar en carril o parte de la vía reservada para la circulación o servicio de determinadas categorías de vehículos (deberá especificarse).	200	100
64	12		G		Estacionar en una intersección o en sus proximidades dificultando el giro a otros vehículos.	200	100
64	13		L		Estacionar delante de lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.	80	40
64	14		G		Estacionar en un lugar donde se impide la visibilidad de la señalización a otros usuarios (indicar señalización).	200	100
64	15		G		Estacionar en autovías o autopistas.	200	100
64	16		G		Estacionar en carril destinado al uso del transporte público.	200	100
64	16		L		Estacionar en carril reservado para bicicletas.	80	40
64	17		G		Estacionar en zona destinada al estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, organismos oficiales y servicios de urgencia (deberá especificarse).	200	100
64	18		L		Estacionar en lugar prohibido mediante disco o pintura (especificar).	80	40
64	19		G		Estacionar en medio de la calzada.	200	100
64	20	1	G		Estacionar sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones (especificar).	200	100
64	20	2	L		Estacionar en zona destinada al paso de ciclistas.	80	40
64	21	1	L		Estacionar en lugar habilitado como de estacionamiento con limitación horaria, careciendo de distintivo que lo autoriza.	80	40
64	21	2	L		Estacionar en lugar habilitado como de estacionamiento con limitación horaria, excediendo el tiempo máximo permitido.	80	40
64	22		G		Estacionar en zona señalizada para carga y descarga.	200	100
64	23		G		Estacionar en zona señalizada para uso exclusivo de personas con limitaciones en la actividad.	200	100

64	24		L		Estacionar en lugar señalado temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas (especificar).	80	40
64	25		G		Estacionar en doble fila.	200	100
64	26	1	L		Estacionar un vehículo de masa máxima autorizada superior a 3500 kilogramos en lugar no destinado a tal efecto.	80	40
64	26	2	L		Estacionar un remolque o semirremolque separado del vehículo motor.	80	40

76. Infracciones de estacionamientos de uso limitado en la vía pública.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
76	2	a	L		Rebasar el tiempo de estacionamiento señalado en el tique horario de aparcamiento.	80	40
76	2	b	L		Estacionar sin tique o sin disponer de registro de uso de estacionamiento, así como no colocarlo según las normas establecidas (especificar).	80	40
76	2	c	L		Utilizar tique o registro de uso de estacionamiento que esté anulado, caducado o no idóneo (especificar).	80	40
76	2	d	L		Utilizar la condición de residente fuera de la zona de residencia correspondiente.	80	40
76	2	e	L		No utilizar debidamente cualesquiera de las tarjetas contempladas en la ordenanza.	80	40
76	2	f	L		Dejar de cumplir alguno de los requisitos en virtud de los cuales se concedió la tarjeta, sin comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo al efecto señalado.	80	40

78. Alumbrado de posición y gálibo.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
78	1		G		Circular con el vehículo reseñado entre la puesta y la salida del sol o por un túnel sin llevar encendidas las luces de posición (especificar).	200	100
78	1		G		Circular con el vehículo reseñado sin llevar encendido el alumbrado de gálibo estando obligado a ello.	200	100
78	2		G		Circular sin alumbrado en situación de falta o disminución de visibilidad.	200	100

79. Alumbrado de largo alcance o carretera.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
79	1		G		Circular, entre la puesta y la salida del sol, por vías fuera de poblado insuficientemente iluminadas sin llevar encendida la luz de largo alcance.	200	100
79	2		G		Emplear alternativamente en forma de destellos la luz de largo y corto alcance con finalidades no previstas reglamentariamente.	200	100
79	2		G		Utilizar la luz de largo alcance encontrándose el vehículo parado o estacionado.	200	100

80. Alumbrado de corto alcance o de cruce.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
80	1		G		Circular entre la puesta y la salida del sol sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance.	200	100
80	1		G		Circular por túnel, paso inferior o tramo de vía afectados por la señal S-5 (Túnel) sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance.	200	100
80	1		G		Circular en poblado por una vía insuficientemente iluminada sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance.	200	100

81. Deslumbramiento.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
81	1		G		No sustituir el alumbrado de carretera por el de cruce, produciendo deslumbramiento a los que circulan en sentido contrario.	200	100
81	1		G		Restablecer el alumbrado de carretera antes de rebasar la posición del vehículo con el que se cruce.	200	100
81	2		G		Deslumbrar a través del espejo retrovisor al conductor de un vehículo que circula en el mismo sentido.	200	100

82. Alumbrado de placa de matrícula.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
82			L		No llevar iluminada la placa posterior de la matrícula siendo obligatoria la utilización de alumbrado.	80	40

83. Uso del alumbrado durante el día.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
83	1		L		Circular durante el día con una motocicleta sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	80	40
83	2		L		Circular durante el día por un carril reversible sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	80	40
83	2		L		Circular durante el día por carril reservado o excepcionalmente abierto en sentido contrario al normalmente utilizado, sin llevar encendido el alumbrado reglamentario.	80	40

84. Inmovilizaciones.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
84	1		G		No tener encendidas las luces de posición un vehículo inmovilizado, estando obligado a ello.	200	100

89. Apagado de motor.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
89	1		L		No parar el motor del vehículo encontrándose detenido en lugar cerrado.	80	40
89	1		L		No parar el motor del vehículo durante la carga de combustible.	80	40

90. Supuestos especiales de alumbrado.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
90	1		G		No utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección en los casos y con las condiciones reglamentarios.	200	100

91. Cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
91	1	c	G	3	No utilizar el pasajero de más de 3 años de edad cuya estatura no alcanza los 135 cm el cinturón de seguridad, u otro sistema de retención, instalado en el vehículo de más de 9 plazas.	200	100
91	1	a	G	3	No utilizar el conductor del vehículo el cinturón de seguridad en los casos y condiciones determinados reglamentariamente.	200	100
91	1	a	G		No utilizar el ocupante del vehículo el cinturón de seguridad en los casos y condiciones determinados reglamentariamente.	200	100
91	2	a	G	3	Circular con un menor de 12 años cuya estatura no alcanza los 135 centímetros de altura en el asiento delantero sin utilizar dispositivo homologado al efecto.	200	100
91	2	b)1º	G	3	Circular con una persona cuya estatura no alcance los 135 centímetros en el asiento trasero sin utilizar sistema de retención homologado a su talla y peso.	200	100

92. Cascos y otros elementos de protección.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
92	1		G	3	No utilizar el conductor el casco de protección homologado.	200	100
92	1		G		No utilizar el pasajero el casco de protección homologado (se denunciará al conductor del vehículo).	200	100
92	1		G		No utilizar adecuadamente el conductor el casco de protección homologado.	200	100
92	1		G		No utilizar adecuadamente el pasajero el casco de protección homologado (se denunciará al conductor del vehículo).	200	100

94. Obligación de auxilio.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
94	1		L		Estar implicado en un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	80	40
94	1		L		Presenciar un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	80	40
94	1		L		Tener conocimiento directo de un accidente de tráfico y no prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños o para restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación.	80	40
94	2	h	G		No facilitar su identidad ni los datos del vehículo solicitados por los afectados en un accidente de circulación, estando implicado en el mismo.	200	100

95. Inmovilización del vehículo y caída de la carga.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
95	1		G		Obstaculizar la calzada con un vehículo o su carga por causa de accidente o avería, y no señalar convenientemente el mismo (especificar).	200	100
95	1		G		Obstaculizar la calzada con un vehículo o su carga por causa de accidente o avería, y no adoptar las medidas necesarias para retirarlo en el menor tiempo posible (especificar).	200	100
95	5		G		Remolcar un vehículo averiado o accidentado con otro no destinado a ese fin.	200	100

96. Circulación de peatones por zonas peatonales.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
96	1		L		Transitar por la calzada existiendo zona peatonal.	80	40

101. Circulación de animales.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
101	1		L		Transitar, por una vía objeto de esta ordenanza, animales de tiro, carga o silla, existiendo otra vía alternativa con menor intensidad de circulación de vehículos.	80	40
101	2		L		Transitar por una vía objeto de esta ordenanza cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, sin ir custodiadas por alguna persona mayor de dieciocho años.	80	40
101	1		L		Transitar por una vía objeto de esta ordenanza animales de tiro, carga o silla sin ir custodiados por alguna persona.	80	40

102. Circulación de bicicletas.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
102	1		L		Circular con una bicicleta por una acera, andén o paseo (salvo menores de 12 años, bajo la responsabilidad de su padre/madre o tutor).	80	40
102	2		L		Circular con una bicicleta por la calzada existiendo un carril bici.	80	40
102	2		L		Los peatones no podrán permanecer ni caminar en un carril bici debidamente señalizado (únicamente podrán cruzarlo).	80	40
102	3		L		Cuando el carril bici esté situado en calzada, los peatones tendrán que cruzar por los lugares debidamente señalizados, y no lo podrán ocupar ni caminar por él.	80	40
102	4		L		Circular con una bicicleta por la calzada y no hacerlo por el carril más cercano a la acera.	80	40
102	5		L		Las bicicletas que, al circular en la calzada como vehículos, no respetan la señalización general y la normativa sobre circulación y tráfico, así como aquella otra que pueda establecer expresamente al efecto la autoridad municipal.	80	40
102	7		L		Adelantar a un ciclista sin extremar las precauciones (especificar).	80	40
102	7		L		No respetar la distancia de seguridad cuando se circula detrás de una bicicleta.	80	40
102	9		L		Circular una bicicleta sin llevar un timbre, o encendido el alumbrado reglamentario y elementos reflectores.	80	40
102	11		L		Estacionar una bicicleta en lugar prohibido (indicar lugar).	80	40
102	5	a	L		Circular con una bicicleta por la calzada apoyada solo en una rueda.	80	40
02	5	b	L		Soltar el manillar de una bicicleta mientras circula por la calzada.	80	40
102	5	c	L		Circular con una bicicleta por la calzada cogiéndose a otro vehículo para ser remolcado.	80	40
102	5	d	L		Circular con una bicicleta por la calzada de forma zigzagueante entre vehículos o peatones.	80	40
102	5	e	L		Circular con una bicicleta por la calzada utilizando auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.	80	40
102	5	f	L		Cargar una bicicleta con objetos que dificulten su utilización o reduzcan la visión.	80	40
102	5	g	L		Transportar a otra persona mayor de 7 años en una bicicleta.	80	40
102	5H	h	L		Circular con una bicicleta por la calzada haciendo uso de dispositivos de telefonía móvil que requieran intervención manual.	80	40

103. Circulación de patines, monopatines y similares.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
103	1		L		Circular con un patín, monopatín o similar por la calzada en una zona no destinada a tal efecto.	80	40
103	1		L		Circular con un patín, monopatín o similar por zona peatonal causando molestias a los peatones (especificar molestia).	80	40
103	2		L		Afectar con un patín, monopatín o similar al mobiliario urbano o circular sobre él (especificar).	80	40

105. Obediencia de las señales.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
105	1		L		No obedecer una señal de obligación (especificar señal).	80	40
105	1		L		No obedecer una señal de prohibición (especificar señal).	80	40
105	1		L		No adaptar el conductor de un vehículo su comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	80	40

105	1		L		No adaptar el peatón su comportamiento al mensaje de una señal reglamentaria.	80	40
105	1		G	4	No detenerse en el lugar prescrito por la señal de "stop".	200	100
105	1		L		No obedecer una señal de circulación prohibida.	80	40
105	1		L		No obedecer una señal de entrada prohibida.	80	40
105	1		L		No respetar una línea longitudinal continua.	80	40
105	1		L		Circular sobre una línea longitudinal discontinua.	80	40

111. Retirada, sustitución y alteración de señales.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
111	2		G		Instalar la señalización permanente u ocasional de la vía sin permiso de su titular (especificar).	200	100
111	2		G		Retirar la señalización permanente u ocasional de la vía sin permiso de su titular (especificar).	200	100
111	2		G		Trasladar la señalización permanente u ocasional de la vía sin permiso de su titular (especificar).	200	100
111	2		G		Ocultar la señalización permanente u ocasional de la vía sin permiso de su titular (especificar).	200	100
111	2		G		Modificar la señalización permanente u ocasional de la vía sin permiso de su titular (especificar).	200	100
111	2		G		Deteriorar la señalización permanente u ocasional de la vía sin permiso de su titular (especificar).	200	100
111	3		L		Modificar el contenido de las señales (especificar).	80	40
111	3		L		Colocar sobre las señales o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden inducir a confusión (especificar).	80	40
111	3		L		Colocar sobre las señales o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden reducir su visibilidad o su eficacia.	80	40
111	3		L		Colocar sobre las señales o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden deslumbrar a los usuarios de la vía.	80	40
111	3		L		Colocar sobre las señales o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden distraer la atención de los usuarios de la vía.	80	40

112. Señales y órdenes de los agentes de circulación.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
112	1		G	4	No respetar las señales de los agentes que regulan la circulación.	200	100
112	7		G		Ordenar, señalar y dirigir el tráfico por persona distinta de las contempladas en los artículos anteriores, así como la regulación de estacionamientos en la vía pública sin autorización municipal.	200	100

119. Semáforos reservados para peatones.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
119	a		L		No respetar el peatón la luz roja de un semáforo.	80	40

120. Semáforos circulares para vehículos.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
120	1		G	4	No respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo.	200	100
120	3		L		No detenerse el conductor de un vehículo ante la luz amarilla no intermitente de un semáforo.	80	40

121. Semáforos cuadrados o de carril para vehículos.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
121	1		G		No respetar un semáforo de carril señalizado con aspa roja.	200	100

122. Semáforos reservados a determinados vehículos.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
122	1		G		No respetar un semáforo reservado a determinados vehículos (especificar).	200	100

162. Vados y reservas de estacionamiento.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
162	1		G		Pasar un vehículo desde el dominio público local a una finca sin la correspondiente licencia municipal de vado (denunciar también al titular de la finca).	200	100
162	2		G		Señalizar un vado o reserva de estacionamiento sin obtener la correspondiente licencia municipal.	200	100

164. Autorizaciones sobre ocupación de la vía pública.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
164	1		MG		Realizar una actividad que lleva aparejada la ocupación de la vía pública sin la autorización expresa de este ayuntamiento (especificar la actividad).	500	250
164	2		MG		No colocar la señalización correspondiente a una ocupación de la vía pública de forma correcta (especificar).	500	250

166. Ocupación de la vía con contenedores.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
166	2		MG		Colocar contenedores para obras sin licencia municipal.	500	250
166	3		MG		Utilizar un contenedor para obras sin ser el titular de la licencia correspondiente.	500	250
166	4		MG		No mantener las medidas obligatorias de identificación, visibilidad o tapado de un contenedor para obras (especificar).	500	250
166	6		MG		Realizar operaciones de instalación o retirada de contenedores para obras causando molestias a los ciudadanos (especificar).	500	250
166	7		MG		Colocar un contenedor para obras sin tener en cuenta las prescripciones obligatorias (especificar).	500	250

167. Ocupación de la vía con andamios.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
167	2		MG		Instalar andamios sin la correspondiente autorización municipal.	500	250
167	3		MG		Instalar andamios sin estar correctamente identificados (especificar).	500	250
167	4		MG		Instalar andamios sin reservar espacio para el paso de peatones (especificar).	500	250
167	5		MG		Instalar andamios sin tomar las medidas de visibilidad obligatorias (especificar).	500	250

168. Ocupación del espacio público por conductas que adopten la forma de mendicidad.

ART	APAR	OPC	CALIF	PTOS	HECHO DENUNCIADO	€	50%
168	2		G		Ocupar la vía pública con actividades de mímica, música, malabares o cualquier otra actividad realizada sin autorización municipal (especificar actividad).	200	100
168	3		G		Realizar en la calzada, semáforos y vía pública en general, actividades que pueden obstruir o afectar el libre tránsito de los ciudadanos o del tráfico rodado (especificar).	200	100

Como norma general, las infracciones se calificarán según el artículo 174 de esta ordenanza.

La detracción de puntos por exceso de velocidad se producirá de acuerdo con lo establecido en el anexo II.

La pérdida de puntos únicamente se producirá cuando el hecho del que se deriva la detracción de puntos se produce con ocasión de la conducción de un vehículo para el que se exija autorización administrativa para conducir.

El crédito de puntos es único para todas las autorizaciones administrativas de las que sea titular el conductor.

ANEXO II

Cuadro de sanciones y puntos por exceso de velocidad
según anexo IV de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre

Infracción sobre exceso de velocidad captado por cinemómetro

CALIF.	LÍMITE DE VELOCIDAD							PTS	€
	30 Km/h	40 Km/h	50 Km/h	60 Km/h	70 Km/h	80 Km/h	90 Km/h		
GRAVES	31 a 50	41 a 60	51 a 70	61 a 90	71 a 100	81 a 110	91 a 120	-	100
	51 a 60	61 a 70	71 a 80	91 a 110	101 a 120	111 a 130	121 a 140	2	300
	61 a 70	71 a 80	81 a 90	111 a 120	121 a 130	131 a 140	141 a 150	4	400
	71 a 80	81 a 90	91 a 100	121 a 130	131 a 140	141 a 150	151 a 160	6	500
MUY GRAVES	81	91	101	131	141	151	161	6	600

En los tramos de autovías y autopistas interurbanas de acceso a las ciudades en que se hayan establecido límites inferiores a 100 km/h, los excesos de velocidad se sancionarán con la multa económica correspondiente al cuadro de sanciones del anexo II. El resto de los efectos administrativos y penales solo se producirá cuando superen los 100 km/h y en los términos establecidos para este límite.

QUINTO. RÉGIMEN DE RECURSOS:

Contra el citado acto expreso, que es definitivo en vía administrativa, podrá interponerse en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (sede de Las Palmas), a tenor de lo establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en concordancia con el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Todo ello sin perjuicio de cualquier otra acción o recurso que se estimare oportuno interponer.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Las Palmas de Gran Canaria, a veintiocho de marzo de dos mil once.

LA VICESECRETARIA, (Resolución 5.678/2011, de 17 de marzo) Carmen Inés Álvarez Mendoza.

4.792

**Área de Gobierno de Ordenación
del Territorio, Vivienda
y Desarrollo Sostenible**

**Servicio de Actividades
Comerciales e Industriales**

ANUNCIO

4.740

LA DIRECTORA GENERAL DE EJECUCIÓN URBANÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

COMUNICA:

Que por DON ROBERTO TAYLOR VALENZUELA se ha presentado en estas Oficinas municipales proyecto (Expte. número IND/104/2010), solicitando autorización para instalar BAR, en la CALLE TORRES QUEVEDO, NÚMERO 25 ESQ. CALLE MARIANA PINEDA.

Lo que se hace público, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas del Gobierno de Canarias, a fin de que las personas que se consideren perjudicadas puedan aducir sus reclamaciones, por escrito fundado y acompañado de copia simple, dentro del plazo de VEINTE DÍAS, durante los cuales, de lunes a viernes de 08:30 a 14:30 (08:30 a 13:30 los meses de julio, agosto y septiembre), podrá ser examinado el expediente en el Servicio de Actividades Comerciales e Industriales de este Excmo. Ayuntamiento.

Las Palmas de Gran Canaria, a nueve de junio de dos mil diez.

LA DIRECTORA GENERAL DE EJECUCIÓN URBANÍSTICA (Decreto N° 24.314/2007, de 24 de septiembre), Carmen Nieves Martín Pérez.

11.654/10

**Área de Gobierno de Ordenación
del Territorio, Vivienda
y Desarrollo Sostenible**

**Servicio de Actividades
Comerciales e Industriales**

ANUNCIO

4.741

LA DIRECTORA GENERAL DE EJECUCIÓN URBANÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA.

COMUNICA:

Que por la entidad "FUNICULI FUNICULA, S.C.P." se ha presentado en estas Oficinas municipales proyecto (Expte. número IND/127/2010), solicitando autorización para instalar PIZZERÍA, en la AVDA. ESCALERITAS, NÚMERO 54 LOCAL 4º A (CENTRO COMERCIAL).

Lo que se hace público, de conformidad con lo previsto por el artículo 16 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas del Gobierno de Canarias, a fin de que las personas que se consideren perjudicadas puedan aducir sus reclamaciones, por escrito fundado y acompañado de copia simple, dentro del plazo de VEINTE DÍAS, durante los cuales, de lunes a viernes de 08:30 a 14:30 (08:30 a 13:30 los meses de julio, agosto y septiembre), podrá ser examinado el expediente en el Servicio de Actividades Comerciales e Industriales de este Excmo. Ayuntamiento.

Las Palmas de Gran Canaria, a quince de noviembre de dos mil diez.

LA DIRECTORA GENERAL DE EJECUCIÓN URBANÍSTICA (Decreto N° 24.314/2007, de 24 de septiembre), Carmen Nieves Martín Pérez.

20.670/10

Área de Gobierno de Servicios Sociales

Sección de Servicios Sociales

ANUNCIO

4.742

Intentado, sin que se haya podido practicar directamente, la Subsanación de Solicitud en el